



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS:

“Observancia del debido proceso en los Juzgados de Paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque”

ASESORA:

Mag. Colina Moreno Mary Isabel

AUTOR:

Bach. Flores Bardales Iván André

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LAMBAYEQUE, 2020

Tesis denominada “Observancia del debido proceso en los Juzgados de Paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque”, presentada para optar el TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, por:

.....
Bach. Flores Bardales Iván André
AUTOR

.....
Mag. Colina Moreno Mary Isabel
ASESORA

APROBADO POR:

.....
Mag. Vílchez Vélez Oscar Ramón
PRESIDENTE

.....
Dr. Hernández Rengifo Freddy
SECRETARIO

.....
Mag. Yzquierdo Hernández Leopoldo
VOCAL

DEDICATORIA

El esfuerzo y empeño detrás de este trabajo merecen ser dedicados a las personas que mencionaré a continuación, pues sin la presencia de alguno de ellos es muy probable que su concreción se hubiera frustrado. Aclaro que el orden en que los presento no implica prelación o preferencia de un respecto a otro:

A Alba, mi pequeña, quien me convirtió en padre hace poco más de veintidós meses y cuyo ser refleja la etapa más hermosa de mi vida.

A Rosa, mi madre, por su paciencia, apoyo, firmeza para mostrarme el camino y por ser la promotora en el embarque de mi sueño de convertirme en abogado.

A Segundo y Consuelo, por hacer de mi infancia un lugar privilegiado, a donde vuelvo diariamente a través de mis recuerdos.

A Liliana, mi esposa, porque después de 5 años y 7 meses de relación seguimos alcanzando las metas que nos proyectamos; este trabajo es una de ellas.

A Manuel, Julio, Carlos y Víctor, por ser mis figuras paternas; cada uno, a su manera, me instruyó para afrontar la vida.

A Junior y Ángela, mis hermanos. Aún siguen intactas mis esperanzas de que mis aspectos positivos sean tomados por ellos como modelo.

A Carmen, mi otra madre.

A José y Liliana, a quienes les debo mucho por la consideración, confianza y apoyo que me han brindado; la estima y cariño son recíprocos.

AGRADECIMIENTO

La investigación realizada en el presente trabajo, que puede ser considerada como su pilar fundamental, pudo llevarse a cabo, primero, gracias a Dios, por mantenernos a mí y a los míos con salud.

Relevante fue el aporte de los pobladores de los distritos de Mórrope, Mochumí, Íllimo, Túcume, Salas, Motupe, San José, Jayanca y Pacora, que fueron encuestados, respondiendo las interrogantes con la mejor de las disposiciones, demostrando que la amabilidad es una costumbre resaltante de la provincia de Lambayeque en su conjunto. Igual de trascendente fue la ayuda de algunos jueces de paz de dichos distritos, quienes nos regalaron minutos de su tiempo para resolver la encuesta que les fue formulada.

Valiosos fueron también los aportes del representante y coordinador de la ODAJUP Lambayeque, dr. Hans Alarcón Bernal, y de los sociólogos Eduer Bernilla Rodríguez y Rafael Burga Burga.

No puedo finalizar sin reconocer la predisposición de la Dra. Mary Colina Moreno, en calidad de asesora, para ser guía en la elaboración de esta tesis y, sin importarle horarios, absolver las consultas que le fueron formuladas.

A todos ellos les estaré eternamente agradecido.

INDICE

Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Indice.....	v
Resumen.....	viii
Abstract	ix
Introducción	13
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	17
1.1. Realidad Problemática	17
1.2. Formulación del problema	18
1.3. Pregunta problematizadora	18
1.4. Objetivos.....	19
1.5. Justificación e Importancia del Estudio	19
1.6. Hipótesis	20
1.7. Variables.....	20
1.8. Metodología de la investigación	20
1.8.1. Tipo de Investigación y análisis	20
1.8.2. Método de Investigación	20
1.8.3. Diseño de Investigación.....	20
1.8.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos	20
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	24
2.1. Antecedentes de la investigación.....	24
2.2. Antecedentes históricos	26
2.3. Bases Teóricas	34
CAPÍTULO III: ANÁLISIS Y RESULTADOS	107
3.1. Resultados.....	107
3.2. Análisis Documental.....	124
3.3. Contrastación de la Hipótesis	124
3.3.1. Sobre la Actuación de los Jueces de Paz al Amparo de la Ley N° 29824 y su Reglamento 124	
3.3.2. Sobre la Observancia del Debido Proceso.....	126
3.3.3. Propuesta del modelo teórico.....	127
CONCLUSIONES	129
RECOMENDACIONES	131
BIBLIOGRAFÍA.....	133
ANEXOS.....	138

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Distribución de usuarios de juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque, 2018-2019.....	109
Tabla 2. Clases de trámites realizados ante juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque, 2018-2019.....	110
Tabla 3. ¿Sabía usted que para ser juez de paz no es necesario haber estudiado derecho?.....	111
Tabla 4. Tabla cruzada sobre trámites realizados ante juzgados de paz de los distritos de Lambayeque y la percepción del usuario sobre cómo se resolvió su requerimiento, 2018 – 2019.....	112
Tabla 5. Tabla cruzada sobre la percepción de la ciudadanía sobre exigir estudios profesionales de derecho al juez de paz de la provincia de Lambayeque, según los trámites realizados, 2018-2019.....	113
Tabla 6. Nivel de aprobación de la propuesta tendiente promover que los postulantes a jueces de paz de los distritos de Lambayeque sean abogados, 2018-2019.....	114
Tabla 7. Distribución, según distrito de la Provincia de Lambayeque, de Jueces de Paz encuestados, 2018-2019.....	117
Tabla 8. Sobre los estudios superiores concluidos en la carrera profesional de derecho de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, 2018-2019.....	119
Tabla 9. Sobre la residencia de más de 10 años en el distrito/centro poblado/caserío en el que ejercen jurisdicción los jueces de paz de la provincia de Lambayeque, 2018-2019.....	120
Tabla 10. ¿El distrito/centro poblado/ caserío en el que ejerce jurisdicción cuenta con usos y costumbres propias que deban ser tomadas en cuenta al momento de resolver un caso, o con un derecho consuetudinario particular?.....	121
Tabla 11. Sobre la posibilidad de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, de, antes de tomar una decisión en un caso concreto, buscar asesoría jurídica, 2018-2019.....	122
Tabla 12. Sobre el nivel de desempeño en las labores efectuadas por la ODAJUP respecto a los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, 2018-2019.....	123

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Distribución de usuarios de juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque, 2018-2019.....	109
Figura 2. Clases de trámites realizados ante juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque, 2018-2019.....	110
Figura 3. ¿Sabía usted que para ser juez de paz no es necesario haber estudiado derecho?.....	111
Figura 4. Tabla cruzada sobre trámites realizados ante juzgados de paz de los distritos de Lambayeque y la percepción del usuario sobre cómo se resolvió su requerimiento, 2018 – 2019.....	112
Figura 5. Tabla cruzada sobre la percepción de la ciudadanía sobre exigir estudios profesionales de derecho al juez de paz de la provincia de Lambayeque, según los trámites realizados, 2018-2019.....	114
Figura 6. Nivel de aprobación de la propuesta tendiente promover que los postulantes a jueces de paz de los distritos de Lambayeque sean abogados, 2018-2019.....	115
Figura 7. Distribución, según distrito de la Provincia de Lambayeque, de Jueces de Paz encuestados, 2018-2019.....	118
Figura 8. Sobre los estudios superiores concluidos en la carrera profesional de derecho de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, 2018-2019.....	119
Figura 9. Sobre la residencia de más de 10 años en el distrito/centro poblado/caserío en el que ejercen jurisdicción los jueces de paz de la provincia de Lambayeque, 2018-2019.....	120
Figura 10. ¿El distrito/centro poblado/ caserío en el que ejerce jurisdicción cuenta con usos y costumbres propias que deban ser tomadas en cuenta al momento de resolver un caso, o con un derecho consuetudinario particular?.....	121
Figura 11. Sobre la posibilidad de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, de, antes de tomar una decisión en un caso concreto, buscar asesoría jurídica, 2018-2019.....	122
Figura 12. Sobre el nivel de desempeño en las labores efectuadas por la ODAJUP respecto a los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, 2018-2019.....	123

RESUMEN

Resulta poner en tela de juicio el desarrollo normativo de la justicia de paz, cuyos operadores, por lo general legos, son los únicos representantes del Poder Judicial en los distritos y zonas rurales del país, pero exonerados por la Ley N° 29824 y el D.S. N° 007-2013-JUS, de motivar jurídicamente sus decisiones, a pesar de cumplir función jurisdiccional, afectando así el derecho fundamental al Debido Proceso. Siendo así, se ha decidido elaborar la presente tesis denominada Observancia del Debido Proceso en los Juzgados de Paz, al Amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la Provincia de Lambayeque.

Se ha empleado como muestras de estudio, por una parte, 150 usuarios que acudieron a un Juzgado de Paz de la Provincia de Lambayeque, y por otra, 13 Jueces de Paz que laboraron en un Juzgado de Paz en la Provincia de Lambayeque durante los años 2018 -2019; con el objetivo de determinar con los resultados obtenidos de las dimensiones de percepción, satisfacción y actuación del objeto de estudio, cómo dichos jueces de paz no sustentan el proceso según el principio-derecho al debido proceso, siendo consecuencia de su no profesionalización en el campo del derecho y, por ende, su falta de preparación para emitir una decisión legítima, lo cual ha sido percibido por los justiciables.

Es por ello, que se postula como solución a la presente problemática la modificación de la Ley N° 29824 y su Reglamento, exigiendo la motivación jurídica de las decisiones, tal propuesta se encuentra detallada mediante una propuesta de proyecto de Ley, solo así se lograría respetar el derecho a un debido proceso.

Palabras clave: Jueces de Paz, Debido Proceso, Motivación de Decisiones, Usos y Costumbres, Derecho Consuetudinario.

ABSTRACT

It turns out to put into question the normative development of the justice of the peace, whose operators, generally laypersons, are the only representatives of the Judicial Power in the districts and rural areas of the country, but exonerated by Law N ° 29824 and S.D. N ° 007-2013-JUS, to legally motivate their decisions, despite fulfilling a jurisdictional function, thus affecting the fundamental right to Due Process. Thus, it has been decided to prepare the present thesis called Observance of Due Process in the Courts of the Peace, under the Protection of Law No. 29824, Law of Justice of the Peace and its Regulations, in the Province of Lambayeque.

Study samples have been used, on the one hand, 150 users who went to a Justice of the Peace of the Province of Lambayeque, and on the other, 13 Justices of the Peace who worked in a Court of the Peace in the Province of Lambayeque during the years 2018 -2019; with the objective of determining with the results obtained from the dimensions of perception, satisfaction and performance of the object of study, how said justices of the peace do not substantiate the process according to the principle-right to due process, being a consequence of their non-professionalization in the field of the law and, therefore, their lack of preparation to issue a legitimate decision, which has been perceived by the defendants.

That is why the modification of Law No. 29824 and its Regulations is proposed as a solution to the present problem, requiring the legal motivation of the decisions, such a proposal is detailed through a proposed draft Law, only in this way would it be achieved respect the right to due process.

Keywords: Justices of the Peace, Due Process, Motivation for Decisions, Customs and Customs, Customary Law.

INTRODUCCIÓN

El autor de la presente tesis titulada “Observancia del Debido Proceso en los Juzgados de Paz, al Amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la Provincia de Lambayeque”, se arriesga a ser incorporado en ese grupo de personas que “desprecian” a la justicia de paz, tal y como fueron acusados por el jurista Hans-Jürguen Brandt, al prologar el libro Justicia de Paz del Perú. *Rurasqanchikmi*, los que, en su momento, alzaron su voz de protesta frente a la falta de preparación en el campo del derecho de quien imparte justicia. El objetivo traspasa las barreras de ese simplismo. Desde ya, se guardan las distancias con los que desdeñan a los jueces de paz. Por lo contrario, se busca un equilibrio, pues se respeta su presencia histórica y la loable labor desempeñada, que a algunos les costó la vida.

Así mismo, el interés de abordar la presente problemática se centra en la falta de motivación jurídica en las resoluciones expedidas por los Jueces de Paz de la Provincia de Lambayeque, que se desempeñaron en sus respectivos Juzgados durante los años 2018 - 2019, inobservando el respeto a un Debido Proceso, lo cual tiene como consecuencia que los justiciables soporten la falta de preparación académica de los Juzgadores, y sean parte de una ineficiente administración de justicia. Es por ello, que el tesista propone una modificatoria razonable de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, y su Reglamento, respetando los cánones constitucionales. De tal manera, se propone que no sea facultativa la función de fundamentar jurídicamente las decisiones expedidas por los Jueces de Paz, sino que adopte el carácter de obligatoriedad, y para ello, todo aquel que postule al cargo de Juez de Paz, tenga conocimientos en el ámbito del Derecho, ya que lo que se somete a su criterio son derechos que, por su relevancia, deben ventilarse con un apego irrestricto al Debido Proceso; aquí radica lo novedoso de la investigación.

Durante el desarrollo de la presente investigación, se tuvo como principales dificultades las siguientes: En el marco conceptual, la escasa literatura crítica para abordar la problemática central, sin embargo, se recurrió a bibliotecas virtuales y a boletines informativos; En el marco de análisis y resultados, se tuvo como principal problema seleccionar la muestra de los Jueces de Paz de la Provincia de Lambayeque, así como los usuarios, y es por ello que se empleó una muestra no probabilística, a criterio del autor,

por el tamaño de la población. Sin embargo, en aras de contribuir con el desarrollo de la Justicia de Paz, que en nuestro contexto se encuentra olvidada, es que se ha profundizado en aspectos de análisis e interpretación de resultados.

La Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, pareciera, conciben una nueva noción del debido proceso, recortando su contenido esencial cuando sus operadores administran justicia. Esto causa, cuando menos, confusión, pues los derechos humanos, por tal calidad, son inherentes a todos sin admitir excepciones, máxime cuando es el propio Estado el que decide acogerlos en su Constitución. Aparentemente, entonces, no encuentra lógica que se restrinja este derecho cuando ejercen función jurisdiccional los jueces de paz.

Así nace este trabajo, que ha sido dividido en cuatro capítulos:

En el primero de ellos se enmarca el aspecto metodológico que dirige el proceso investigativo: la formulación del problema, los objetivos generales y específicos, las variables y la hipótesis.

En el segundo, se ha tenido a bien desarrollar un marco teórico completo, con el propósito de responder interrogantes como: ¿qué es el neoconstitucionalismo y qué repercusión tiene en la labor del juez? ¿Qué es el debido proceso: derecho o principio? ¿Qué es la motivación de las decisiones? ¿Qué es la justicia de paz?, ¿desde cuándo existe en el Perú?, ¿tiene respaldo constitucional?, ¿cómo es regulada?, ¿cuáles son sus características? ¿Qué es el derecho consuetudinario? ¿Los usos y costumbres priman sobre la ley y los derechos fundamentales?, ¿es legítimo recurrir a ellos para no motivar jurídicamente una decisión judicial?

El tercer capítulo presenta los resultados, graficados estadísticamente y debidamente interpretados, del trabajo de campo llevado a cabo, el cual comprende bien elaboradas encuestas dirigidas a 150 justiciables de los distritos de Lambayeque, usuarios de la justicia de paz, para conocer su percepción sobre la capacidad de quien administra justicia, y también a 13 jueces de paz en ejercicio, para indagar si sus decisiones son motivadas, su perfil y el rol de la ODAJUP Lambayeque en beneficio de la justicia de paz. También se aplicó un cuestionario al coordinador de la ODAJUP Lambayeque, Dr. Hans Alarcón y a dos sociólogos de la región, quienes coadyuvaron a explicar, principalmente, qué usos y costumbres predominan en los distritos lambayecanos.

En el cuarto capítulo contrastaremos la hipótesis formulada, se tuvo como base la investigación detallada en el tercer capítulo, determinando su verdad o falsedad.

Comoquiera que sea, la tesis desarrollada presenta un nuevo panorama de la justicia de paz, haciendo frente a sus falencias con la intención de subsanarlas, flexibilidades que se le otorgan al Juez de Paz de la Provincia de Lambayeque, que terminan siendo perjudicial para las partes que se someten a su jurisdicción, pero también convencidos de que “pondremos sobre el tapete” el eterno olvido y marginación que sufren sus despachos por el Poder Judicial, y, por qué no, que sirva como reflexión a esta institución y a sus entes administrativos para que la justicia de paz sea oportunamente reformada y valorada, alejándola de eufemismos.

CAPITULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

Capítulo I: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Realidad Problemática

La presente investigación, tiene especial atención en el derecho a la debida motivación como elemento fundamental del Debido Proceso, toda vez que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, aparentemente exonera a sus operadores de la obligación de motivar jurídicamente, situación de vulnerabilidad para los justiciables que habitan en los distritos de la Provincia de Lambayeque (Mochumí, Túcume, Mórrope, Íllimo, Jayanca, Motupe, Pacora, Salas y San José), siempre que lo resuelto se ciña a su leal saber y entender, entre otros aspectos; no obstante, urge identificar si esta permisibilidad encuentra legitimidad o, al menos, justificación desde el prisma constitucional, pues lo contrario, sin lugar a duda, sería una patente y superlativa violación al derecho humano al debido proceso.

En el Distrito Judicial de Lambayeque, según información obrante en el portal web de la Corte Superior de Justicia¹, existen 301 jueces que, amparados por la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 007-2013-JUS, administran justicia dentro del ámbito de su competencia. Concretamente, tratándose de la provincia de Lambayeque, son 43 jueces de Paz los que actúan con la venia de los referidos instrumentos legales.

Sin embargo, cabe preguntarnos si su proceder a lo largo del íter procesal se ajusta realmente a los cánones, al menos mínimos, de respeto al derecho fundamental al debido proceso, sobre el cual, conviene precisar, se trata de un principio y, a la vez, de un derecho, que sirve como instrumento para la protección de derechos fundamentales y como control de poder.

Concretamente, es recurrente que los Jueces de Paz, en su actuación, vulneren los derechos de defensa, a la prueba, a un proceso preestablecido por ley y a la debida motivación de las resoluciones y, ante la trasgresión de una o más de ellas, se atenta contra el derecho al debido proceso. Especial mención le corresponde al derecho a la debida motivación de las resoluciones, toda vez que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz aparentemente los exonera de la obligación de motivar jurídicamente,

¹En:https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLambayequePJ/s_corte_superior_lambayeque_utilitarios/as_enlaces/as_enlaces_importantes/as_justicia_paz/csja_ced_conformacion

siempre que lo resuelto se ciña a su leal saber y entender; no obstante, esta presunta permisibilidad ha conllevado a dichos administradores de justicia a suponer que no debe existir ningún tipo de motivación en sus resoluciones.

Asimismo, y quizás como causa de la afectación de varios derechos fundamentales, tenemos que la ya referida ley delega la función de juzgar a quien no se le requiere ser abogado, ejerciéndola *ad honorem* y accediendo al cargo, generalmente, por elección popular.

1.2. Formulación del problema

En ese contexto es que se tendrá como campo de estudio los Juzgados de Paz de la Provincia de Lambayeque, mediante sus operadores que estuvieron en su función durante los años 2018 – 2019, así mismo, se recogerá la percepción y satisfacción de los usuarios que necesariamente recurrieron a estos Juzgados de Paz para dar trámite a sus pretensiones. Es menester concebir de forma distinta al ordenamiento jurídico: el neoconstitucionalismo, que, básicamente, propugna la prevalencia de los derechos fundamentales y su efectiva garantía, tarea que recae, de modo general, en todos los jueces, sin importar su nivel jerárquico, y, de modo particular, en el Tribunal Constitucional, sea declarando inconstitucionales las normas, sea no aplicando, por respeto a la Constitución, una ley a un caso específico, o ya sea resolviendo conflictos entre derechos y/o principios constitucionales en la litis concreta.

De lo indicado en el párrafo anterior se tiene que la totalidad de las instancias judiciales deben respetar los derechos fundamentales en el trámite del proceso y emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia con arreglo a la Constitución. Siendo así, si ya la inobservancia de estos preceptos, al interpretar los jueces o al aplicar una norma en un sentido que colisione con la Carta Magna o sus principios, deviene en reprochable, esto se agrava y enciende las alarmas cuando se le faculta al juzgador inobservar los valores constitucionales. Ello precisamente parece ocurrir con la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 007-2013-JUS.

1.3. Pregunta problematizadora

¿Cómo afecta la falta de motivación jurídica, como parte del derecho al Debido

Proceso, en los expedientes tramitados ante los Jueces de Paz de la Provincia de Lambayeque, al amparo de la Ley N° 29824 y su Reglamento, durante los años 2018-2019

1.4.Objetivos

1.4.1. Objetivo General.

- Determinar cómo la actuación de los Jueces de Paz, al amparo de la Ley N° 29824 y su Reglamento, afecta la observancia del derecho fundamental al Debido Proceso, al no ser obligatoria la motivación jurídica en los expedientes tramitados ante los Juzgados de Paz de la Provincia de Lambayeque durante los años 2018 – 2019.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Verificar si los requisitos exigidos por la Ley N° 29824, Reglamento y normas conexas para designar a un Juez de Paz, son suficientes e idóneos para ejercer el cargo.
- Corroborar si la Ley N° 29824, Reglamento y normas conexas permiten a sus operadores, de manera legítima, “flexibilizar” el debido proceso.
- Relacionar las funciones que desarrollan los jueces de paz de la provincia de Lambayeque, con la observancia del derecho fundamental al debido proceso de los justiciables.
- Examinar si es necesario modificar la Ley N° 29824 y su Reglamento, a fin de garantizar el respeto al debido proceso.

1.5.Justificación e Importancia del Estudio

1.5.1. Justificación del Estudio

La razón principal por la que mereció investigarse cómo los jueces de paz en la Provincia de Lambayeque, durante los años 2018 - 2019, ejerciendo sus facultades jurisdiccionales, supuestamente a la luz de la Constitución, fue corroborar la inobservancia del derecho-principio a la debida motivación de sus decisiones y, con ello, el debido proceso. Y para ello, es que se propuso que la motivación jurídica sea obligatoria en las resoluciones expedidas por estos Jueces de Paz, y no facultativa como lo contempla la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, y su Reglamento.

Además, se analizó la tendencia de crear y crear más juzgados de paz, por lo que, de no hallarse un asidero legítimo para que los jueces de paz no motiven sus decisiones ni se apeguen al principio del debido proceso, el mismo Poder Judicial estaría afectando derechos constitucionales, en perjuicio, mayormente, de los pobladores de distritos y zonas rurales de la Provincia de Lambayeque. De ser así, so pretexto de la prédica de “respeto” a la diversidad cultural, se detectó un trasfondo discriminador al evitar un acercamiento a todos los rincones del territorio nacional, de una verdadera justicia, respetuosa de todas las garantías y formalidades.

1.5.2. Importancia del Estudio

Resultó trascendente resolver el problema abordado en la presente tesis, toda vez que las conclusiones a las que se arribó, debidamente contrastadas con los datos que se obtuvieron de la investigación de campo, permitió confirmar la hipótesis planteada.

Así las cosas, la afirmación de la hipótesis nos condujo a promover y concientizar sobre la apremiante necesidad de modificar, suprimiendo y/o añadiendo incisos o artículos, la Ley N° 29824 y su Reglamento, a efectos de armonizar su normativa con la Constitución Política, en general, y con el derecho fundamental al debido proceso, en particular.

1.6. Hipótesis

Si se modificara la Ley N° 29824 y su Reglamento, exigiendo la motivación jurídica de las decisiones de los jueces de paz, **entonces** se salvaguardaría el respeto al debido proceso.

1.7. Variables

Variable Independiente X: La observancia del debido proceso.

Variable Dependiente Y: La actuación de los jueces de paz, al amparo de la Ley N° 29824 y su Reglamento.

1.7.1. Operacionalización de las variables

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTO
INDEPENDIENTE: La observancia del debido proceso	Motivación	Argumentación jurídica	Se detallará en el capítulo IV, relacionado con la Contrastación de Hipótesis, mediante el análisis documental.	Resoluciones de jueces de paz, periodo 2017-2019.
			¿Para tomar una decisión en un caso concreto, busca asesoría jurídica?	Encuesta 2
	Leal saber y entender		¿El distrito/centro poblado/ caserío en el que ejerce jurisdicción cuenta con usos y costumbres propias que deban ser tomadas en cuenta al momento de resolver un caso, o con un derecho consuetudinario particular?	Encuesta 2
	Desempeño	Función conciliatoria	¿Qué trámites ha realizado o viene realizando ante el juzgado de paz de su localidad?	Encuesta 1
		Función jurisdiccional		
		Función notarial		
	Legalidad	Supervisión de ODAJUP	¿ODAJUP Lambayeque tiene a disposición de usted una oficina encargada de resolver sus consultas jurídicas?	Encuesta 2
			¿Ha recibido capacitaciones, de parte de ODAJUP Lambayeque, especializadas en derechos humanos o debido proceso? Cuándo ODAJUP Lambayeque se apersona a su despacho para realizar una supervisión, ¿revisa los expedientes con la finalidad de corroborar que usted esté realizando un trámite correcto de los casos?	Cuestionario
			¿ODAJUP Lambayeque le ha proporcionado el cuadro de aranceles donde se encuentran establecidos los montos que debe cobrar usted en los trámites que realiza como conciliador, juez o notario?	

	Nivel de Satisfacción	de trámites en Juzgados de Paz	¿Sabía usted que para ser juez de paz no es necesario haber estudiado derecho?	Encuesta 1
			¿Considera que el juez de paz cumpliría mejor sus funciones si fuera abogado?	
			¿el juez de paz se encuentra (o se encontró) capacitado para atender su consulta o tramitar su requerimiento?	
DEPENDIENTE: La actuación de los jueces de paz, al amparo de la Ley N° 29824 y su Reglamento.	Nivel De Conocimiento	Derecho consuetudinario	¿El distrito/centro poblado/ caserío en el que ejerce jurisdicción cuenta con usos y costumbres propias que deban ser tomadas en cuenta al momento de resolver un caso, o con un derecho consuetudinario particular?	Encuesta 2
		Derecho normativo legal	¿Para tomar una decisión en un caso concreto, busca asesoría jurídica?	
	Grado De Instrucción	Estudios primarios concluidos	¿Cuenta usted con estudios superiores concluidos en la carrera profesional de derecho?	Encuesta 2
		Estudios secundarios concluidos		
		Estudios superiores en Derecho		

1.8. Metodología de la investigación

1.8.1. Tipo de Investigación y análisis

- Tipo de estudio: descriptivo - explicativa

En la presente tesis, el tipo de estudio fue por un lado descriptivo, a través de diversos instrumentos de medición, como encuestas aplicadas a 150 usuarios de la Justicia de Paz de la Provincia de Lambayeque, que acudieron por un servicio a estos Juzgados, así como Cuestionarios aplicados a los Jueces de Paz que laboraron en la Provincia de Lambayeque, durante los años 2018 – 2019, resultados que se encuentran detallados en el capítulo III sobre Análisis y Resultados; y por otro, explicativo, por lo que resultó necesario establecer un diseño de contrastación de hipótesis, y para ello se ha recurrido al empleo de diversas estrategias que permitieron justificar las interrogantes que surgieron de la presente investigación, siendo así, el carácter en esta tesis fue no experimental, ya que el autor no pretendió construir una nueva situación, sin embargo, su intención fue la de coadyuvar en la mejora de la situación problemática en estudio mediante la propuesta de hipótesis de estudio.

1.8.2. Método de Investigación

La metodología que ha sido empleada en la investigación es cualitativa.

1.8.3. Diseño de Investigación

Es de carácter **No** Experimental – Descriptivo Correlacional.

1.8.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

1.8.4.1. Métodos.

Métodos Generales.

- Método Inductivo: es aquel que se aplicó en los resultados obtenidos de las acciones concretas para despejar la problemática, partiendo de las premisas particulares. En consecuencia, se aplicó este método basándose en los resultados que surgieron de las encuestas y cuestionarios aplicados al Coordinador de la ODAJUP Lambayeque, a los 13 jueces de paz de los distintos distritos que conforman la provincia de Lambayeque, a 150

pobladores usuarios de la justicia de paz y a 2 sociólogos.

- **Método Histórico:** este método se empleó con aquellas fuentes de información teóricas y normativas vinculadas con el problema formulado en la presente investigación. Sirvió para develar cómo se originó la figura del juez de paz y el derecho a un debido proceso, la esencia de ambos, desde cuándo se incorporaron en nuestro ordenamiento jurídico y su desarrollo normativo; todo ello fue indispensable la elaboración de las conclusiones finales.

Métodos Específicos.

- **Método de la Observación:** a través de este método se seleccionó aquello que se va a someter a análisis: la idoneidad de los requisitos para acceder al cargo de juez de paz, establecidos en la Ley N° 29824, su Reglamento y normas administrativas; el por qué inobservaron el debido proceso en su función jurisdiccional y los usos y costumbres en la provincia de Lambayeque.
- **Método Estadístico:** sirvió para el análisis e interpretación de los datos obtenidos, los cuales fueron plasmados en las tablas de frecuencias relativas y porcentuales. Para ello también tuvo que emplearse el programa estadístico SPSS 25 y Microsoft Excel 2019.

1.8.4.2. Técnicas.

Las técnicas fueron elegidas teniendo en cuenta lo que se investigó. Para el desarrollo de la presente Tesis se emplearon dos clases:

Documentales: mediante esta técnica se manejó la información obtenida para el desarrollo del marco teórico, así como para registrar los datos obtenidos de la ODAJUP Lambayeque, de los 13 jueces de paz, de los 150 usuarios de la justicia de paz y de 2 sociólogos (Eduer Bernilla Rodríguez y Rafael Burga Burga). Permitió la adecuada clasificación de la información, contribuyendo a dar sustento al contenido de la investigación.

Observación: como ya se había mencionado, esta técnica se ha empleado desde el momento de la identificación de la problemática abordada y, después, cuando se ha extraído la información pertinente para registrarla y compararla con la realidad a estudiar.

1.8.4.3. Instrumentos.

Los instrumentos son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas, así mismo, se precisa que los instrumentos que se encuentran como anexos a la presente tesis, fueron analizados mediante el Alfa de Cronbach, lo cual sirvió para medir la fiabilidad de los instrumentos, la fiabilidad es fundamental en todo tipo de investigación, ya que define la ausencia de errores de medida en un test o la precisión de la medición del mismo, por lo tanto este coeficiente es equivalente a que el instrumento sea validado por expertos, según el nivel que arrojen los mismos. En la presente investigación, el Alfa de Cronbach supera el 0.850, por lo que se encontró en un Nivel Muy Bueno para ser aplicado. Siendo así se aplicaron las siguientes:

Encuestas: este instrumento se aplicó a 13 jueces de paz de la provincia de Lambayeque que administraron justicia durante los años 2018 - 2019, para conocer su grado de instrucción, la forma en que administran justicia, qué tan capacitados están para el ejercicio de su función entre otros aspectos que nos permitirán identificar las fortalezas y debilidades tanto de ellos como de la ODAJUP. Se aplicó también a 150 usuarios de la justicia de paz, residentes de los distritos que conforman la Provincia de Lambayeque (Mochumí, Túcume, Mórrope, Íllimo, Jayanca, Motupe, Pacora, Salas y San José), para que nos informen sobre qué trámites realizan y su percepción sobre el nivel de conocimiento de estos jueces.

Cuestionarios: este instrumento fue dirigido al órgano encargado de fiscalizar a los jueces de paz de la provincia de Lambayeque, esto es, la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP), a través de su Coordinador, con el objetivo de que nos proporcione información sobre sus principales funciones, el número de supervisiones al año que realizan, si existen o no jurisdicciones especiales que compartan competencia con los juzgados de paz, entre otros aspectos relevantes para contrastar nuestra hipótesis. Con la misma finalidad, fue aplicados a 2 sociólogos de la región, quienes realizaron aportes sobre los más relevantes de los usos y costumbres distritales.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

La presente investigación tiene limitados antecedentes, así como también su bibliografía es escasa, sin embargo, se ha considerado aquellos que se asemejan a la presente realidad problemática:

- A nivel local

Vera (2018): en su tesis titulada “Medios alternativos de solución de conflictos en una comunidad quechua hablante y el dilema entre la justicia comunal y la justicia ordinaria en el distrito de Inkawasi en el periodo 2014-2015”, para obtener el Título Profesional de Abogado por la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán – Chiclayo; a través de la cual el autor señala a pesar que la Ley de Justicia de Paz viene a ser parte de la jurisdicción especial reconocida constitucionalmente en el artículo 149° de nuestra Carta Magna, no basta aquella para tener por garantizado el respeto a la identidad cultural, pues existen ciertos sectores del Perú, como la comunidad quechua hablante del distrito de Inkawasi, donde se practican costumbres ancestrales para resolver los conflictos suscitados entre sus miembros, que no encuentran respaldo ni regulación específica ni en la mencionada Ley de Justicia de Paz. Para tal fin, delimita los conceptos de derecho indígena, justicia comunitaria, pluralismo jurídico, justicia intercultural, entre otros, para proponer la implementación de mecanismos y normas donde encuentren correlato esa suerte de justicia consuetudinaria.

El aporte de este antecedente a la investigación es comprobar si la Justicia de Paz es en realidad una manifestación de la jurisdicción especial protegida por la Norma Fundamental.

- A nivel nacional

Dávila (2018): en su tesis intitulada “Evaluación de los servicios de capacitación y asistencia técnica que brindó la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz a los jueces de paz del distrito judicial de Cajamarca en el año 2016” para optar el grado de Magíster en Gerencia Social con mención en Gerencia de Programas y Proyectos de Desarrollo por la Pontificia Universidad Católica del Perú;

mediante la cual el autor puntualiza la labor que cumple la Oficina Distrital de apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) y detalla como objetivos de este órgano fortalecer la Justicia de Paz, a través de capacitaciones e implementar logísticamente a dichos Juzgados. Así, para determinar si ODAJUP Cajamarca cumple con su finalidad, analiza cuatro variables: primero, la cobertura y acceso que tiene los Jueces de Paz a los servicios que brinda la ODAJUP; segundo, la participación e involucramiento que tienen tanto los Jueces de Paz como la Gerencia de Corte con los servicios que brinda ODAJUP, tercero el grado de involucramiento de los actores con la Justicia de Paz; y finalmente, la percepción de los usuarios de los Jueces de Paz que han sido capacitados.

De tal manera, concluye que no existe suficiente capacitación, tanto al no tomar en cuenta las limitaciones (distancia y costo de desplazamiento) para la concurrencia de todos los Jueces de Paz como porque el diseño curricular de las capacitaciones no se ajusta a las necesidades de los mismos. Por otro lado, advierte que no existe partida presupuestal para proporcionar material logístico básico para el desarrollo de las funciones de los Jueces de Paz.

La relevancia del antecedente en mención estriba en detectar factores que dificultarían una adecuada preparación de las ODAJUP a los Jueces de Paz.

(Sauñe, 2019): en su tesis titulada “El régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz” para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional por la Pontificia Universidad Católica del Perú; mediante la que la autora asume a aquella norma como de especial naturaleza y vital importancia en el ámbito rural y andino, y siendo que su administración recae en operadores (Jueces), por lo general, sin preparación jurídica y elegidos popularmente, considera injusto que el régimen disciplinario para estos Juzgadores, previsto en la propia Ley N° 29824 tenga previsto un tratamiento sustancialmente igual a los operadores de la justicia ordinaria, cuyos jueces son abogados, concluyendo que es menester una reforma que dote de garantías indispensables al régimen de control funcional aplicable a los jueces de paz. Este antecedente aporta la posibilidad de verificar si las sanciones previstas ante las faltas en las que puedan incurrir los Jueces de Paz son proporcionales y si alguna de ellas opera ante la trasgresión al debido proceso.

2.2. Antecedentes históricos

2.2.1. Ley N° 29824 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 007-2013-JUS

El martes 3 de enero del año 2012 se publicó la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz; no obstante, según su segunda disposición final, no entró en vigencia hasta tres meses posteriores a dicha fecha, siendo que el 26 de junio de 2013 el Decreto Supremo N° 007-2013-JUS aprobó su Reglamento.

Esta norma, en su artículo I de su Título Preliminar, en concordancia con el artículo 61 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, define a la Justicia de Paz como un órgano integrante del Poder Judicial (dicho de otro modo, como parte de la justicia ordinaria), cuyos operadores, quienes no son remunerados y son escogidos, como regla general, a través de elección popular, resuelven controversias a través de la conciliación, mecanismo de solución preferente, o mediante sentencias. Sin embargo, sus Jueces se encuentran premunidos de ciertas singularidades que, aunque suene contradictorio, los intenta diferenciar de la justicia ordinaria, entre ellos: sus decisiones deben estar en armonía con los criterios propios de la justicia de la comunidad a la que pertenezcan y deben enmarcarse a la Constitución Política del Perú.

Muy aparte de cuestionar cómo sería factible la supuesta armonía entre esta Ley y la Norma Fundamental, sobre todo si en su artículo IV del Título Preliminar permite una radical flexibilización del principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tenemos que los principios que la orientan, esto es, gratuidad, oralidad, concentración, simplicidad, igualdad y celeridad, no encuentran correlato con la realidad, precisamente por la falta de capacitación de sus operadores.

Cuestión aparte es el tenue papel de la ODAJUP en el cumplimiento de sus funciones (artículo 59° de la Ley N° 29824), especialmente a realizar un control preventivo del desempeño de los Jueces de Paz, diseñar y promover medidas de apoyo a la Justicia de Paz, ejecutar procesos de capacitación y la forma en que brinda asesoría a los Jueces de Paz que así lo requieran.

2.2.2. Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz, aprobado por R.A. N° 098-2012-CE-PJ

El 06 de junio de 2012, mediante Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ, se

aprobó el Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz.

Así, desarrollando lo señalado por el artículo 8° de la Ley N° 29824: “El juez de paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos: a) Por elección popular, con sujeción a la Ley Orgánica de Elecciones. b) Por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada.

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo. El mecanismo de selección se aplica solo por excepción. Ambos procesos son reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

Resumiendo, tenemos que el juez de paz accede al cargo o por elección popular, que sería la regla general, o por selección directa del Poder Judicial con intervención de la población organizada, que sería la excepción. De este modo, el Reglamento *in comento*, tiene como objetivos: a) lograr un proceso de selección popular del juez de paz que garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en un área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción; b) garantizar que el juez de paz se idóneo para el cargo y goce del reconocimiento y respeto de la población; y c) asegurar la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial, las autoridades electorales y las autoridades locales y comunales que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz.

Asimismo, el Reglamento establece que el ejercicio del derecho elegir al juez de paz es facultativo, salvo que alguna norma comunal disponga lo contrario, y son considerados electores los ciudadanos mayores de dieciocho (18) años que haya residido por un periodo no menor a tres (3) años en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional cuyo juez de paz se elige.

Sobre el procedimiento de selección, es de tres tipos, cada uno con sus propias características, en función del número de electores radicando en la jurisdicción donde tendrá competencia el juez de paz; así, tenemos:

a) Proceso ordinario: aquel que se aplica cuando en la zona, ya sea centros poblados, comunidades rurales o zonas urbanas, no radican más de tres mil electores, y es convocado por la Corte Superior de Justicia, pero realizado con el apoyo de la autoridad municipal o local.

- b) Proceso excepcional: se aplica cuando en la zona hay más de tres mil electores, es convocado por el Poder Judicial y ejecutado con ayuda e intervención activa de los organismos del sistema electoral (RENIEC, ONPE y JNE).
- c) Especial: utilizado exclusivamente por las comunidades campesinas y nativas, desarrollándose de acuerdo a sus tradiciones, usos y costumbres.

2.2.3. **Reglamento de selección de Jueces de Paz, aprobado por R.A. N° 098-2012-CE-PJ**

También a través de la Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ, de fecha 06 de junio de 2012, se aprobó el Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz.

En este, se trata lo preceptuado exclusivamente en el literal b) del artículo 8° de la Ley N° 29824: *“El juez de paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos: (...) b) Por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada.*

La elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo. El mecanismo de selección se aplica solo por excepción. Ambos procesos son reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”. En otras palabras, se aplicará este reglamento siempre que no sea posible recurrir a la elección popular. Esto ocurre cuando las autoridades municipales o comunales, siendo requeridas con el objeto que presten su apoyo para la aplicación del proceso de elección popular, se muestran renuentes a ello sin justificación alguna y de forma reiterada. Los otros supuestos que imposibilitan la utilización de la elección popular y, por ende, habilitan la selección del Poder Judicial, están referidos a sucesos que pongan en riesgo el normal desarrollo de aquella: alto índice de conflictividad, violencia social, política o criminal y la gran concentración poblacional en la zona en la que el juzgado de paz ejerce su jurisdicción.

Siendo así, el ente *ad hoc* que se encarga de llevar a cabo la selección del juez de paz es la Comisión de Selección, que está conformada por tres miembros: dos jueces ordinarios y el responsable de la ODAJUP, salvo en las Cortes Superiores

de Justicia que cuenten con Consejo Ejecutivo Distrital, en cuyo caso es integrada por dos jueces ordinarios y el representante de la sociedad civil.

Respecto a los postulantes, obtendrán tal condición si son debidamente propuestos, presentando la carpeta exigida por el Reglamento in comento, por las autoridades locales o por alguna organización social, reconocida legalmente y que represente a un sector de la población en las zonas en las cuales se ubica el juzgado de paz. Posteriormente, si son declarados aptos, prosigue la etapa de evaluación, la cual se subdivide en: evaluación de carpeta, donde se califica con puntaje los rubros de haber desempeñado previamente cargos comunales, vecinales o gremiales, experiencia en el cargo de juez de paz y grado de instrucción, debiendo obtener como mínimo el 50% del puntaje total asignado a esta subetapa, de ser así, se pasa a la entrevista personal, donde se toman en cuenta las motivaciones personales, aspectos vocacionales, valores éticos y sociales, capacidad de relacionarse con su entorno, capacidad de negociación, capacidad de razonamiento y reflexión, disponibilidad de tiempo para ejercer la función, conocimientos básicos sobre la función del juez de paz, conocimiento del sistema judicial en su zona, entre otros temas que pueda considerar oportunos la Comisión de Selección.

Finalmente, se emite el cuadro de puntajes, los mismos que pueden ser objeto de impugnación; de ser así, tras resolverse esta, se elabora el cuadro de méritos, proclamando oficialmente a los seleccionados como jueces de paz y jueces de paz accesorios.

2.2.4. Directiva N° 005-2011-CE-PJ, aprobada por R.A. N° 171-2011-CE-PJ

En virtud de la Resolución Administrativa N° 171-2011-CE-PJ, de fecha 06 de julio de 2011, se aprobó la Directiva N° 005-2011-CE-PJ: Procedimientos para la creación de órganos jurisdiccionales en los distritos judiciales del país.

El objeto de la Directiva se encuentra enmarcado a delimitar los presupuestos y procedimientos para la creación de órganos jurisdiccionales de paz en los distintos Distritos Judiciales del Perú. A través de esta, se detalla el íter del procedimiento para la creación de Salas Superiores, Juzgados Especializados, Mixtos, de Paz

Letrado y **de Paz**, esta última con requisitos propios y abordada en un considerando distinto a los órganos jurisdiccionales antes precisados.

Así, se tiene que el procedimiento para la creación de Juzgados de Paz, se puede resumir de la siguiente manera: **1°** Se presenta la solicitud, cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva *in comento*, junto al formulario de solicitud de creación de Juzgado de Paz (anexo N° 02 de la Directiva) ante la ODAJUP. **2°** La ODAJUP verifica si la solicitud cumple con los requisitos, de ser así, la remite a la respectiva Presidencia de la Corte Superior de Justicia. **3°** La Presidencia de la Corte Superior de Justicia la deriva a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP). **4°** La ONAJUP la envía, junto a su opinión sobre la viabilidad del pedido, a la Gerencia General. **5°** La Gerencia General elabora el informe técnico indicando la factibilidad o no del requerimiento, así como el proyecto de Resolución Administrativa, y los eleva, junto a lo recibido de la ONAJUP, al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, órgano que finalmente determinará la creación o no del Juzgado de Paz.

2.2.5. R.A. N° 340-2014-CE-PJ, Reglamento para el ejercicio de competencias de jueces de paz en conflictos patrimoniales

El 01 de octubre de 2014, con la dación de la Resolución Administrativa N° 340-2014-CE-PJ, se aprobó el Reglamento para el ejercicio de competencias de jueces de paz en conflictos patrimoniales, teniendo como finalidad desarrollar, especificar y aclarar las competencias de los jueces de paz en conflictos patrimoniales.

Frente a la antinomia entre los artículos 547° del Código Procesal Civil y 16°.2 de la Ley 29824, el objeto de este Reglamento es precisar la competencia de los jueces de paz en materia patrimonial. Así las cosas, se determinó que en relación a la **cuantía** son competentes para resolver mediante sentencia siempre que la pretensión sea hasta diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP), y para resolver por conciliación cuando la pretensión sea hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Aparejado al criterio anterior, se debe considerar también la competencia

territorial, que el artículo 6° del Reglamento ha delimitado de la siguiente manera: el juez de paz es competente, tratándose de conflictos patrimoniales, siempre que **a)** al menos una de las partes domicilie de manera permanente dentro de su ámbito de competencia territorial; **b)** la obligación que motiva el conflicto se hubiere originado en un contrato o acto realizado en su ámbito de competencia territorial; o **c)** cuando el acuerdo conciliatorio o la sentencia deban ejecutarse dentro del ámbito de competencia territorial del juzgado de paz.

Sin embargo, notoriamente no solo no resuelve la antinomia antes precisada, sino que genera otras dos, pues, por una parte, contraviene lo preceptuado por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 014-2008-JUS, en lo concerniente a las reglas de la competencia de los Centros de Conciliación, cuando ese medio alternativo de solución de conflictos se erija como requisito de procedibilidad que habilite la interposición de la demanda en sede judicial; y, por otro, colisiona con las reglas de la competencia contenidas en los artículos 14° y siguientes del Código Procesal Civil.

2.2.6. R.A. N° 341-2014-CE-PJ, Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz

La Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ, emitida el 01 de octubre de 2014, aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz. Y es que el artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, otorga prerrogativas a los jueces de paz para ejercer funciones notariales, siempre que en el centro poblado de su competencia no exista notario público; asimismo, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no contempla normativa alguna referida a la actuación de los jueces de paz en el ámbito de sus competencias notariales; siendo que ante la necesidad de aquel vacío era necesario el desarrollo de la prerrogativa antes anotada, enmarcada en el otorgamiento de certificaciones y constancias notariales, entre las cuales se encuentran: certificación de firmas, certificación de copia de documentos y otras reproducciones, certificación de transcripciones de documentos, certificación de apertura de libros, constancia de actos y decisiones

que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción, constancia de posesión, constancia domiciliaria, constancia de supervivencia, constancia de convivencia, constancia de viudez, otras constancias de hechos que el juez pueda verificar personalmente, otras que las leyes le encarguen.

La facultad indicada solo la puede ejercitar el juez de paz, dado su carácter local, si concurren las siguientes condiciones: **a)** la persona natural o jurídica que solicite la certificación o constancia domicilie de manera permanente en su ámbito de competencia territorial y **b)** la certificación o constancia se refiera a algún hecho que se realice en su ámbito de competencia territorial.

2.2.7. R.A. N° 392-2014-CE-PJ, Reglamento para la Formulación de Aranceles por Servicios Prestados por los Juzgados de Paz

El Reglamento para la Formulación de Aranceles por Servicios Prestados por los Juzgados de Paz, aprobado por Resolución Administrativa N° 392-2014-CE-PJ, de fecha 26 de noviembre de 2014, pues, si bien como regla general la justicia de paz es gratuita, conforme lo prescriben los artículos V y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, también este último, en armonía con el artículo 24° de su Reglamento, autorizan al Juez de Paz a realizar cobros por diligencias o actuaciones fuera de su despacho, así como cuando realice funciones notariales, los mismos que estarán comprendidos en su monto máximo fijado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de cada Corte Superior de Justicia. Es necesario mencionar que cuestión aparte es lo referido al pago por exhortos, regulado en el artículo 19° de la Ley N° 29824.

En ese orden de ideas, el Reglamento establece el modo de formular el monto de los aranceles por dichas actuaciones fuera del despacho, importe este que deberá ser asumido por el justiciable.

Si bien es cierto el Juez de Paz no percibe remuneración ni estipendio alguno por el desempeño de sus funciones, ni de parte del Estado ni de su comunidad, no deja de llamar la atención que, a manera de justificación al cobro de aranceles por los conceptos ya precisados, el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial arguya

que *“hay que tener en cuenta (...) que el Poder Judicial no asume el costo de los bienes y servicios que son necesarios para el funcionamiento de este despacho [de los juzgados de paz] y que en pocas oportunidades le proporciona recursos materiales (papel, tampón, sellos, lapiceros, etc.)”*, pues de forma lógica se concluye que tanto la ONAJUP como la ODAJUP contravienen el artículo 63° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Centrándonos en la finalidad del Reglamento materia de análisis, tenemos que es proporcionar a las autoridades competentes de las Cortes Superiores de Justicia del país los elementos y criterios básicos para la formulación de los aranceles que perciben los juzgados de paz por la prestación de servicios jurisdiccionales y notariales, así como también definir el procedimiento que debe seguirse para su aprobación; aclarando también que el valor del arancel debe ser un equivalente al justiprecio de lo que el juez invierte para la ejecución de la diligencia judicial o función notarial solicitada.

Lo cierto es que este Reglamento ordena que el cuadro de aranceles de los juzgados de paz se debe revisar y actualizar cada dos años, debiendo sujetarse su formulación a los parámetros siguientes: **a)** la pobreza de la zona donde ejerce su jurisdicción, **b)** su accesibilidad geográfica, **c)** los recursos humanos y materiales para la ejecución de los actos jurisdiccionales, **d)** cobertura de gastos de funcionamiento del juzgado de paz y **e)** la dificultad y complejidad del acto o del procedimiento.

Cada Distrito Judicial conformará una Comisión, que será la encargada de formular el cuadro de aranceles judiciales, integrada por representantes de la ODAJUP y la oficina administrativa o la Gerencia de Administración Distrital, según sea el caso; elevándolo al Consejo Ejecutivo Distrital o a la Sala Plena, órgano este que, una vez que da su conformidad, formula la propuesta ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien, a su vez, lo deriva a la Gerencia General y a la ONAJUP a efectos que formulen el informe técnico respectivo; una vez realizado, lo recepciona nuevamente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial quien, finalmente, aprueba los aranceles de los juzgados de paz.

2.3. Bases Teóricas

EL NEOCONSTITUCIONALISMO

2.3.1. Aspectos Generales

En el modelo clásico de Estado, postulado tanto por John Locke como por Charles-Louis de Secondat, mejor conocido como Montesquieu, el juez se limitaba a ser “boca de la ley”, pues como único rol se le asignó ser su mero aplicador. A tal modelo se le conoce como Estado de derecho, siendo uno de sus rasgos distintivos la separación de los poderes.

Sobre el Estado de derecho, es conveniente indicar que se orientó en dos sentidos: uno débil, donde la expresión “Estado de derecho” hace referencia a todo Estado que confiere mediante ley sus poderes y su ejercicio se realiza con arreglo a esta, según los procedimientos y formas que prescriba; el otro, fuerte, sustancial o restringido, donde los poderes públicos están sujetos o limitados a los dispositivos sustanciales presentes en la Constitución Política, verbigracia, la estricta observancia de la división de poderes y de los derechos fundamentales, lo que conlleva a que se le denomine Estado constitucional de derecho (Ferrajoli, 2001).

Esta última acepción, que se gestó en territorio europeo posteriormente a la Segunda Guerra mundial, implica la modernización o, a nuestro criterio, la evolución del concepto de Estado, trayendo consigo una mutación al papel de los juzgadores, quienes asumirían en adelante una postura activa en su función, interpretando la norma con independencia, pero, sobre todo, verificando, antes de aplicarla al caso concreto, que guarde correlato con los principios plasmados en la Constitución Política. A este fenómeno, en palabras de Morales Godo (2010), se le conoce como *neoconstitucionalismo*: una nueva manera de concebir a la Constitución de los Estados, pasando de ser una realidad retórica a una realidad normativa, base, situada por encima del resto de normas (Castillo Alva y Castillo Córdova, 2008).

Empero, ha de precisarse que, históricamente, los antecedentes del neoconstitucionalismo derivan de la confluencia de dos tradiciones constitucionales de finales del siglo XVIII: la norteamericana, que superpone la Constitución al resto de normas, confiriéndole la labor de ser su garante al Poder Judicial, por considerarlo al margen del debate político; y la surgida por la Revolución Francesa, cuya noción de Constitución se encuentra ligada a un proyecto político cuya misión es inmiscuirse en las

decisiones del Estado con la intención de que estas tengan como norte, pero también límite, la salvaguarda de derechos humanos.

En cuanto al término neoconstitucionalismo, para Jiménez Cano (2008) mejor llamado “positivismo jurídico crítico” (p. 96); según Atienza (2017), “pospositivismo” (como se citó en García Figueroa, 2017, p. 22); o para Prieto Sanchís (2001), “constitucionalismo contemporáneo” (p. 201); parece haber sido acuñado por los tratadistas Susanna Pozzolo, Mauro Barberis y Paolo Comanducci, según lo ha expresado este último sin encontrar oposición (Comanducci et al., 2009), y aunque dada sus vertientes no existe una definición uniforme, podemos aproximarnos a una para cada una de sus manifestaciones, según lo postulado por Comanducci et al. (2009): (a) *ideológicamente* puede ser entendida como aquella teoría o filosofía jurídica que prioriza la garantía de los derechos fundamentales, relegando la otrora preocupación por limitar el poder del Estado; (b) *metodológicamente* resalta la importancia de la correlación entre derecho y moral, buscando fortalecer lo que el derecho debe ser; y (c) *teóricamente* apuesta por el análisis de la estructura y rol de la Constitución en los sistemas jurídicos contemporáneos.

En similar sentido, Carbonell (2018) lo define a partir de sus rasgos característicos como una ideología que parte de tres distintos niveles de análisis: (a) el surgimiento de un nuevo modelo de Constitución, que se erige como catálogo de derechos fundamentales y normas materiales a ser seguidas, en su ejercicio, por los poderes del Estado; (b) la forma de interpretar los textos constitucionales y argumentar respecto a las normas que forman parte de ellos, especialmente por la existencia de principios, con base argumentativa más compleja; y (c) una nueva teoría del derecho, lo que implica que los juristas deban enfocarse en el deber ser del derecho, incorporando a los elementos descriptivos, los prescriptivos.

2.3.2. El Neoconstitucionalismo en el Contexto Peruano

Resulta meridianamente aceptable afirmar que la corriente neoconstitucionalista en el Perú inicia en 1979, con la promulgación de la Carta Magna de ese año, pues si bien desde 1936 el Código Civil, en el artículo XXII de su Título Preliminar, señalaba que cuando una norma legal fuese incompatible con una disposición constitucional el juez debía preferir la primera, esto, en la práctica, simplemente fue “letra muerta”; de modo

que, la Constitución precitada se convirtió en el estandarte nacional de lo que años posteriores se rotularía como neoconstitucionalismo, ya que no solo contempló expresa y ampliamente los derechos humanos, respetándolos y exaltándolos (García Belaunde, 1992), a diferencia de sus antecesoras que tímidamente trataron su regulación, sino que tiene el punto de origen la verdadera prevalencia de la Carta Magna sobre el resto del conglomerado normativo existente, esto por la incorporación de mecanismos para determinar la compatibilidad de las normas jurídicas con la Constitución: el control difuso y del control concentrado; y por la instauración del Tribunal de Garantías Constitucionales, conforme detallaremos más adelante. Aunque, claro está, hubo un sector de la doctrina que encontró excesiva la enumeración de los derechos reconocidos en aquella, acusándola de demagógica (Ramos Núñez, 2018).

- ***Rasgos que Evidencian el Neoconstitucionalismo en el Perú***

Nuestra posición respecto a que el neoconstitucionalismo ha impregnado en el ordenamiento jurídico peruano es reforzada al haber verificado el cumplimiento de las características esbozadas por Guastini (2001), las cuales procederemos a detallar.

2.3.2.1. Un Procedimiento Agravado de Reforma Constitucional.

O, lo que es lo mismo, la existencia de una Constitución rígida. Esta característica fue recogida en el artículo 206° de nuestra Constitución de 1993 vigente, al establecer un procedimiento complejo que debe ser seguido en toda reforma constitucional, pues para que esta prospere se requiere la aprobación por parte de la mayoría absoluta del número legal de los miembros del Congreso.

Es así que resulta palmario el intrincado trámite para modificar alguna norma que compone la Constitución, lo que incluye también la supresión (excepto de derechos fundamentales, ni normas tributarias y presupuestales) de algunas o incorporación de otras, aunado a la restrictiva legitimación de los que pueden promover la iniciativa de la reforma, con la precisión que siempre será el Congreso quien se encargue de ejercer la potestad reformativa.

Adicionalmente a los dos aspectos señalados, que pueden ser denominados *límites formales*, nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia N° 0489-2006-PHC, ha precisado que existen *límites materiales*, a los cuales describe como principios fundamentales y supremos, parámetros de esencia o de identidad constitucional y que no

son susceptibles de ser reformados, como ocurre con la primacía de la persona, la vida, la igualdad, la separación de poderes, entre otros. En consecuencia, la reforma que ignore dichos límites devendrá en ilegítima.

2.3.2.2. Mecanismos Judiciales de Defensa de la Constitución.

Lo que se traduce como instrumentos establecidos para proteger efectivamente los derechos constitucionales y asegurar la preponderancia de la carta política, en nuestro caso, regulados en su artículo 200°: acción constitucional de amparo, hábeas corpus, hábeas data, inconstitucionalidad, cumplimiento, acción popular y conflicto competencial; y en la norma adjetiva de la Constitución. Esto demuestra, en opinión de Eto Cruz (2014), la presencia de un ente que ejerce el control de la Carta Magna y lo concreta a través de decisiones plenamente ejecutables; de allí que a esta característica se le conozca como justicia constitucional.

2.3.2.3. Fuerza Jurídica Vinculante del Texto Constitucional.

Según lo precisado por nuestro máximo intérprete constitucional en su sentencia N° 047-2004-AI, respecto a lo que se denomina Constitución normativa o preponderancia de la Constitución Jurídica: la Norma Fundamental, toda vez que está compuesta por normas jurídicas, se constituye como fuente de derecho.

2.3.2.4. Sobre Interpretación de la Constitución (Activismo Judicial).

Eto Cruz (2011), refiriéndose a esta característica, indica que esto opera especialmente cuando el control constitucional que existe es mixto, como ocurre en el caso peruano, donde, no obstante existir un Tribunal Constitucional, los jueces ordinarios también tienen una dimensión de juez constitucional, lo que los obliga a que en todas sus decisiones interpreten la norma más allá de su texto expreso y siempre busquen armonizarla con los derechos y demás principios constitucionales.

2.3.2.5. La Aplicación Directa de las Normas Constitucionales a los Casos Concretos Judicializados.

Aparentemente, la aplicación directa es inherente a la totalidad de los derechos constitucionales, empero, el máximo intérprete de la Constitución, a través de la sentencia N° 1417-2005-AA, en función a su eficacia, ha distinguido a los derechos de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, categoría donde se encuentran los derechos fundamentales económicos y socio culturales y cuyo goce u ejercicio efectivo

se encuentra supeditado al desarrollo de políticas públicas y, sobre todo, de regulación legal para dotarlos de exigibilidad; y a los derechos autoaplicativos.

2.3.2.6. La Interpretación de las Leyes y demás Normas Infralegales Conforme a la Constitución.

Operando así el principio de jerarquía normativa, el cual prescribe que cualquier norma con rango menor siempre estará sometida a la supremacía de la Constitución, y, particularmente, una norma legal será válida si y solo si resulta compatible formal y materialmente con aquella, conforme lo ha precisado nuestro Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como por ejemplo sobre aquel recaído en la sentencia N° 00006-2008-AI.

2.3.2.7. La Influencia del Discurso Constitucional en las Relaciones Políticas, Económicas y Sociales.

Este rasgo se encuentra referido al modo en el que la Norma Fundamental es interpretada y su notable injerencia global en la vida de las personas, incluso en su esfera privada. Solo por citar algunos ejemplos, tenemos la sentencia N° 00006-2008-AI (identidad cultural), la sentencia N° 4677-2004-AA (derecho de reunión) y la sentencia N° 1575-2007-PHC/TC (visita íntima en los establecimientos penitenciarios).

2.3.3. El Control Constitucional

Previamente a la dación de la carta política de 1979, existieron diversas normas asistemáticas que regulaban el control concentrado, con un procedimiento muy particular en comparación con el que actualmente conocemos. Por ejemplo, en la Constitución ya derogada, dicho control de la ley se ejercitaba siempre a petición de parte y en vía de excepción.

Ya con la Constitución Política de 1993 el modelo de control concentrado o europeo obtuvo rango constitucional y, además, se incluyó también al modelo difuso o americano, configurándose así lo que Eto Cruz (2011) llama una tipología sui generis de control de constitucionalidad: la coexistencia de los controles concentrado y difuso.

2.3.3.1. El Control Difuso

No hay pieza más representativa del neoconstitucionalismo que el pronunciamiento emitido en el caso *Marbury vs. Madison*, escenario en el que se gestó la *judicial review* o, en nuestro idioma, el control difuso.

En el año 1803, en Estados Unidos, se ventiló la causa promovida por William Marbury contra James Madison. ¿Los hechos? El presidente John Adams, faltando poco tiempo para culminar su mandato, nombró cuatro jueces de paz para la ciudad de Columbia, entre ellos a Marbury, siendo ratificada su designación por el senado. Hasta aquí se cumplió parte de la formalidad, quedando pendiente solo que el documento de nombramiento sea sellado por el secretario de Estado y lo remita por correo.

No obstante, inició su gobierno Thomas Jefferson, nombrando a Madison en el cargo de secretario de Estado, quien, o debido al trajinar del cambio de gobierno o por desidias de carácter político, extravió las credenciales de los cuatro jueces de paz e incluso suprimió las plazas creadas por el anterior mandatario. Esto motivó a Marbury a recurrir a la Corte, asumiendo que esta tenía competencia en primera instancia para conocer el caso, toda vez que así lo disponía una norma legal (*Judiciary Act*). Sin embargo, el Juez Marshall advirtió que la Constitución establecía un mandato distinto, opuesto a la ley, por cuanto señalaba que la Corte tenía competencia, salvo puntuales excepciones, únicamente para conocer del conflicto en segunda instancia. Así las cosas, ante la contraposición de normas, inaplicó la norma legal y prefirió la constitucional, profesando que solo serían válidas las que fueran compatibles con esta última.

En el Perú, el control difuso encontró regulación en la abrogada Carta Magna de 1979, cuyo artículo 236° indicaba que el juez debe siempre optar por aplicar la norma constitucional cuando esta y una legal ordinaria fueran incompatibles.

En consonancia, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 14° prevé que antes de emitir una decisión sobre el fondo del asunto, sin importar la materia en conflicto, los jueces deben preferir aplicar la norma constitucional y excluir a la norma legal, si al ser interpretadas ambas resultaran incompatibles entre sí.

Actualmente, al entrar en vigencia la Norma Fundamental de 1993, el control difuso fue recogido en su artículo 138°, precisando que, de oponerse una norma con rango de ley a una norma con rango constitucional, prevalece esta última para ser aplicada por el juzgador.

En resumidas cuentas, el control difuso dota a los magistrados del Poder Judicial para que en la litis particular que estén conociendo, sin importar la materia, inaplique una

norma legal si repara contravención en fondo o forma a la norma con rango constitucional, lo que surtirá efectos únicamente para dicho caso en concreto.

Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC. N° 03741-2004-PA/TC, que extendió a sede administrativa, a los tribunales y órganos colegiados adscritos al Poder Ejecutivo, la prerrogativa de aplicar el control difuso. Así, a través de la STC. N° 04293-2012-AA/TC, aclaró que dicha atribución únicamente corresponde a órganos jurisdiccionales y jueces del Poder Judicial, no a cualquier funcionario público.

Por su parte, en vía de consulta, la Corte Suprema, en la decisión contenida en el expediente N° 1618-2016-Lima Norte, ha precisado que el ejercicio del control difuso tiene límites, estableciendo como *doctrina jurisprudencial vinculante* la observancia de las siguientes pautas para su correcta aplicación: (a) debe realizarse conforme a los parámetros de compatibilidad constitucional, teniendo en cuenta que las leyes se presumen constitucionales y, mientras no se haya declarado lo contrario mediante un proceso de inconstitucionalidad, son obligatorias para todos, correspondiendo a quien alegue la infracción de determinada norma legal demostrar objetivamente la inconstitucionalidad denunciada; (b) el control exige al juez una labor compleja y exhaustiva que debe encontrar correlato con la motivación de la decisión que emita y donde garantice que está actuando acorde al fin de preservar la supremacía de la Constitución, el respeto de la presunción de legitimidad de la ley, la no contravención del ordenamiento jurídico y que no está recurriendo a este mecanismo de control de constitucionalidad para fines no permitidos; (c) debe realizar el juicio de relevancia, dado que únicamente inaplicará la norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada siempre que sea ella en la que se subsuman los fundamentos de hecho que motivan el pedido de control difuso; y (d) el control difuso se debe ceñir estrictamente al caso particular, identificando los derechos fundamentales involucrados.

2.3.3.2.El Control Concentrado

Junto al control difuso convive en nuestro sistema dual el modelo europeo, también conocido, en palabras de Blume Fortini (2014) como modelo austriaco, kelseniano, de control ad hoc o de control concentrado de la constitucionalidad.

Su origen parte, conforme lo señala Cruz Villalón (1987), de la propuesta de Jellinek en 1885 sobre la necesidad de un órgano neutral, ajeno a la realidad política de los partidos, para conseguir un verdadero respeto a la Constitución, libre de los intereses del partido dominante. Luego Kelsen reformuló la idea, pero impregnando al ente que fungiría de guardián o centinela de la Constitución, de base teórica y orgánica, denominándolo como La Alta Corte Constitucional.

Así, el nacimiento del Tribunal Constitucional, trajo consigo al control concentrado, pues este último se erige como razón de ser del primero, pudiendo definirse como aquel que busca asegurar la prevalencia de la Constitución, controlando que las demás normas existentes en no la trasgredan ni en el fondo ni en la forma.

Suele afirmarse que, el control concentrado lo ejerce únicamente el Tribunal Constitucional mediante proceso de inconstitucionalidad; no obstante, a pesar que dicha aseveración es cierta en aquellas que tienen rango de ley, consideramos que el Poder Judicial, a través de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, también ejerce control de constitucionalidad y legalidad de las normas infralegales.

En el Perú, el Tribunal de Garantías Constitucionales fue la innovación de la Constitución de 1979, considerándolo, en su artículo 296°, como el ente encargado de ejercer el control de la Carta Magna.

En la Constitución Política de 1993, su denominación varió a Tribunal Constitucional, que, según el artículo 201°, es el órgano, dotado de independencia y autonomía, al que se le ha encomendado control de la Constitución. Esta, además, cambió su composición de nueve a siete miembros, así como también al ente encargado de su elección, función encomendada al Congreso de la República.

2.4.DEBIDO PROCESO

2.4.1. Antecedentes

Tanto William Shakespeare, en sus dramas históricos *King John* y *The troublesome reign of King John*, como las historias que giran en torno al personaje de Robin Hood, nos muestran al rey Juan I de Inglaterra como tirano, déspota, usurpador e injusto; pero, paradójicamente, todo parece apuntar que bajo su reinado vio la luz, aunque incipiente, el derecho a un debido proceso.

Hijo del rey Enrique II de Inglaterra y de la reina Leonor de Aquitania, Juan, nacido en 1166, fue el menor de ocho hermanos, por tal razón, una vez que los varones mayores fallecieron, aquel reclamó la corona, convirtiéndose en rey de Inglaterra aproximadamente a los 33 años de edad.

Posteriormente, al perder el dominio de Normandía por parte de Francia, el monarca Juan I de Inglaterra, también conocido como Juan sin Tierra, derrochó una enorme cantidad de dinero y no tuvo reparo en sacrificar soldados con la intención de recuperar dicho territorio, lo que ocasionó diversos levantamientos de los barones ingleses. Ante tal situación, el rey acudió ante Stephen Langton, arzobispo de Canterbury, instruyéndolo para que actúe como conciliador con el objeto de apaciguar la rebeldía y conseguir la paz en la relación entre él y los barones. El resultado: la elaboración y suscripción de una carta en el año 1215, posteriormente denominada Carta Magna o Gran Carta, con acuerdos que abordaban los reclamos de los nobles, pero que, además, contenía propuestas para una reforma política, protección de los derechos de la iglesia, garantías contra el encarcelamiento ilegal (Hernández Canelo, 2015), el acceso a una justicia célere y la creación de un consejo conformado por 25 barones para asegurar que ambas partes acaten lo establecido.

Sin perjuicio que, como apreciamos, se le haya considerado en sus inicios como una garantía restringida y aplicable solo a los barones, a la burguesía y a la Iglesia, no puede negarse que estamos frente al primer antecedente positivizado, aunque implícito, del debido proceso. Sin embargo, para De Bernardis (1995), su antecedente más remoto lo encontramos en la época romana, donde se le concebía como un mero conjunto de parámetros que regulaban el desarrollo de un juicio.

Ya en 1354, el rey Eduardo III de Inglaterra, a través de su estatuto 28, al revisar la Carta Magna, reguló ya de forma expresa al *due process of law* o, en su traducción, debido proceso legal, declarando que ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso (Jaramillo et al., 2018).

Hasta lo indicado en las líneas que preceden, es fácil advertir que el debido proceso inglés se gesta como una limitación al poder absolutista del monarca, proscribiendo la trasgresión a la libertad personal que se configuraba en los casos de

detenciones arbitrarias, y siempre exclusivamente a favor de la nobleza. No es hasta las enmiendas realizadas a la Constitución estadounidense (Constitución de Filadelfia de 1787) que los alcances del debido proceso fueron ampliados, amparando a todas las personas nacidas o naturalizadas en aquel país y, además, la jurisprudencia norteamericana se encargó de incorporar el aspecto sustantivo del debido proceso, destinado a ser un medio para “controlar la razonabilidad y la proporcionalidad de las leyes, así como de todo acto de quien imparte justicia” (Chichizola, 1983, como se citó en Novak y Mantilla, 1996, p. 16).

2.4.2. Debido Proceso como Derecho Humano

Antes de avocarnos a desarrollar los tópicos correspondientes sobre el debido proceso y a su tratamiento en nuestro ordenamiento jurídico, es preciso abordar su naturaleza como derecho humano y, posteriormente, como derecho fundamental. Cabe puntualizar que somos conscientes que a nivel doctrinario no hay un consenso uniforme respecto al distingo entre una y otra categoría, pues mientras un sector se inclina porque el análisis de ambas debe realizarse de manera simultánea, por estar necesariamente unidas; otro, al cual nos adherimos por razones didácticas, se decanta por separar los derechos humanos de los derechos fundamentales para explicar mejor sus aspectos.

2.4.2.1. Derechos Humanos

La Organización de las Naciones Unidas (s.f.) define a los derechos humanos como aquellos “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición” (párr. 1).

Es imperante indicar que su construcción y fundamentación se sustentan en dos corrientes filosóficas: el iuspositivismo y, principalmente, el iusnaturalismo; esto conlleva a afirmar que, dada la perspectiva desde la que se les analice, existirán definiciones no uniformes ni exactas. Precisamente esto ha sido tomado en cuenta por Pérez Luño (1984), quien, desde su perspectiva, los derechos humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (pp. 48-49). Cabe aclarar que el citado tratadista tiene una postura iusnaturalista en cuanto a la

formación de los derechos, aunque en su definición trata de conciliarla con la corriente positivista, al impregnar de *deber ser* a los derechos humanos.

Por su parte, Luigi Ferrajoli (2004), desde un prisma netamente positivista, define a los derechos humanos como:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (p. 37)

Es necesario aclarar que las corrientes precisadas, son las principales, pero no las únicas que intentan explicar la formación de los derechos humanos, pues también existen otras que postulan sus respectivas tesis, como la historicista.

2.2.2.1.1. Los Derechos Humanos y sus Generaciones. Pocos párrafos atrás hemos señalado la definición de derechos humanos que aportó el tratadista Antonio Pérez Luño. En ella, rescata como primeros principios universales de los derechos humanos a la dignidad, la libertad y la igualdad, lo que les permite adaptarse a las circunstancias históricas que acontezcan a lo largo del tiempo; y es que el derecho natural no es un código inmutable y rígido, debe reconocerse “que el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada” (Pérez Luño, 1991, p. 217); de allí que se hable de fases o generaciones de los derechos humanos.

Advierten Novak y Namihas (2004) que no podemos caer en el error de suponer que los derechos de primera generación existieron antes que los de segunda generación, o estos antes que los de tercera; o que los de una generación posterior sustituyen a los que anteceden; o que hay alguna prelación entre ellos. Este tipo de agrupación solo se sustenta en el orden cronológico en que los derechos van consagrándose en el plano internacional.

2.2.2.1.1.1. Derechos de Primera Generación: Derechos Civiles y Políticos. Basados en los valores de libertad y seguridad, nacen como una manera de limitar el poder

y fueron los primigenios en ser reconocidos por los Estados, tras haberse luchado por ello en la guerra de Independencia de los Estados Unidos y en la Revolución Francesa.

Entre los derechos civiles que comprende se encuentran el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física y moral, a la libertad, a la privacidad, al debido proceso, entre otros; y entre los derechos políticos se ubican el derecho al sufragio, a la libertad de reunión y de expresión, a la participación política, etc.

2.2.2.1.1.2. Derechos de Segunda Generación: Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Estos derechos venían ya exigiéndose desde el lapso entre la Primera y la Segunda Guerra Mundial, teniendo como inspiración la acusación marxista de injusticia y desigualdad social existente en la época, además de señalar a los derechos de primera generación como meras libertades formales. Esto condujo, finalmente, a su reconocimiento en normas constitucionales nacionales y en convenciones internacionales, lo que conllevó a la transformación del Estado liberal en un Estado social y democrático (Nogueira Alcalá, 2003).

Se basan en el valor de la igualdad y, como señala Valle Riestra (2008), son básicos para un cumplimiento efectivo de los derechos de primera generación, ilustrando, como ejemplo, el contrasentido que implica reconocer un derecho al secreto de las comunicaciones (derecho de primera generación) a quien no sabe leer ni escribir.

Los derechos de segunda generación pretenden convertirse en instrumentos para que todos alcancen un adecuado nivel de vida, exigiendo al Estado la elaboración de políticas públicas para el cumplimiento de ese fin. Entre estos, se encuentran el derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, entre otros.

2.2.2.1.1.3. Derechos de Tercera Generación: Derechos Colectivos y Ambientales. Se fundamentan en el valor de la solidaridad y surgen a modo de confrontación de lo que Pérez Luño (1991) llama “contaminación de las libertades” (p. 206), refiriéndose básicamente al daño que soporta la naturaleza por el uso irresponsable de la tecnología, lo que repercute en el resto de derechos, como la vida y la salud.

En esta categoría se encuentran el derecho a un ambiente sano y el derecho a la paz.

2.2.2.1.1.4. Derechos de Cuarta Generación: Derechos Democráticos e Informáticos. Doctrinariamente poco se ha esbozado sobre los derechos de cuarta

generación; aunque es innegable que en las últimas décadas se encuentran ya formados, algunos autores señalan que todavía está en desarrollo. Lo cierto es que, en plena pandemia originada por el virus SARS-Cov-2, el mundo entero ha acelerado la digitalización para gran parte de las actividades de los individuos, lo que nos permite avizorar el pronto cierre del círculo.

Estos derechos tienen en común el papel preponderante de la tecnología en los quehaceres diarios de la vida y se disgregan en dos aspectos: lo relacionado a internet y a la manipulación genética.

Sobre el primero, es innegable que internet, actualmente, es indispensable para el desarrollo de la persona; ya no como un simple uso para la recreación, sino como medio necesario para el disfrute de todo tipo de derechos: al acceso a la información, a la educación, a la identidad (D.N.I. y firma electrónica), al sufragio (voto electrónico), entre otros. Incluso la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Consejo de Derechos Humanos, en 2018 ha reconocido su calidad de derecho humano, instando a los Estados la elaboración de políticas internas tendientes a su *promoción, protección y disfrute*. Entre sus postulados, se busca el acceso universal a internet, la seguridad virtual y el pleno ejercicio y respeto del resto de derechos humanos en el escenario *online*.

Respecto a la manipulación genética, tenemos principalmente a las técnicas de reproducción asistida, de transhumanismo y clonación, todas en las cuales se modifica genéticamente al ser humano para “mejorarlo”, llegando así a un estadio post humano (Morales Aguilera, 2016).

2.4.2.2. Derechos Fundamentales

Frente al sustrato prescriptivo de los derechos humanos, se erige el deber del Estado en recepcionarlos, reconociéndolos dentro de sus propios ordenamientos jurídicos, es decir, positivizándolos; así, una vez cristalizado dicho *deber ser*, se convierten en derechos fundamentales, denominación que responde al rol fundador del sistema jurídico del Estado que los acoge, constituyendo, en palabras de Pérez Luño (2006), “un sector, sin duda el más importante, de los ordenamientos jurídicos positivos democráticos” (pp. 235-236).

La distinción teórica entre derechos humanos y derechos fundamentales se originó en la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, pues en esta se abordaba

por separado a los *Menschenrechte* (derechos humanos) y a los *Grundrechte* (derechos fundamentales), lo que coadyuvó a que la doctrina alemana asuma el tratamiento separado de ambos conceptos (Aldunate Lizana, 2008).

2.4.2.3.El Debido Proceso en Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos

2.2.2.3.1. Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776. En su artículo VIII regula que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de 12 hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales.

2.2.2.3.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el artículo 10° se prevé que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2.2.2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 14° señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2.2.2.3.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En el artículo 26° contempla el derecho al proceso regular, donde debe presumirse que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

2.2.2.3.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bajo la denominación “garantías judiciales”, el artículo 8°.1 prescribe que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.4.3. El Debido Proceso en el Constitucionalismo Peruano

2.4.3.1. Constitución de 1812

En el contexto peruano, al igual que en el de la mayoría de países latinoamericanos, la regulación del debido proceso tiene su punto de inicio en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, mejor conocida como la Constitución de Cádiz o, coloquialmente, como “La Pepa”; y es que, conforme lo reconoce el tratadista Ramos Núñez en su estudio preliminar, el constitucionalismo en nuestro país empieza con la Constitución gaditana (Tribunal Constitucional del Perú y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017), promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, la misma que en su artículo 287° señalaba que ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el mismo acto de la prisión; de lo que se desprende que la garantía se enmarcaba únicamente a procesos penales. Conviene precisar que esta influyó notoriamente en la elaboración de los textos constitucionales estrictamente nacionales posteriores.

2.4.3.2. Constitución de 1823

En cuanto a la Constitución de 1823, promulgada por el presidente José Bernardo de Tagle y Portocarrero el 12 de noviembre de 1823, en su capítulo ocho regulaba todo lo relacionado al Poder Judicial (Poder Judicial), y aunque no consideró expresamente el derecho al debido proceso, sí lo hizo implícitamente al considerar diversas garantías que más adelante pasarían a formar parte de su contenido, entre ellas: (a) el artículo 106°, al señalar que los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales y que ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno; (b) el artículo 115°, al abolir

toda confiscación de bienes y toda pena cruel y de infamia trascendental; y (c) el artículo 117°, cuando ordena que dentro de 24 horas se le hará saber a todo individuo la causa de su arresto, declarando trasgresora de la libertad individual cuando se omita este punto.

2.4.3.3. Constitución de 1826

Siguió la línea esbozada por la Constitución de 1823 al regular implícitamente el derecho al debido proceso.

Esta Norma Fundamental fue elaborada por Simón Bolívar y promulgada el 09 de diciembre de 1826; y en su artículo 97° indicó que los tribunales y juzgados no ejercen otras funciones que la de aplicar leyes existentes.

2.4.3.4. Constitución de 1828

La Constitución de 1828, promulgada por José de La Mar el 18 de marzo de 1828, reconoce derechos implícitos al debido proceso. Verbigracia, en su artículo 122° señala que, en los juicios civiles, los jueces deliberan en secreto y las sentencias son motivadas, pronunciándose en audiencia pública; y en su artículo 123° prescribe que las causas criminales se harán por jurados y los jueces juzgarán públicamente y motivando sus sentencias.

2.4.3.5. Constitución de 1834

A partir de la Constitución promulgada por Luis José de Orbegoso el 10 de junio de 1834, el derecho al debido proceso se va ya vislumbrando de manera expresa, pues en su artículo 150° señaló que nadie puede ser condenado si no es juzgado de acuerdo a ley.

2.4.3.6. Constitución de 1839

En esta Constitución promulgada el 10 de noviembre de 1839 no hay cambios sustanciales respecto al debido proceso.

2.4.3.7. Constitución de 1856

La Constitución de 1856, promulgada el 19 de octubre de 1856 y elaborada por una asamblea constituyente, tampoco introdujo cambios en la regulación del debido proceso.

2.4.3.8. Constitución de 1860

La Constitución promulgada el 13 de noviembre de 1860 por Ramón Castilla, sobre el debido proceso, en su artículo 124° señaló que la justicia será administrada por los tribunales y los juzgados, en el modo y forma que sean predeterminados por ley, y en

su artículo 127° exhortó a que se motiven las sentencias, expresándose en ellas la ley o los fundamentos en los que se sustentan.

2.4.3.9. Constitución de 1867

La Constitución de 1867, promulgada el 29 de agosto de 1867 por Mariano Ignacio Prado, mantuvo la regulación la de 1860.

2.4.3.10. Constitución de 1920

Su promulgación se dio después de 53 años de vigencia de su antecesora, pero no introdujo a nivel constitucional una variación en lo regulado respecto al debido proceso.

2.4.3.11. Constitución de 1933

La Constitución de 1933, promulgada el 09 de abril de ese mismo año por Luis Sánchez Cerro, inicia la reforma sobre la observancia del debido proceso por parte de los juzgadores, dado que en su artículo 220° señala que el poder de administrar justicia se ejerce por los tribunales y juzgados, con las garantías y según los procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes.

2.4.3.12. Constitución de 1979

A partir de esta Constitución, que entró en vigencia el 28 de julio del año 1980, se inicia una regulación más completa del derecho al debido proceso. En el capítulo IX, correspondiente al Poder Judicial, se encuentra contenido el artículo 232° que estableció que la administración de justicia se ejerce por los juzgados y tribunales, respetando los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Asimismo, el artículo 233° estableció las garantías de cosa juzgada, motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la instancia plural, entre otras.

2.4.3.13. Constitución de 1993

Sistematizándolo en el capítulo VIII, concerniente al Poder Judicial, nuestra Constitución vigente, regula expresamente, por primera vez en nuestra historia constitucional, en su artículo 139° inciso 3, el derecho al debido proceso, consagrándolo junto a la tutela jurisdiccional como un principio de la función jurisdiccional, pero también como un derecho fundamental.

2.4.4. Concepciones del Debido Proceso

Para Landa Arroyo (2012), el debido proceso se trata de un “derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales” (p. 16).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumpliendo su papel de órgano judicial autónomo cuyo objetivo es la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre los alcances del artículo 8°.1 de aquella, que, como ya habíamos precisado, señala: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese contexto, la Corte, al emitir la Opinión Consultiva OC-9/87 de fecha 6 de octubre de 1987, advierte que la referida norma contempla la definición del debido proceso legal, que contiene los presupuestos que deben ser observados para así hablar de una verdadera defensa de quienes tienen derechos u obligaciones en juego, en un escenario judicial.

En este punto, debemos precisar que el artículo 8°.2 de la Convención contempla garantías mínimas durante un proceso penal, entre ellas: asistencia gratuita al imputado cuando requiera de un traductor o intérprete si no comprende el idioma del tribunal, comunicación previa y detallada al imputado de la acusación formulada en su contra, concesión del tiempo y de los medios adecuados para que el imputado prepare su defensa, derecho del imputado de ser asesorado por un abogado, sea de su libre elección o proporcionado por el Estado, con quien deberá comunicarse de manera libre y privada, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho a impugnar el fallo. Estas garantías mínimas, de una interpretación literal, se entienden exclusivas para las causas penales. No obstante, mediante la Opinión Consultiva OC-11/90, de fecha 10 de agosto de 1990, la Corte ha señalado que estas garantías mínimas también deben ser aplicadas a los procesos civiles, laborales o, en resumen, de toda índole, pero, eso sí, respetando las reglas particulares que pueden tener ciertas vías procedimentales en un ordenamiento jurídico. Esto resulta claro en la medida que

sepamos diferenciar normas procesales internas diseñadas para determinados procesos; por ejemplo, en el caso peruano, el Código Procesal Civil establece que el plazo para contestar la demanda en la vía sumarísima es de cinco días, mientras que en la de conocimiento es de treinta días hábiles, por lo que la garantía referida a la concesión del tiempo para que el emplazado prepare su defensa está en función de dichas reglas preestablecidas.

Asimismo, a través del Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, del Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá y del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, la Corte ha precisado que a pesar de que el artículo 8°.1 se enmarque en el apartado de garantías judiciales, la expresión “juez o tribunal competente” no se refiere en modo exclusivo a la función jurisdiccional propia del Poder Judicial, sino también a cualquier autoridad pública que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, sea administrativa o legislativa, siempre que a través de sus resoluciones determinen derechos y obligaciones de las personas, por lo que la emisión de las mismas deben encontrar apego a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención.

Ya desde el año 2015, ha extendido la interpretación del derecho al debido proceso que, en principio, lo asumía desde su vertiente formal. Así, en la resolución del caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, se refiere a aquel como el conjunto de requisitos que deben ser garantizados en todas las instancias procesales para que los individuos defiendan sus derechos ante cualquier acto o decisión, dictaminada por el Estado través de cualquier autoridad pública, que les cause perjuicio; sentencia que el debido proceso se encuentra íntimamente ligado con la noción de justicia, lo cual se refleja en: (a) superar las formalidades, debiendo reconocer y superar los factores de desigualdad real de los justiciables; (b) el desarrollo de un juicio justo y (c) la resolución de las controversias con un nivel óptimo de corrección del derecho, esto es, asegurando una decisión justa.

El Tribunal Constitucional peruano, por su parte, en la STC. N° 04944-2011-PA/TC, se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso resaltando que su aplicación, que no solo se ciñe a un proceso judicial sino también en sede administrativa y entre particulares, exige el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas que deben respetarse en las instancias del proceso que se trate, con la finalidad de que los

intervinientes puedan defender de manera idónea sus derechos ante cualquier acto que pueda transgredirlos.

Asimismo, en la STC. N° 03433-2013-PA/TC, precisa que el debido proceso es un derecho continente, dado que comprende otros derechos fundamentales de orden procesal, entendidos estos como una serie de garantías formales y materiales, que aseguran que el proceso o procedimiento se desenvuelva y finalice con el indispensable respeto y protección de todos los derechos involucrados.

Siguiendo en la línea de pronunciamientos del máximo intérprete de nuestra Carta Magna, mediante la STC. N° 9727-2005-HC/TC ha reconocido, además de la dimensión procesal que hemos detallado en los dos párrafos precedentes, una dimensión sustancial, que se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

El debido proceso, en nuestra opinión, es aquel derecho-principio de naturaleza adjetiva que debe ser observado en todas las instancias de un proceso judicial, cualquiera que sea la materia que se ventile, sea contencioso o no contencioso; y en todo tipo de procedimiento, independientemente que intervenga como órgano decisor algún funcionario público o tribunal, o atañe exclusivamente a particulares.

2.4.5. Dimensiones del Debido Proceso

El Tribunal Constitucional, a través de la STC. N° 3075-2006-PA/TC, estableció que una correcta observancia del debido proceso implica respetar sus dos dimensiones: la primera, por la cual la aplicación de este derecho no puede ser entendido solo para procesos judiciales, puesto que sus alcances se extienden al campo administrativo, el corporativo particular, el castrense, entre otros; y la segunda, de connotación material o sustantiva, que exige que toda decisión se sustente en criterios de justicia, tales como el juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, juicio de razonabilidad, etc.

2.4.6. ¿Debido Proceso o Tutela Judicial?

Un aspecto que puede resultar confuso es delimitar al debido proceso y a la tutela judicial o jurisdiccional, máxime si, a pesar de encontrar regulación en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución como derechos-principios distintos, dado el uso de la conjunción copulativa “y” y no de una disyuntiva entre ambos, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y en no poca opinión

de la doctrina se menciona que la tutela judicial protege los mismos derechos o garantías que el debido proceso.

Por su parte, la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, en su artículo 4° contempla a la tutela no como judicial, sino como procesal, y considerando al acceso a la justicia y al debido proceso como parte de aquella. Esto ha llevado a Landa Arroyo (2012) a concluir que tutela judicial efectiva es lo mismo que tutela procesal efectiva, derecho al cual, incluso, considera con características propias del debido proceso, tales como la dualidad de dimensión y la complejidad estructural.

En la STC. N° 9727-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva implica el acceso a los órganos de justicia y la eficacia de lo decidido en sentencia, teniendo relación directa con el derecho de acción de los justiciables; mientras el que el debido proceso, como ya se ha anotado, se enmarca al respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro de un proceso, en su dimensión formal, y a salvaguardar los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, en su vertiente sustantiva.

La tutela judicial nace en España y es entendida como aquel derecho de todo individuo a conseguir justicia; alcanzando sus efectos en tres etapas: primero, con el acceso a la justicia; segundo, con el derecho a la defensa y a la obtención de una sentencia en un plazo oportuno, y; tercero, con la eficacia de la sentencia.

En suma, la tutela judicial o jurisdiccional es el derecho fundamental que permite acudir a toda persona ante los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus intereses y dar inicio, así, al proceso judicial, siendo aquel derecho, a su vez, un principio por el cual la administración de justicia (y es aquí donde adquiere el máximo esplendor su calidad de “efectiva”) debe procurar admitir a trámite las causas que se le planteen, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico acorde con el proceso que pretende ventilarse. Asimismo, este derecho-principio abarca también la efectivización de lo dispuesto finalmente en la sentencia firme. Entonces, alcanzan sus efectos en tres etapas: (a) primero, con el acceso a la justicia; (b) segundo, con el derecho a la defensa y a la obtención de una sentencia en un plazo oportuno y (c) tercero, con la eficacia de la sentencia.

Esto, finalmente, nos lleva a inferir que el debido proceso no puede considerarse como un derecho fundamental dentro de la tutela judicial efectiva, toda vez que esta se circunscribe a dos momentos exclusivos de un proceso judicial: a la etapa de acceso a la justicia, esto es, la garantía que la pretensión sea admitida a trámite y no rechazada, arbitrariamente, de forma liminar; y a la última etapa, la de ejecución de sentencia en los términos en los que haya quedado consentida o ejecutoriada. Por su parte, el debido proceso, derecho fundamental más amplio por extender su radio de protección a todo tipo de escenario, sea judicial o no, entra a tallar desde que la causa ha comenzado, esto es, una vez que el juzgado la ha admitido a trámite, y sus garantías operan durante toda la etapa, incluida la de ejecución de sentencia (tratándose de un proceso judicial), hasta que se consigue la satisfacción final y total de los términos de aquella.

2.4.7. Características del Debido Proceso

2.4.7.1. Derecho Continente

También denominado complejo por estar configurado su contenido de una serie de derechos y de principios cuya afectación o inobservancia, sea de uno o más de ellos, da lugar a la trasgresión del debido proceso en su conjunto.

Se encuentran dentro del debido proceso, entre otros, el derecho de defensa, a un juez natural e imparcial, a obtener una resolución debidamente motivada, a ser juzgado en un plazo razonable, igualdad procesal, entre otras, así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.4.7.2. Es un Principio

Es un principio que informa la función judicial, de los tribunales y autoridades administrativas, y también de toda persona natural o jurídica frente a la cual se lleven determinados procedimientos; adquiriendo así una dimensión institucional.

2.4.7.3. Es un Derecho Fundamental

Dada su condición de derecho humano, el debido proceso se entiende como un derecho subjetivo exigible por toda persona con legitimidad para intervenir en un proceso. De este modo, como derecho, ante su inobservancia, la parte afectada puede hacer uso de las acciones, recursos y procesos destinados para velar por su estricto cumplimiento.

2.4.7.4. Se Adecúa a la Naturaleza del Proceso

Las garantías implícitas del debido proceso pueden variar dependiendo de la naturaleza del proceso o procedimiento del que se trate, adaptándose a él, en particular, y a los matices propios de cada rama del derecho, en general. Ejemplificando, tenemos que, en un proceso penal, la aplicación de la analogía se encuentra proscrita, mientras que en un proceso civil está permitida.

Asimismo, ocurre que, de acuerdo al proceso que se ventile, determinadas garantías contenidas en el debido proceso, a pesar de ser las mismas que deben ser observadas, pueden ser más o menos rígidas. A modo de ilustración: en un proceso penal, el derecho de defensa del imputado se respeta sobremanera desde el inicio, incluso la Corte Suprema, en la Casación N° 846-2016-Del Santa y en el Recurso de Nulidad N° 1432-2018-Lima, ha determinado que no basta el patrocinio de letrado, sino que este debe demostrar aptitudes que acrediten que el referido derecho de defensa se encuentra plenamente garantizado; en contraste, en un proceso civil, si bien también debe observarse el derecho de defensa, no resulta amparable cuestionar como afectación al debido proceso si el abogado elegido no realiza una defensa eficaz e incluso en materia de alimentos el demandado puede asistir a la audiencia única sin necesidad de contar con compañía de letrado.

2.4.8. Algunos Derechos Contenidos en el Debido Proceso

2.4.8.1. Derecho a Ser Oído

Es aquella garantía orientada a que las partes, en condiciones de igualdad, presenten sus recursos y expongan sus argumentos ante el juez en la etapa oportuna del proceso. De ninguna manera puede asumirse que el derecho a ser oído esté ligado indefectiblemente a la oralidad, pues esto solo ocurre cuando se encuentre prestablecido que determinados tipos de procesos, como los laborales en el caso peruano, o etapas procesales puntuales, se orientan por el principio oral.

2.4.8.2. Derecho al Juez Natural

Garantía que proscribire un juzgamiento llevado a cabo por jueces o tribunales ad hoc, creados para el caso, salvaguardando la jurisdicción, competencia y reglas del procedimiento, establecidas por ley antes del inicio del proceso.

Un criterio adicional sobre el contenido de este derecho, desarrollado principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está relacionado con

las condiciones que deben reunir los jueces para que accedan al cargo o sean nombrados; elementos aquellos que pueden resumirse en capacidad, integridad, mérito y formación jurídica del juez.

2.4.8.3. Derecho a la Debida Motivación

El derecho a la debida motivación, aunque aparentemente encuentra una regulación constitucional propia según el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, se trata en realidad de uno de los derechos contenidos en el debido proceso. Al igual que este último, de una interpretación literal se condicionaba su aplicación solo a resoluciones *judiciales* y siempre de forma *escrita*. En armonía con su observancia en la jurisdicción ordinaria, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial junto a los artículos 50° y 122° del Código Procesal Civil, recalándola como una obligación de la función judicial, secundaron la exigencia de la debida motivación en las decisiones que adopten todas las instancias.

Ya después, gracias a la producción de doctrina y jurisprudencia constitucional, se ha establecido que esta garantía debe ser observada en todo tipo de resoluciones, incluyendo las que emite la jurisdicción castrense y la arbitral. Igual en sede administrativa, donde incluso ha sido recogida la esencia de la debida motivación como uno de los principios de la Ley N° 27444; y, en general, en todo pronunciamiento de las entidades públicas.

El término “resoluciones”, aludiendo a la motivación en sede judicial, a medida que se reconocía su necesaria aplicación a otros ámbitos, también se fue adecuando según del que se trate. Por ejemplo, en sede fiscal, deben motivarse adecuadamente las disposiciones, y el campo administrativo, incluso los oficios, cuando estos en realidad estén resolviendo alguna cuestión que afecte los derechos de los administrados.

Finalmente, la idea que se tenía de la forma escrita como *conditio sine qua non* de una debida motivación ha sido ya superada, sobre todo porque actualmente se viene impulsando la oralidad en todo tipo de procesos, por lo que gran parte de las decisiones se emiten también de manera oral respetando la garantía *in comento*.

Según lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC. N° 02192-2004-AA/TC, su fundamento estriba en que el Estado constitucional y democrático, el derecho somete al poder público, lo que conlleva a que, en general, la administración debe

demostrar en sus decisiones, dotándolas de una adecuada motivación de los hechos y de la *interpretación de las normas*, que es respetuosa de tal sujeción, despejando cualquier sospecha de arbitrariedad. Los fundamentos de derecho y de derecho deben explicar por qué se ha resuelto en un sentido o en otro, pues plasmando con claridad las razones que justifican la decisión, los justiciables podrán desplegar adecuadamente sus mecanismos de defensa procesales para la protección de sus intereses.

Dentro de su contenido esencial, el derecho a la debida motivación protege el derecho a la obtención de una decisión *fundada en derecho*, aplicando las normas pertinentes, válidas y vigentes, compatibles con la Constitución.

En igual sentido, y centrándonos ya en la motivación en sede judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que esta garantía está relacionada directamente con una correcta administración de justicia, protegiendo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados *por las razones que el derecho suministra*.

Nuestro máximo intérprete de la Constitución, pone de relieve la importancia de una motivación adecuada, suficiente y congruente, que garantice que la decisión emitida no sea arbitraria, caprichosa, y, por ende, inconstitucional. Esto, además, porque el Estado peruano, según el artículo 44° de la Norma Fundamental, debe prohibir cualquier forma de arbitrariedad.

2.2.8.3.1. Supuestos de Tránsito: Caso Giuliana Llamoca (STC. N° 00728-2008-PHC/TC). En la mencionada sentencia, cuyos fundamentos habían sido ya plasmados en parte en la STC. N° 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, desarrollando el contenido del derecho a una debida motivación, ha precisado los elementos que contempla y, ante su inobservancia, los supuestos que implican una colisión con dicha garantía.

2.2.8.3.1.1. Inexistencia de Motivación o Motivación Aparente. Esto sucede cuando no existe motivación al no expresar las *razones mínimas* que fundamentan la decisión, o cuando la motivación es solo aparente porque no está en función de lo que las partes alegaron en el *iter* procesal y en realidad el juez solo trata de cumplir con su obligación, amparándose en *frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*.

2.2.8.3.1.2. Falta de Motivación Interna del Razonamiento. O defectos internos de motivación. Se configura cuando existe invalidez de una *inferencia* a partir de las

premisas que se encuentran contenidas a lo largo de su decisión (corrección lógica) y también cuando la *narrativa* que intenta transmitir las razones de su pronunciamiento resulta incoherente, confusa, inentendible (coherencia narrativa).

2.2.8.3.1.3. Deficiencias en la Motivación Externa. Sucede cuando las premisas en las que se basa el juez no han sido corroboradas o analizadas a la luz de su validez fáctica o jurídica. Generalmente, ocurre al resolver los llamados “casos difíciles”.

Permite, entonces, controlar la justificación de las premisas para identificar las razones que las sustentan y en las que ha basado su decisión; conminando al juez a ser meticuloso en su fundamentación y a no dejarse persuadir por una simple lógica formal.

2.2.8.3.1.4. Motivación Insuficiente. Debe existir un mínimo de motivación, la que se determina con sujeción a las razones fácticas o de derecho indispensables para considerar que la decisión judicial ha cumplido con tal garantía.

Se configurará la vulneración del derecho a la debida motivación si la ausencia de argumentos o la o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta y trascendente de acuerdo a la materia que se está resolviendo.

2.2.8.3.1.5. Motivación Sustancialmente Incongruente. Una motivación sustancialmente incongruente puede adoptar dos formas: incongruencia activa, cuando el juzgador modifique o altere las pretensiones que le fueron puestas en su conocimiento por las partes; e incongruencia pasiva, que tiene lugar al dejar incontestadas las referidas pretensiones.

2.5.LA JUSTICIA DE PAZ

2.5.1. Orígenes

2.5.1.1. En el Common Law

En el derecho inglés, la figura del juez de paz tiene sus raíces en el reinado de Ricardo I, conocido como Ricardo Corazón de León, quien gestionó, junto con su canciller y también arzobispo de Canterbury, Hubert Walter, un sistema que se considera precursor de lo que tiempo después se conocería como justicia de paz. Mediante este, de cada cien caballeros cuatro eran seleccionados como *keepers of the peace*, cuya misión consistía en administrar justicia, dando cuenta al rey que la ley se estaba obedeciendo, y eran responsables de preservar la paz.

Años más tarde, conforme se anotó en el capítulo referido al surgimiento del debido proceso, lo que motivó la elaboración de la Gran Carta fue el requerimiento que hizo el posterior rey de Inglaterra, Juan sin Tierra, al nuevo arzobispo de Canterbury, Stephen Langton, para que interceda como pacificador ante los barones ingleses; de este modo, actuó como una suerte de conciliador.

De la Escosura (1830) narra que no fue hasta casi ciento treinta años después, en Inglaterra, pero ahora bajo el reinado de Eduardo III, que, dentro de la destacada y abundante legislación elaborada, a los *keepers of the peace*, por su traducción, conservadores o mantenedores de la paz, se les nombró como jueces de paz, calificándolos como hombres probos y leales, y siendo que hasta antes de su regulación su labor era fundamentalmente conservar la paz a través de la conciliación y administrar justicia, se les confirió adicionalmente la potestad para juzgar casos de felonía, mantener el orden público, entre otras tareas que, en resumen, fueron extendiendo su competencia (p. 426).

2.5.1.2. En el Civil Law

Aguilera de Paz (1920), fundamentando que el modelo de una justicia sencilla fue implantado no solo en sociedades primitivas, sino también en sistemas complejos de organización judicial, detalla que en Roma existían los llamados jueces pedáneos, encargados de tramitar asuntos de poca cuantía. Aquí corresponde aclarar que, junto a ellos, según indica Hernández Canelo (2015) había dos tipos de jueces más, también denominados pedáneos: los asesores o consejeros de los pretores y los jueces delegados.

Luego, durante el periodo de romanización de Europa Occidental, aparecieron los *defensoris civitatis*, que eran jueces elegidos por el pueblo para administrar justicia en primera instancia, en casos civiles de escasa importancia y, en penales, en lo que concierne a faltas.

Ya en la época del Bajo Imperio, García de Valdeavellano (1998) resalta la existencia de los *adsertoris pacis* o jueces de paz, cuyo fin era conservar el orden público, teniendo competencia en materia penal, en causas de importancia menor, y, coincidiendo con Hernández Canelo (2014), de los *duumviros* o *duumviri*, que también ejercían jurisdicción local con competencia para pleitos de poca cuantía en lo civil.

Una vez que cayó el Impero romano de occidente, el pueblo visigodo pasó a ocupar la península ibérica, conviviendo con la población hispanorromana. Así, en el territorio que hoy conocemos como España, García-Gallo (1982), basándose en el Fuero Juzgo, nos comenta que existieron los *assertores de paz*, jueces de paz eventuales, designados por el Rey para para conocer una determinada cuestión. Además, en dicho código, aparecen también los *vilicos*, que desempeñaron una función conciliadora, y los *prepósitos*, que administraron justicia, civil y penal, en asuntos de poca monta.

Posteriormente, con la conquista musulmana de la península ibérica, fue introducida la figura de los *alkadis*, que administraban justicia en localidades con escasos habitantes, lo que en parte justifica que 300 años después, en los primeros textos constitucionales, se haya concentrado en los alcaldes las labores del juez de paz.

2.5.1.3. En Sede Nacional

Un sector de la doctrina señala que, en el Perú, los jueces de paz tienen sus raíces autóctonas en los consejos de ancianos del incanato. Si bien esta afirmación es cierta, debe precisarse que el derecho inca se divide históricamente en dos etapas: la confederación cuzqueña, periodo ubicado con anterioridad a la época del inca Pachacútec, y el Estado Inca, situado después de ella. Es en la primera de las dos etapas mencionadas donde los consejos de ancianos, quienes actuaban como gobernantes, según Hernández Canelo (2015), administraban justicia, pero esta era meramente consuetudinaria, dada la ausencia de normas escritas, siendo una de sus expresiones la adivinación y las ordalías como formas de determinar quién tenía la razón en el juicio (Pease, 1965). Siendo así, queda claro que los jueces de paz bien pueden ser comparados con los consejos de ancianos en la confederación de Cuzco, por lo que estos se erigen como el más remoto antecedente peruano de lo que hoy conocemos como Justicia de Paz.

Tiempo después, como señala en su prólogo Hans-Jürgen Brandt, los curacas eran los responsables de impartir justicia en el Imperio incaico para delitos menores cuya consecuencia no fuese la pena capital, y esta potestad se extendió durante la época colonial, pues, además, tuvieron prerrogativas para conocer casos civiles de una cuantía máxima de tres pesos (Escobedo Sánchez, 2016).

2.5.2. La Justicia de Paz en el Derecho Comparado

Un mejor conocimiento del derecho nacional y tener un panorama más amplio de

soluciones a los defectos de la legislación interna son, de un cúmulo de finalidades del derecho comparado señaladas por Hernández Canelo (2017), las que consideramos más relevantes de acuerdo a los objetivos que buscamos alcanzar con el presente trabajo de investigación. Y es que, sea que se trate de una norma o figura jurídica, la intención de confrontarlas con las mismas o con otras equiparables que existan en diversos ordenamientos, es obtener, de una visión global, lo positivo y lo negativo de cómo se encuentran reguladas y en qué sentido son aplicadas (pp. 30-31).

Es imprescindible, pues en el contexto nacional los autores que justifican la permanencia de la justicia de paz y la defienden “a capa y espada” de toda crítica que apueste por una modificación de la Ley N° 29824, recurren a su presencia constitucional desde 1823 y, especialmente, invocan en demasía a la pluriculturalidad peruana. En términos más sencillos, intentan transmitir la idea de que fue elaborada atendiendo estrictamente nuestra realidad y factores internos, una especie de “ley marca Perú”.

Pero, teniendo clara la noción de sus orígenes y sumergiéndonos ahora en la labor de transitar por otros ordenamientos jurídicos, llama poderosamente la atención que la justicia de paz sea una figura con presencia en diversos Estados, por lo que resulta imperante delimitar si también nos encontramos frente a países pluriculturales o si, quizá, han tomado como ejemplo la ley peruana y la han adaptado a sus propios sistemas.

2.5.2.1.España

Partiendo de la Constitución de 1812, tenemos que los alcaldes, al encontrarse revestidos de facultades de conciliación y jurisdiccionales en los procesos por la comisión de faltas, se puede afirmar que en ellos recae también la función de juez de paz; debido a esta forma en la que la justicia de paz fue recogida, se le conocía también como justicia popular o justicia municipal. Esta situación varió en 1944 con dación de la Ley de Bases de la Justicia Municipal, la cual separó y, por consiguiente, diferenció a: los *juzgados municipales*, posteriormente denominados juzgados de distrito, que fueron establecidos en pueblos conformados por más de 10,000 habitantes y estuvieron a cargo de jueces licenciados en abogacía; y los *juzgados de paz*, bajo la dirección de operadores no profesionales en derecho y que operaron en zonas con una población menor a 10,000 habitantes, siempre que careciera de juzgados municipales. Eso sí, ambos con las mismas competencias y principalmente diseñados para espacios rurales.

No es hasta 1985, con la Ley Orgánica del Poder Judicial, que encontró una verdadera consolidación en el organigrama judicial, específicamente en la base del mismo. Dicha ley señala que existirán en los distritos donde no haya un juzgado de primera instancia e instrucción, que absorbieron a los otrora conocidos como juzgados de distrito. Entre las razones de que en la ley citada se haya optado por su mantenimiento, en opinión de Amaia Polo, se encuentra la preservación, dada su configuración territorial, del derecho de los pobladores al acceso al aparato judicial para casos de poca cuantía o trascendencia, considerando que los juzgados con magistrados letrados fueron ubicados en lugares con mayor número de habitantes en comparación a los distritos (Ordeñana y Etxebarria, 2011).

En cuanto a sus atribuciones, en un principio estuvieron facultados para: (a) conocer asuntos civiles actuando como primera instancia, y sentenciar y ejecutar los procesos que la ley determine, como escuetamente reguló la ley; (b) ejercer funciones de Registro Civil y (c) para sustanciar casos en lo penal como primera instancia, sentenciar y ejecutar procesos por faltas, además de intervenir en actuaciones penales de prevención. Tres años después, por Ley Orgánica N° 7/1988, se le suprime las palabras sustanciación, fallo y ejecución al inciso referido a las faltas. Luego, por Ley Orgánica N° 8/2011, que entró en vigencia en el 2014, se les retiró las potestades como Registro Civil. Finalmente, en el año 2015, por Ley Orgánica N° 5/2015, se eliminan las faltas penales del ordenamiento jurídico español, y, en consecuencia, los juzgados de paz pierden la facultad que tenían sobre dicha materia.

En resumen, en la actualidad, los jueces de paz en España solo tienen competencia, después de los anotados recortes, en asuntos civiles de menor cuantía.

Quien reúna las condiciones legales y desee postular al cargo de juez de paz, debe presentarse a la convocatoria pública que realizará el ayuntamiento respectivo, cuyo Pleno, conformado por el alcalde y los concejales, elegirá a quien desempeñará tal función y a sus sustitutos. El cargo es retribuido económicamente según lo que disponga anualmente la Ley de Presupuestos Generales de España.

Por último, entre todas las propuestas de modificación, cuando no de eliminación de la justicia de paz, resalta la del denominado Libro Blanco de la Justicia, que plantea que sea el Pleno del Ayuntamiento respectivo el que elija una terna de aspirantes a jueces

de paz, elevándola a los órganos superiores para que procedan al nombramiento, fijando como mérito preferente para ello que el postulante sea licenciado en derecho. Una vez nombrados, corresponde su formación académica.

2.5.2.2.Estados Unidos

Hablar de justicia de paz en Estados Unidos, o como allí es denominada, *Justice of the Peace*, es motivo para evocar el caso Marbury contra Madison, mencionado en el primer capítulo (relacionado al neoconstitucionalismo), cuya litis versaba precisamente sobre la entrega de credenciales de cuatro jueces de paz del distrito de Columbia.

Es necesario empezar indicando que la justicia de paz en Estados Unidos tiene su punto de partida en la época del colonialismo británico, básicamente por cuestiones de control, ya que debido a la lejanía de la corona de los territorios de sus colonias requerían un elemento para preservar la paz y, con ello, su dominio sobre aquellas. Es así que, en sus inicios en este país de Norteamérica, los jueces de paz resolvían exclusivamente pequeñas desavenencias entre los lugareños, razón por la cual se confiaba solo en su correcto uso del *common sense* o sentido común, minimizando la aplicación del derecho, dada la simplicidad de las cuestiones que conocían. Eran considerados funcionarios y, bajo la consigna que impartir justicia es un honor y coadyuva a ser reconocido en su comunidad, no recibían remuneración alguna. A medida que la sociedad se iba tornando compleja, los jueces de paz abarcaron más funciones.

Así llegamos hasta el actual modelo federalista, que contempla la coexistencia de la Constitución federal o nacional y de varias Constituciones estatales que tienen una regulación propia para cada estado; estas últimas recogen, en palabras de Virginia Senosiain, como factor común la composición de sus órganos de administración de justicia: tribunales menores (que vienen a ser los juzgados de paz), Tribunales de Primera Instancia y el Tribunal Supremo o de Apelación (Ordeñana y Etxebarria, 2011).

Desde un panorama general, en todo el territorio de E.E.U.U., los operadores de la justicia de paz son considerados funcionarios y reciben una compensación económica por la prestación de sus servicios, cuyo monto dependerá de cada estado, y ejercen jurisdicción dentro del distrito o condado para el cual han sido elegidos, con la misión de preservar la paz.

En cuanto a su competencia, oscila entre diversos asuntos menores civiles, penales, de registro civil y de registro público, dependiendo del estado del que se trate. Lo mismo sucede en lo referido a los requerimientos para postular al cargo, duración del cargo y el mecanismo de elección.

En los estados en los que la única tarea del juez de paz es la de oficiar uniones o bodas (registro civil), no se requiere que el juez tenga conocimientos de derecho. No obstante, hay otros donde tienen competencia en materia penal y civil, y se les requiere ser abogados o juristas, como sucede en California; mientras que, en algunos, a pesar de tener las mismas competencias en lo civil y en lo penal, pueden ser legos en derecho, lo que ocurre, verbigracia, en Arizona.

2.5.2.3. Colombia

La Norma Fundamental de 1991, le otorga asidero constitucional a la justicia de paz en Colombia, y la considera como una alternativa para la resolución de controversias. Su desarrollo a nivel legal tuvo lugar después de ocho años, con la dación de la Ley N° 497 de 1999.

Refiriéndonos a su estructura, contempla una suerte de doble instancia, encontrándose conformada por un juez de paz y dos jueces de reconsideración; todos ellos, electos por votación popular, desempeñan el cargo sin remuneración alguna por un periodo de cinco años, con opción a ser reelegidos. Para acceder a la función no es indispensable ser abogado o tener conocimientos de derecho, pues basta con ser ciudadano en ejercicio, mayor de edad, y habitar en la localidad respectiva mínimamente un año previo al sufragio.

El procedimiento ante el juez de paz, quien se desenvuelve esencialmente como un conciliador, inicia si y solo si los legitimados para intervenir en un conflicto en concreto, de común acuerdo y de manera voluntaria, decidan someterlo a su conocimiento; pero, además, esto será posible siempre que las materias a conciliar sean las establecidas en la ley, entre ellas: asuntos civiles que no superen los cien salarios mínimos legales, que sean susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y el reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Ahora bien, dicha petición de conciliación puede fracasar si las partes no arriban a ninguna convención; *contrario sensu*, cabe la posibilidad de que aquellas lleguen a

formular acuerdos. En el primer caso, el juez de paz emitirá sentencia con criterio de equidad; en el segundo, elaborará un acta en el que se encuentren plasmados los acuerdos arribados. Tanto la sentencia como el acta producen igual efecto que las sentencias que emiten los magistrados de carrera.

Solo cuando el juez de paz emita sentencia, contra ella cabe recurso impugnatorio de reconsideración, que deberá resolver el cuerpo colegiado, que se encuentra conformado por los dos jueces de reconsideración y el propio juez de sustanciación, con cuya decisión, que puede revocar o confirmar el fallo impugnado, se da por finalizado el proceso.

En resumen, la justicia de paz en Colombia está bien diferenciada del fuero común, erigiéndose como una verdadera justicia alternativa en toda la extensión de la palabra, ya que el procedimiento no inicia si es que las propias partes no lo solicitan conjuntamente.

2.5.2.4. Ecuador

En su Constitución Política del 2008, Ecuador incorpora a su ordenamiento jurídico la figura del juez de paz estableciendo como su competencia exclusiva el resolver, con criterio de equidad y sobre la base de la conciliación, las controversias que les sean presentadas, prohibiéndosele tramitar asuntos penales y separándolo de la justicia indígena, a la que se le sitúa por encima de la justicia de paz.

Entre las exigencias para acceder al cargo, el cual es indeterminado pues dura hasta que la propia comunidad decida removerlo del mismo, no es necesario ser abogado ni tener formación alguna en derecho.

El juez de paz ejerce jurisdicción dentro de un territorio definido: en parroquias rurales, cuando sean ellas las que hubieran solicitado la formación del juzgado de paz, y en las comunidades que hubiesen impulsado también su creación.

Siempre procurarán que el procedimiento concluya mediante conciliación, pero si ello no fuera posible, resolverán mediante sentencia. Sin embargo, no existe una confianza plena en su criterio, pues su fallo está sujeto a un control estricto de constitucionalidad, realizado por la Corte Constitucional a petición de parte o incluso de oficio, a efectos de compulsar que su decisión se haya emitido con arreglo a los valores consagrados en su carta política.

Lo cierto es que, a pesar de que no se ha desarrollado legislativamente la justicia de paz, por su tratamiento constitucional advertimos que es separada estrictamente de la denominada justicia indígena y, aunque puedan coexistir, el juez de paz se encuentra vetado de interferir en su manera de administrar justicia y en los procesos que ella se encuentre tramitando o que le corresponda conocer.

2.5.3. La Justicia de Paz en el Perú

2.5.3.1. La Justicia de Paz en la Historia del Constitucionalismo Peruano

Trayendo a colación nuevamente las palabras del reconocido tratadista y miembro de nuestro Tribunal Constitucional, don Carlos Ramos Núñez, el constitucionalismo peruano inició con la Constitución de Cádiz, conforme anotamos oportunamente, y por tal motivo en esta sección también serán considerados sus alcances respecto a la Justicia de Paz.

2.3.3.1.1. Constitución de 1812: Constitución de Cádiz. En esta se encuentra el primer antecedente normativo de los jueces de paz en lo que concierne únicamente a su función conciliadora. En efecto, según su artículo 282°, los alcaldes de cada pueblo ejercían como operadores de conciliación extrajudicial, *conditio sine qua non* para iniciar una acción civil, que en ese entonces comprendía también a las injurias.

2.3.3.1.2. Constitución de 1823. Fue la primera Constitución que rigió al Perú como República. En su capítulo ocho reguló todo lo relacionado al Poder Judicial (Poder Judicial), y específicamente en su artículo 120° preceptuó la imposibilidad de accionar civilmente si antes no se hubiera intentado la conciliación ante un juzgado de paz, diferenciando a sus operadores de los jueces de derecho (jueces de primera instancia). De lo anterior se desprende que los jueces de paz tenían una función conciliatoria y a quienes necesariamente se debía acudir como paso previo a interponer alguna demanda de naturaleza civil.

El artículo 143°, al igual que la Constitución de Cádiz, otorgó a los alcaldes, además, el título de jueces de paz en su respectiva circunscripción territorial, a efectos de que sigan conociendo pleitos de naturaleza civil de poca cuantía e injurias y delitos de importancia minúscula. En suma, por mandato constitucional, los alcaldes fueron también jueces de paz, ejercitando función conciliatoria y jurisdiccional.

2.3.3.1.3. Constitución de 1826. Respecto al criterio esbozado por la anterior Constitución, la de 1823, en cuanto a los Jueces de Paz, también fue seguida por la Norma Fundamental de 1826, elaborada por Simón Bolívar y promulgada el 09 de diciembre de ese año. En esta se regula expresamente la función de los jueces de letras, difiriendo de los de paz, a quienes se les ubicó en cada pueblo solo para las conciliaciones, ordenando que sin ella no deberá admitirse demanda civil alguna ni criminal de injurias.

A partir de esta Carta Magna, recae en persona distinta del alcalde la labor de juez de paz y, además, en su Título VIII, del Rejimen Interior de la República, establece que, básicamente, el criterio para establecer el número de juzgados de paz en cada pueblo dependerá del número de habitantes de dicho pueblo o de su comarca, y que su mandato durará dos años, pudiendo ser reelegidos.

2.3.3.1.4. Constitución de 1828. Igual que sus predecesoras, la Constitución de 1828, promulgada por José de La Mar el 18 de marzo, en su artículo 120° prescribió que en cada pueblo haya jueces de paz para las conciliaciones, las cuales eran de exigencia obligatoria para admitir demanda civil o criminal de injurias, disponiendo que se legisle respecto a las materias sobre las que podía emitir decisión jurisdiccional.

2.3.3.1.5. Constitución de 1834. La Constitución promulgada por Luis José de Orbegoso el 10 de junio de 1834 no tuvo mayor modificación respecto a lo regulado por la Constitución de 1828 para los jueces de paz, salvo por contemplar la posibilidad de creación legislativa para ampliar sus prerrogativas, conforme lo dispuesto en su artículo 121°.

2.3.3.1.6. Constitución de 1839. La Constitución promulgada el 10 de noviembre de 1839, conforme se advierte de su artículo 124°, dejó de regular la obligatoriedad de la conciliación previa a la acción civil y suprimió la facultad de los jueces de paz para que actúen como conciliadores, señalando que su rol será aquel que les designe la ley.

2.3.3.1.7. Constitución de 1856. De forma breve, la Constitución de 1856, promulgada el 19 de octubre y elaborada por una asamblea constituyente, se limitó a señalar que en todas las poblaciones se establecerían juzgados de paz, cuyo número se designaría por ley. Conviene precisar que poblaciones son lo que hoy conocemos como distritos.

2.3.3.1.8. Constitución de 1860. El artículo 125° de la Constitución promulgada el 13 de noviembre de 1860 por Ramón Castilla, dispuso exactamente lo mismo que la de 1856 en relación a los jueces de paz.

2.3.3.1.9. Constitución de 1867. Al igual que las dos Constituciones que le antecieron, la de 1867, promulgada el 29 de agosto por Mariano Ignacio Prado, solo hizo referencia a que en todas las poblaciones habrá juzgados de paz en un número conforme lo disponga la ley.

2.3.3.1.10. Constitución de 1920. A pesar de que fue promulgada después de 53 años de vigencia de su antecesora, la Constitución de 1920 no introdujo a nivel constitucional una variación en lo regulado respecto a los jueces de paz.

2.3.3.1.11. Constitución de 1933. La Constitución de 1933, promulgada el 09 de abril de ese mismo año por Luis Sánchez Cerro, incorporó la denominación de juzgados de paz letrado para los antes conocidos como juzgados de instancia, manteniendo, eso sí, su ubicación en las ciudades que sean capitales de provincia, y diferenciándolos de los juzgados de paz, situados en todos los distritos.

2.3.3.1.12. Constitución de 1979. Esta Constitución, que entró en vigencia el 28 de julio del año 1980, en su artículo 237° expresamente reconoció como órgano que ejerce función jurisdiccional a los juzgados de paz, dotándolo de autonomía en el ejercicio de sus funciones, pero, además, precisando que estos se hallarán en todas las poblaciones que lo requieran.

2.3.3.1.13. Constitución de 1993. En nuestra Norma Fundamental vigente, únicamente se señala que los jueces de paz provienen de elección popular, no encontrando regulación expresa lo referido a su ubicación o funciones, pues, conforme se desprende de su artículo 152°, se delegó dicha tarea al legislador.

No obstante, hace mención a dichos juzgados también en su artículo 149°, cuando precisa que la jurisdicción especial que ejercen las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, apoyadas por las rondas campesinas, será coordinada con los juzgados de paz y el resto de instancias del Poder Judicial, en el modo que la ley establecerá.

Este último artículo mencionado ha servido a los defensores de la justicia de paz para sostener que sus jueces ejercen en realidad jurisdicción especial, razón por la cual

preferentemente deben aplicar el derecho consuetudinario de la zona donde tengan competencia. Tal aspecto será analizado en apartados posteriores.

2.5.3.2. La Justicia de Paz en Normativa Especial Derogada

2.3.3.2.1. Reglamento de Jueces de Paz de 1854. El 20 de mayo de 1854 se publicó el Reglamento de Jueces de Paz, estableciendo que su número estará en función al número de habitantes en el pueblo; verbigracia, en los que tengan dos mil habitantes o menos, habrá solamente un juez de paz. Asimismo, su elección estuvo a cargo de las municipalidades, a pluralidad de votos, y la duración en el cargo era de un año. Aunado a lo anteriormente detallado, en el artículo 9° se especifica que, por las diligencias que practiquen en el ejercicio de su cargo, los jueces de paz no obtendrán derecho ni emolumento alguno, y será la municipalidad, según su criterio, el ente que cubra los gastos de escritorio necesarios; salvo que tuviesen que salir de su lugar de residencia a practicar alguna vista de ojos (inspección) u otra diligencia análoga, por lo cual se les abonará, a cargo de los interesados, un peso por legua, por concepto de gastos de movilidad.

Respecto a su función, esta era, por una parte, conciliatoria, y solo ante determinados supuestos que estuvieron contenidos en el artículo 11° tuvieron prerrogativas conocer juicios verbales y sentenciar; y, dependiendo de cuál ejerzan y de cómo concluyan el proceso, el artículo 20° detallaba cuánto debían los justiciables reconocerle por el trabajo realizado.

Esta norma fue derogada por la séptima disposición final de la Ley N° 29824.

2.3.3.2.2. Ley N° 27539: Ley que Regula la Elección de los Jueces de Paz no Letrados. Esta ley publicada el 25 de octubre de 2001, fue el primer instrumento normativo donde a los jueces de paz se les añadió el término “no letrados”, para diferenciarlos de los jueces de paz letrados, cuya forma de acceso al cargo era distinta.

Además, varió de uno a tres años el plazo de ejercicio de sus funciones y reguló la convocatoria a elecciones, encargando a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la organización y ejecución de las mismas a nivel nacional.

Fue la primera y única norma que dispuso que el cargo de juez de paz no letrado fuese remunerado.

Con la dación de la Ley N° 29477, publicada el 18 de diciembre del año 2009, la Ley N° 27539 fue declarada no vigente y excluida de nuestro ordenamiento jurídico.

2.5.3.3. La Justicia de Paz y sus Normas Especiales Vigentes

2.3.3.3.1. Ley N° 29824: Ley de Justicia de Paz. El martes 3 de enero del año 2012 se publicó la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz; no obstante, según su segunda disposición final, no entró en vigencia hasta tres meses posteriores a dicha fecha.

Esta norma, en el artículo I de su Título Preliminar, en concordancia con el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, define a la justicia de paz como un órgano integrante del Poder Judicial (dicho de otro modo, como parte de la justicia ordinaria), cuyos operadores, quienes no son remunerados y son escogidos, generalmente, por elección popular, resuelven controversias a través de la conciliación, mecanismo de solución preferente, o mediante sentencias. Sin embargo, sus jueces se encuentran premunidos de ciertas singularidades que, aunque suene contradictorio, los intenta diferenciar de la justicia ordinaria; entre ellas, que sus decisiones guarden armonía con los criterios propios de la justicia de la comunidad a la que pertenezcan, pero que a la vez no trasgredan las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú.

Los principios que la orientan son la gratuidad, oralidad, concentración, simplicidad, igualdad y celeridad. En nuestra opinión, a pesar de haber cumplido ya ocho años de vigencia, la aplicación de los mismos no encuentra correlato con la realidad.

Establece los requisitos, impedimentos, incompatibilidades, derechos y deberes, facultades, prohibiciones y régimen disciplinario del juez de paz, quien no pertenece a la Carrera Judicial; así como también el procedimiento que seguirán las demandas y denuncias que estos conozcan.

Crea oficinas de apoyo a la justicia de paz, una de ámbito nacional y la otra distrital, conforme desarrollaremos más adelante, y en su Título V contiene una serie de disposiciones a efectos de armonizar su actuación con la de las rondas campesinas, comunidades nativas o comunidades campesinas.

2.3.3.3.2. Reglamento de la Ley N° 29824, Aprobado por D.S. N° 007-2013-JUS. El 26 de junio de 2013, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-JUS, fue aprobado el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz.

Como quiera que la Ley de Justicia de Paz ordena que lo que se resuelva o concilie debe privilegiar los criterios propios de la localidad, esta norma define el término “leal saber y entender” del juez de paz y reitera que pueden emplear los usos, costumbres y tradiciones del lugar.

Dada la condición ad honorem de la función de juez de paz, el Reglamento la califica como un servicio a la comunidad; como diría Hans-Jürgen Brandt en su prólogo, “un cargo honorífico y no remunerado” (Escobedo Sánchez, 2016. p. 15).

Establece como uno de sus derechos el recibir un curso de inducción, una vez elegido como juez y antes de empezar en el ejercicio de la función, y ser capacitado, como mínimo, dos veces al año. Así también, el derecho a un seguro de vida contra accidentes, condicionado a que ejerzan funciones en zonas que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determine como de “alto riesgo”.

Precisa que los procesos ventilados en los juzgados de paz deben ser orientados por los principios de publicidad, intermediación, socialización, equidad, contradictorio, presunción de inocencia, respeto de derechos fundamentales e informalidad o flexibilidad; algunos de ellos aplicables a todo tipo de procesos que sean de su competencia y otros solo cuando se trate de un caso penal que conlleve la imposición de una sanción.

Sin perjuicio de los factores para la creación de un juzgado de paz que la Ley N° 29824 señala, su Reglamento solo se refiere al aspecto demográfico, indicando que será posible si existen ochocientos o más habitantes en los centros poblados, comunidades campesinas o nativas, distritos y caseríos donde se establecería; y, excepcionalmente, si contaran con menos pobladores, se creará un juzgado de paz si se advierte dificultad de acceso a la justicia.

La supresión de un juzgado de paz solo es posible si se cumplen los siguientes presupuestos: (a) si coexiste con una comunidad campesina, nativa o ronda campesina; (b) si la comunidad campesina, nativa o ronda campesina con la que coexiste solicita que el juzgado de paz sea suprimido y (c) que la razón del requerimiento se sustente en una injerencia negativa del juez de paz en la forma de organización e impartición de la justicia especial.

En diversos artículos de la Ley de Justicia de Paz se hace mención al Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz, pero es el Reglamento quien se encarga de regularlo. Se trata de un sistema constituido por los siguientes recursos económicos: (a) el dinero excedente del reembolso por exhortos, (b) los asignados por el Poder Judicial dentro de su presupuesto, (c) donaciones y transferencias a título gratuito efectúen instituciones públicas o privadas y (d) los intereses que devenguen todos los anteriores cuando sean depositados en entidades del Sistema Financiero. Este Fondo debe ser destinado al otorgamiento de beneficios para los jueces de paz y apoyo logístico para sus juzgados.

2.3.3.3.8. Reglamento del Procedimiento para el Pago al Juez de Paz por Concepto de Reembolso de Gastos en los que Incurrir en el Diligenciamiento de Exhortos, Aprobado por R.A. N° 175-2017-CE-PJ. El día 29 de junio de 2017, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Administrativa N° 175-2017-CE-PJ, “aclarando” una “aparente” contradicción entre la Ley N° 29824 y el D.S. N° 007-2013-JUS, pues mientras en la primera establecía como un derecho de los jueces de paz percibir un *pago* mensual por los exhortos diligenciados que les sean comisionados, la segunda, indistintamente, se refería a *pago* y a *reembolso*.

Así, ya con la emisión de este Reglamento, puede advertirse que en realidad no se trata de un pago, no es una contraprestación, sino, simplemente, es una devolución. Explica que para que el juez de paz cumpla con el exhorto comisionado, es probable que tenga que incurrir en gastos por concepto de movilidad, alimentación y hospedaje, los cuales debe solventar de su propio peculio, monto que, finalmente, es reintegrado por el Poder Judicial, teniendo en cuenta el tope máximo de una Unidad de Referencia Procesal, conforme prescribe la Ley de justicia de paz.

Establece también un procedimiento para requerir la devolución de los gastos, que inicia con la presentación de una solicitud junto a un informe que debe cursar el juez de paz a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, conteniendo una liquidación de los exhortos diligenciados en el mes y los gastos por movilidad, alimentación y hospedaje, si los hubiera. Como sustento, debe presentar los comprobantes de pago y, en caso de no haberlos recabado, bastará una declaración jurada.

La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, en caso de que el monto a reembolsar de manera directa supere la Unidad de Referencia Procesal, procede a

practicar una nueva liquidación, separando el monto a reintegrar y el excedente que debe ir al Fondo de Justicia de Paz, y la remite a la Gerencia o a la Oficina de Administración Distrital, según corresponda. Si no es mayor a la Unidad de Referencia Procesal, el ente referido aprueba directamente la liquidación presentada por el juez de paz y la envía a la Gerencia o a la Oficina de Administración Distrital, según sea el caso, para que efectivice la devolución mediante cheque o depósito en cuenta bancaria que pudiera tener el juez.

2.5.3.4. Características de la Justicia de Paz

2.3.3.4.1. ¿Justicia Alternativa? Por lo regulado en los artículos 45° de la Ley N° 29824 y 60° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que conceden al demandante o denunciante la potestad de recurrir indistintamente a un juzgado de paz letrado o a uno de paz cuando los mismos coexistan territorialmente y cuenten con competencias materiales iguales o similares, pareciera que se le calificara a la Justicia de Paz como una justicia alternativa. Cabe citar como ejemplo lo que ocurre en el distrito de Lambayeque, donde existe un juzgado de paz letrado cuya competencia territorial abarca al mismo Lambayeque y los distritos de Mochumí, San José, Mórrope, Mochumí, Íllimo y Túcume, con sus respectivos caseríos y centros poblados; pero, a su vez, cada uno de dichos distritos cuenta con uno o más juzgados de paz con competencia territorial sobre ellos, de lo que fácilmente se desprende que una accionante en materia de alimentos que reside en Mochumí, puede acudir o a cualquiera de los jueces de paz de su localidad o al juzgado de paz letrado (de Lambayeque).

Este aspecto se encuentra relacionado a los denominados medios o mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que son procesos que operan sobre la base de la autonomía de la voluntad y cuya finalidad es poner fin a una litis susceptible de haber sido discutida en sede judicial (Díaz Honores, 2016). Entre ellos se encuentran: (a) el arbitraje, regulado constitucionalmente y a través del Decreto Legislativo N° 1071; (b) la conciliación, normada en la Ley N° 26872; (c) la transacción, contemplada en el Código Procesal Civil y desarrollada en el I Pleno Casatorio Civil y (d) la mediación, que a pesar de no encontrar fuente normativa en nuestro país no deja de ser uno de los mecanismos ya señalados.

Ahora bien, cuando se hace mención a la justicia alternativa, esta puede ser entendida como aquella jurisdicción ajena a la oficial, esto es, a la que ejercen los órganos

del Poder Judicial, pero con respaldo del ordenamiento jurídico, cuyos jueces o tribunales hacen uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos para concluir las controversias que les corresponda conocer atendiendo sus competencias materiales y territoriales.

Entonces, cabe preguntarnos si la Justicia de Paz en el Perú se erige como una justicia alternativa. Para ello, debemos centrar el análisis en el cumplimiento de dos presupuestos para ser considerada como tal: la observancia del principio a la autonomía de la voluntad y que sea ajena al Poder Judicial.

La autonomía de la voluntad debe provenir de ambas partes intervinientes en el conflicto preexistente. Es decir, la decisión de uno y del otro deben converger para que, así, sea un acuerdo conjunto someter la litis ante el juez de paz para que este, en aplicación de su leal saber y entender y acorde al derecho consuetudinario o usos y costumbres locales, resuelva la litis. *Contrario sensu*, al conceder la facultad de elegir solo a una de las partes si decide recurrir al juzgado de paz o al juzgado de paz letrado, no configuraría un respeto a la autonomía de la voluntad. Esto último es precisamente lo que ocurre cuando tanto la Ley de Justicia de Paz como el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial reconocen la potestad de elegir exclusivamente al demandante o denunciante a qué órgano someterá la controversia, pues si decide acudir al primero, se inicia el proceso según sus reglas, siendo el demandado obligado a permanecer en dicha jurisdicción hasta la conclusión del proceso.

El otro presupuesto al que se hacía mención para determinar si estamos ante una justicia alternativa es que la justicia de paz sea ajena a la justicia ordinaria. De una revisión del artículo 26° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con el artículo 61° del mismo cuerpo normativo, se advierte que los juzgados de paz se encuentran adscritos, como primera instancia, la más básica, del Poder Judicial, por lo que de ninguna manera puede ser considerada ajena al mismo.

Por tanto, claramente, la Justicia de Paz no puede ser considerada como justicia alternativa.

2.3.3.4.2. ¿Gratuita? La gratuidad de la Justicia de Paz se encuentra prevista como uno de sus principios, mediante el cual, como regla, la actuación judicial no supone ningún costo que deban asumir los justiciables. Esto encuentra armonía con la función ad

honorem que realizan los jueces de paz, que prohíbe a los mismos recibir una remuneración u honorarios por parte del Estado o alguna retribución económica que provengas de las partes procesales o usuarios.

Esto conlleva a formularnos la interrogante si recurrir a los demás órganos supone algún costo para las partes procesales. Y, en efecto, si bien toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, la regla general es que para todo tipo de diligencias y trámites se solventen los gastos que año a año, mediante resolución administrativa, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial fija por concepto de tasas o aranceles judiciales, salvo cuando a los justiciables se les conceda auxilio judicial o cuando se trate de materias exoneradas de dichos gastos, como es el caso de los procesos constitucionales. El fundamento se encuentra en la Ley N° 26846, que busca proscribir un ejercicio irrestricto y abusivo de la tutela judicial efectiva, promocionando una adecuada conducta que haga uso responsable del litigio. En resumidas cuentas, en las demás instancias del Poder Judicial se exige el pago de aranceles por todo tipo de actuación en las diversas etapas del proceso.

Entonces, volviendo a la gratuidad de la justicia de paz, reiteramos que es la regla, pero, por lo mismo, también hay excepciones.

La primera excepción a la gratuidad se encuentra enfocada no en los pagos que deben realizar los usuarios, sino de la suma que debe reintegrar el mismo Poder Judicial a los jueces de paz por los exhortos que tramiten.

Por exhorto debemos entender aquella solicitud efectuada por otro órgano perteneciente al Poder Judicial y dirigida al juez de paz, con el objeto que este realice una diligencia por encontrarse dentro de sus facultades y de su competencia territorial. Las referidas diligencias, que pueden ser notificaciones, declaración testimonial e inspección judicial, se ordenan en el marco de un proceso que la instancia comisionante esté tramitando, pero que, por razones de economía y celeridad, prefiere delegar.

En ese contexto, con la emisión de la Resolución Administrativa N° 175-2017-CE-PJ, publicada el 29 de junio de 2017, encuentra regulación el procedimiento para que al juez de paz le sean reintegrados los gastos en los que incurra para cumplir con el exhorto comisionado, siendo que tal reembolso es responsabilidad del Poder Judicial.

La segunda excepción se refiere al pago de aranceles que asumen las mismas

partes o usuarios por la diligencias o actividades especiales que deba realizar el juez de paz. Es decir, sea en su función conciliadora, jurisdiccional o notarial, el juzgador puede cobrar tasas por un monto máximo que apruebe el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; no por todas sus actuaciones, sino por aquellas que la norma considere especiales.

Para reglamentar los criterios que se deben tomar en cuenta para la formulación de los aranceles y qué servicios o actuaciones del juez de paz resultan susceptibles del pago de tasas, el 26 de noviembre de 2014 se emitió la Resolución Administrativa N° 392-2014-CE-PJ, precisando que solo podrán cobrarse los referidos aranceles en los siguientes casos:

- En función jurisdiccional: por toda actuación realizada fuera del local judicial y por las notificaciones que se realicen fuera del centro poblado o comunidad donde tiene su sede el juzgado de paz.
- En función notarial: certificación de firmas, de copias y de apertura de libros; otorgamiento de copias certificadas de documentos que obren en el archivo del juzgado de paz; constancia de posesión, domiciliaria, de supervivencia, de convivencia, de viudez y otras que el juez de paz pueda verificar personalmente; escritura pública de transferencia de posesión de bienes inmuebles y de bienes muebles no registrables; y protesto por falta de pago de títulos valores.

Por otra parte, según el señalado reglamento, para establecer el valor monetario del arancel deben ser considerados los aspectos siguientes: (a) nivel de pobreza de los habitantes de la sede donde el juez de paz ejerce su competencia; (b) accesibilidad geográfica al lugar fuera del despacho judicial donde el juez deba realizar su actuación; (c) recursos humanos y materiales invertidos en ejecutar la actividad específica; (d) cobertura de los gastos del funcionamiento del juzgado de paz, donde se incluye la retribución del personal, si el juzgado lo tuviera, y los costos de operación del local del juzgado; y (e) la dificultad o complejidad del acto o procedimiento.

Debemos precisar que el reglamento ya indicado contiene los parámetros y los conceptos por los cuales las partes o usuarios deben pagar al juez de paz, pero los importes en concreto serán plasmados en un cuadro de aranceles que deberá ser elaborado por una Comisión Distrital, integrada por miembros de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz y de la Oficina Administrativa o de la Gerencia de Administración Distrital, según

sea el caso, y renovado cada dos años.

2.3.3.4.3. ¿Jurisdicción especial? A priori, pareciera que no hay mucho que abordar respecto a la ubicación sistemática de la Justicia de Paz, pues tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la Ley N° 29824 la consideran parte de la jurisdicción ordinaria, esto es, del Poder Judicial. No obstante, de su devenir histórico como del propio y peculiar contenido de su desarrollo normativo, se han desprendido una serie de conceptos como pluralismo jurídico, derecho consuetudinario, pluriculturalidad, entre otros, que han despertado la discusión respecto al lugar que ocupa la Justicia de Paz, y no son pocos tratadistas los que suelen considerarla dentro de una categoría distinta que justificaría sus particulares prerrogativas al administrar justicia.

En primer lugar, debemos definir qué es función jurisdiccional. En palabras de Couture (1983):

Es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales e internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de Cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 369)

De conformidad con el artículo 138° y 139° de nuestra Constitución Política, es el Poder Judicial, mediante sus órganos jerárquicos, el encargado de administrar justicia, de allí que se le denomine jurisdicción ordinaria o fuero común. Pero, además, también contempla la existencia de otras cuatro jurisdicciones independientes: dos extraordinarias, una especial y una constitucional.

Hemos de señalar que, en opinión de nuestro Tribunal Constitucional vertida en la sentencia recaída en el expediente N° 5459-2005-HC, las otras cuatro son todas jurisdicciones especiales. Nosotros, partiendo del modo asistemático en el que se encuentran reguladas en el texto constitucional, nos decantamos por clasificarlas, como ya se había anotado, como jurisdicción extraordinaria, especial y constitucional; sin que se pierda la esencia que las caracteriza en su conjunto, esa que las califica como las únicas jurisdicciones independientes del Poder Judicial y legítimas en cuanto a administración de justicia.

Que existan jurisdicciones distintas al Poder Judicial implica conferirles la

facultad de administrar justicia, quienes la realizarán a través de sus propios órganos y según sus propias reglas que han sido desarrolladas, en algunos casos, a nivel legislativo, pero siempre con arreglo a un debido proceso, y cuya decisión que emitan tendrá la calidad de cosa juzgada, impidiendo a la justicia ordinaria la reapertura de su discusión o que intervenga en lo resuelto.

En las jurisdicciones extraordinarias encontramos a la jurisdicción arbitral y militar, ambas contempladas en el artículo 139° de la Constitución; mientras que la jurisdicción especial es aquella ejercida por las Comunidades Campesinas y Nativas y Rondas Campesinas, según el artículo 149°; y, finalmente, la jurisdicción constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 202°. Por el asunto en investigación, nos compete centrarnos solo en la jurisdicción comunal, sin que ello signifique dejar de lado una referencia sucinta de las demás, salvo de la jurisdicción constitucional, de la cual ya se trató ampliamente en la primera parte del presente trabajo de investigación.

2.3.3.4.3.1. La Jurisdicción Arbitral. Es considerada un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 1071, cuya vigencia data desde el 01 de setiembre de 2008.

Mediante acuerdo escrito, denominado convenio arbitral, las partes, ante controversias presentes o de eventual surgimiento en el marco de una relación jurídica contractual o de otra naturaleza, convienen renunciar a acudir al Poder Judicial para dirimir las, optando porque tal tarea la realice un tercero especializado en la materia discutida, a quien se le denomina árbitro, quien la resolverá plasmando su decisión en un laudo, el mismo que adquiere la calidad de cosa juzgada siempre que no se interponga recurso de anulación.

2.3.3.4.3.2. La Jurisdicción Militar. La ejercen los Tribunales Militares, que imparten justicia con sujeción a un debido proceso, observando un ámbito competencial objetivo, pues aplican las normas penales contenidas en el Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar, el que solo contiene ilícitos en razón de la función castrense o policial.

Su fundamento estriba en la importancia del papel que juegan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en un Estado de derecho, resultando necesario, para su buen funcionamiento, asegurar la disciplina en estas organizaciones notablemente jerarquizadas.

2.3.3.4.3.3. La Jurisdicción Comunal. Con precedentes más históricos y culturales que normativos, la Constitución Política de 1993 reconoció como jurisdicción especial aquella que ejercían de facto las comunidades campesinas y nativas dentro de su respectivo ámbito territorial, reconociéndoles, o mejor dicho, asimilando y elevando a rango constitucional la aplicación del derecho consuetudinario que ya venían aplicando, pero estableciendo como límite la no vulneración de los derechos fundamentales de las partes. En un primer momento se dispuso que en el cumplimiento de esta función podían apoyar las Rondas Campesinas.

La existencia de las comunidades campesinas ya había sido reconocida bajo el rótulo de comunidades indígenas, y ya, luego, las Constituciones de 1920 y de 1933 hicieron lo propio con su personería jurídica y el derecho que tenían sobre sus tierras.

A partir de 1970, en el marco de la reforma agraria, las otrora llamadas comunidades de indígenas, existentes principalmente en la costa y sierra peruana, fueron denominadas comunidades campesinas; y a los colectivos presentes en la Amazonía, generalmente grupos tribales, que no fueron colonizados por los incas ni por los españoles, se les denominó comunidades nativas. Aquí es necesario hacer una importante precisión, toda vez que según el III Censo de Comunidades Indígenas llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2018), se ha reflejado que, contrario a lo que se suele pensar, en la sierra peruana existe una comunidad nativa, la Awajún, lo que ha sido incluso reconocido por la Ordenanza Regional N° 010-2016-GR.CAJ-CR, emitida por el Gobierno Regional de Cajamarca y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 25 de noviembre de 2016.

Objeto de las leyes especiales decretadas en su momento, ambas organizaciones iban ya siendo amoldadas para lo que sería luego el reconocimiento constitucional de su facultad jurisdiccional.

Así, en lo referido a las comunidades campesinas, el 14 de abril de 1987 fue publicada la Ley N° 24656, Ley General de las Comunidades Campesinas, vigente hasta la actualidad, la misma que estatuyó, una suerte de estructuración empresarial, donde aparecen diversas instancias con algunas atribuciones jurisdiccionales, como la aplicación de multas y la expulsión de integrantes de la comunidad: un consejo de administración, un consejo de vigilancia y una asamblea general, la que actúa como instancia superior

(Peña Jumba, 2007).

Lo propio hizo el Decreto Ley N° 22175, publicado el 10 de mayo de 1978, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, que reguló una estructura agraria para este tipo de comunidades y delimitaba quiénes deben ser considerados como sus miembros. También confería a sus Tribunales Comunes potestad de administrar justicia en lo civil, en asuntos de mínima cuantía, y a sus Tribunales Privativos en materia penal, en cuanto a faltas.

El surgimiento de las rondas campesinas ocurre en la sierra del Perú, aproximadamente en 1976, específicamente en ciertas provincias del departamento de Cajamarca, entre ellas Chota, donde se constituyó el primer comité de rondas, y luego, de acuerdo a lo que indica Gitlitz (1998), se extendió a Piura, Lambayeque, Amazonas, hasta llegar a la sierra central y sur del país. Nacen como respuesta a la falta de presencia del Estado en los espacios rurales luego de concluido el proceso de reforma agraria, con la finalidad de cuidar bienes y combatir el abigeato, ya que, como plantean Gitlitz y Rojas (1985), el ganado durante esa época fue la principal fuente de supervivencia del campesino y ante los constantes casos de abigeato empezaron a hacer justicia por sus propias manos.

En cuanto a su regulación, pasando por la Ley N° 24571, promulgada en 1986, llegamos a la vigente Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, publicada el 07 de enero de 2003, reconociéndole una relativa autonomía, pues se le considera como una forma de organización comunal, es decir, dependiente de las comunidades campesinas y nativas, sobre todo en las prerrogativas jurisdiccionales que estas tienen, donde la organización ronderil se reduce a ser colaboradora.

Es fácil advertir que en la legislación se asumió una interpretación literal del artículo 149° de la Constitución, que no dota de autonomía a las rondas campesinas, sino solo las considera como órgano de apoyo en la administración de justicia que ejercen las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

Esta situación, que en algunos tratadistas originó cierto reproche, encontró cierta solución a través del Acuerdo Plenario N° 1-2009-CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, que aunque su finalidad es uniformizar criterios al momento de interpretar el referido artículo 149° de la Carta Magna, indudablemente contiene un desarrollo

normativo del mismo; claro que cuestión aparte sería la discusión que surja en cuanto a su fuerza vinculante, que a lo mucho solo llegaría a todas las instancias del Poder Judicial, a diferencia de la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional.

Lo cierto es que la Corte Suprema ha considerado a las rondas campesinas como una jurisdicción propia, como un sistema comunal particular, constituyéndose como una forma de autoridad en los espacios rurales en que existen, estén o no integradas a comunidades campesinas o nativas preconcebidas. Así, esboza los elementos propios de la jurisdicción especial ronderil:

- Elemento humano: implica la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural.
- Elemento orgánico: existencia de autoridades tradicionales que ejerzan control social en sus comunidades.
- Elemento normativo: existencia de un sistema jurídico propio; de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales como procesales.
- Elemento geográfico: las funciones jurisdiccionales que determinan la aplicación de la norma tradicional se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva norma campesina.
- Factor de congruencia: implica que el derecho consuetudinario que apliquen no debe vulnerar los derechos fundamentales de la persona.

Conviene traer a colación la tipología de rondas campesinas elaborada por la Defensoría del Pueblo (2006): (a) la ronda campesina independiente; (b) la ronda campesina dependiente de una comunidad campesina y (c) los Comités de Autodefensa, presentes en Junín, Apurímac y Ayacucho, que se llaman a sí mismos “ronderos”, pero que en realidad son grupos de pobladores organizados por el Ejército del Perú para luchar contra grupos terroristas.

2.3.3.4.3.4. Pluriculturalidad, Pluralismo Jurídico y Derecho Consuetudinario.

De modo concluyente, entonces, y siguiendo la línea de lo anteriormente precisado, podemos afirmar que la justicia especial comunal es ejercida por las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas; lo común entre ellas es que el Estado respeta su derecho propio, a tal punto que, al momento de que administren justicia

dentro de su ámbito territorial, lo apliquen de manera preferente. Esto como una manifestación de lo prescrito en el artículo 2°, inciso 19 de nuestra Norma Suprema, que contempla el derecho a la identidad étnica y cultural de las personas y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Asimismo, el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificada por el Perú el 02 de febrero de 1995, en sus artículos 8° y 9° reconoce el derecho de estos pueblos a la conservación de sus costumbres e instituciones propias, así como la aplicación de los métodos tradicionales a los que recurren para reprimir delitos perpetrados por sus miembros, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Lo propio hizo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo como tal, en su artículo 34°, el promover, desarrollar y mantener sus estructuras, instituciones y costumbres propias, tradiciones y procedimientos, siempre de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El Estado peruano reconoce la diversidad cultural existente en las distintas partes de su territorio, lo que también se conoce como pluriculturalidad, y dentro de ese cúmulo de tradiciones y costumbres que oscilan desde lo social hasta lo económico, también se encuentra lo jurídico, entendido como un conjunto de valores y normas no siempre escritas, comunes a un pueblo.

Pero, de forma preliminar, debemos definir a los usos y costumbres. Los usos son formas de comportamiento que pueden llegar a tener una aceptación generalizada, pero limitada en el tiempo; encontrándose en este rubro, por ejemplo, las modas que aparecen cada cierto tiempo y varían la manera de vestir. En tanto, la costumbre, aunque también comportamiento, se trata de uno reiterado, general (entendiendo lo general como lo seguido y asimilado por los habitantes de una localidad) y que perdura en el tiempo, caracterizándose por su antigüedad y por su fuerza que origina convicción en cuanto a su cumplimiento; aquí también se ubica la manera de vestir, pero ya no por moda, sino como una manifestación de la identidad propia, como sucede en la cultura asiática.

La costumbre, por tanto, encuentra dos acepciones: una general o social y otra

jurídica. Esta última es la susceptible de convertirse en derecho consuetudinario. Incluso, nuestra Constitución Política reconoce el carácter subsidiario de la costumbre como fuente de derecho.

El término consuetudinario es definido por Ossorio (1974) como lo practicado como costumbre y con fuerza legal, salvo prohibición expresa; de allí que ese mismo autor conceptualice al derecho consuetudinario como “el que surge y persiste por obra de la costumbre, con trascendencia jurídica” (Ossorio, 1974, p. 301).

Entonces, el derecho consuetudinario es un cúmulo de costumbres jurídicas propias de una localidad y que han sido dotadas de legitimidad en nuestra Carta Magna; en tanto exista una comunidad campesina, comunidad nativa y ronda campesina, habrá derecho consuetudinario y toda la actuación que realicen, se entenderá, *iuris tantum*, con arreglo a ella. Pero no podemos negar que existen localidades que, si bien pueden tener también dentro de sus costumbres las jurídicas, por el hecho de no contar con comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas, sus costumbres quedarán relegadas como mera fuente de derecho aplicada en forma auxiliar, no como derecho consuetudinario.

Por tanto, no existe un solo derecho consuetudinario, sino tantos como tantas comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas existan, por lo que pueden surgir contraposiciones entre el que aplique las comunidades campesinas y las rondas campesinas, por ejemplo.

Precisamente a este fenómeno, es decir, cuando el Estado reconoce que dentro de su territorio o espacio social pueden coexistir un derecho y tribunales ordinarios con uno o más sistemas propios comunales, se le conoce como pluralismo jurídico, aun cuando, ante determinados supuestos, podrían contraponerse o colisionar entre ellos.

Este pluralismo jurídico, que implica la complacencia del Estado de que la justicia comunitaria ejerza la función jurisdiccional bajo sus propios cánones tradicionales resulta, cuando menos, problemática cuando existe un juez de paz con jurisdicción en el territorio.

2.3.3.4.3.5. Sistema de Justicia Intercultural. El sistema de justicia intercultural intenta armonizar y entrelazar la administración de justicia ordinaria con la diversidad cultural de algunas localidades del Perú, especialmente la ubicada en los distritos,

caseríos, centros poblados o todo lugar que no se encuentre próximo a una sede del Poder Judicial que tenga como mínimo un juzgado de paz letrado.

Para tal fin, se creó la Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial, que, a su vez, comprende una Comisión de Trabajo sobre Justicia Indígena y Justicia de Paz, instancia de la Corte Suprema de Justicia de la República que busca consolidar dicho sistema.

A nivel local, esto es, en el Distrito Judicial de Lambayeque, desde el 27 de febrero del año 2012, mediante Resolución Administrativa N° 074-2012-P-CSJLA/PJ, se ha creado la Escuela de Formación y Capacitación de Justicia Intercultural, cuya estructura organizacional está conformada por un Consejo Directivo (Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Presidente de la Comisión de Justicia de Paz del Distrito Judicial de Lambayeque, Juez especializado o mixto designado por la Presidencia, Juez de Paz Letrado designado por la presidencia y el Coordinador de la ODAJUP Lambayeque), Dirección Académica (Presidente de la Comisión de Justicia de Paz del Distrito Judicial de Lambayeque y el Coordinador de la ODAJUP Lambayeque) y Equipo de Facilitadores (jueces superiores, jueces especializados, jueces de paz letrados, servidores judiciales, fiscales, profesores universitarios, entre otros designados por el Consejo Directivo). Su objetivo general es fortalecer las capacidades de los jueces de paz y de las autoridades de la justicia especial, a efectos de coordinarlas; y sus objetivos específicos son investigar y estudiar la diversidad cultural y socio jurídica existente en Lambayeque, capacitar a magistrados y generar acciones de extensión educativa dirigida a líderes de comunidades campesinas y rondas campesinas. Ambos objetivos, los consideramos admirables. Sin embargo, el único y gran error es desconocer en toda su extensión la ubicación de la justicia de paz, excluyéndola y diferenciándola tajantemente de la justicia ordinaria, a veces mezclándola con la justicia especial y otras, simplemente, dejándola en el aire.

Por su parte, la Ley N° 29824 y su Reglamento contienen una serie de dispositivos que buscan coordinar la actuación de la justicia comunal con la ordinaria, al punto de ordenar al juez de paz aplique preferentemente el derecho consuetudinario, los usos, costumbres y las tradiciones de la localidad sobre la ejerce jurisdicción, y solo subsidiaria y facultativamente recurra a las normas positivizadas que conforman nuestro

ordenamiento jurídico.

El problema radica en que los despachos de los jueces de paz a nivel nacional no necesariamente tienen competencia sobre el mismo territorio donde ejercen jurisdicción las comunidades campesinas, nativas o ronderil; por tanto, no existe un derecho consuetudinario realmente legitimado sobre el que base sus decisiones, pero continúan prevaleciendo caprichosamente el resto de usos, costumbres y tradiciones sobre el derecho positivo, lo que no en pocas oportunidades conduce a decisiones inejecutables, arbitrarias y desiguales.

Entonces, según nuestra postura, el papel del juez de paz como órgano coordinador y facilitador de la justicia intercultural se encontrará necesariamente supeditado a su ubicación geográfica; por lo que se presentan dos escenarios:

- Cuando en el territorio de jurisdicción del juez de paz existe una Comunidad Campesina, Comunidad Nativa o Ronda Campesina: este es el caso de coexistencia entre la justicia ordinaria, representada por la justicia de paz, y la justicia comunal, donde ambas confluyen en competencia territorial y, por lo general, la última tiene mayor competencia material que la primera, lo que quiere decir que existen asuntos con competencia común.

Aquí, por ambas tener legitimidad en dichos asuntos, consideramos que, a decisión del accionante, podrá acudir ante el juez de paz o ante la justicia comunal, perdiendo competencia el órgano no escogido, pero interviniendo en el proceso de modo auxiliar cuando sea necesario y siempre que quien sustancie el caso lo crea pertinente.

Es en este escenario donde el juez de paz despliega un rol protagónico en el sistema de justicia intercultural, como representante de la justicia ordinaria, pues, en primer lugar, podría instruir a los operadores de la justicia comunal sobre los límites constitucionales en el ejercicio de su función; y, en segundo lugar, cuando no participe como órgano jurisdiccional en un caso concreto, podría supervisar que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías, guiando así a la justicia comunal.

Puede ocurrir también que, por cuestión de proximidad, cuando el hecho sea conocido en un primer momento por cualquiera de las dos jurisdicciones, se llegue

a configurar la competencia. No obstante, si en el decurso del proceso se advierte que es la otra jurisdicción es la que debe tramitar la causa, simplemente le transferirá el proceso. Para tal efecto, el artículo 62° de la Ley N° 29824 permite que la justicia comunal derive un caso al juez de paz, quien lo conocerá siempre que esté dentro de su competencia, y el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, le permite al juez derivar casos a la justicia comunitaria.

- Cuando en el territorio de jurisdicción del juez de paz no existe una Comunidad Campesina, Comunidad Nativa o Ronda Campesina: como ya anotábamos en los párrafos anteriores, en los lugares donde no exista la justicia comunal no puede hablarse de derecho consuetudinario; las costumbres en general, así tengan carácter jurídico, no llegan a configurar un derecho propio.

Asimismo, el rol del juez de paz como parte del sistema de justicia intercultural se debilita en estos lugares, quedando únicamente como órgano de la justicia ordinaria, por lo que no existe una razón suficiente para dejar de lado las normas jurídicas que resulte aplicable.

2.3.3.4.4. Flexibilidad de la Motivación de las Decisiones Judiciales. Por decisiones debe entenderse a todo pronunciamiento, verbal o escrito, que realicen los jueces de paz desde el inicio del proceso hasta la conclusión del mismo, incluyendo, de ser el caso, la etapa de ejecución de sentencia o de los acuerdos arribados por las partes en la conciliación.

En cuanto a la motivación, como ya hemos abarcado sus implicancias, por lo brevemente podemos resumirla como aquel derecho fundamental que, a su vez, forma parte del principio-derecho al debido proceso, y que conmina al juzgador a expresar las razones objetivas que lo llevan a tomar determinada decisión, debiendo sustentarla en razones objetivas que deriven del derecho positivo vigente aplicable al caso y de los hechos debidamente acreditados en el decurso del proceso, buscando eliminar toda forma de arbitrariedad.

La particularidad radica en que los jueces de paz se encuentran exentos, no obstante su calidad de jueces ordinarios, de fundamentar jurídicamente sus pronunciamientos, teniendo la potestad de escoger si desea o no usarlo.

En esa línea, basta para ellos, en primer lugar, resolver según su leal saber y

entender. Por leal saber y entender, según el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, se apela a la percepción que tenga el juzgador de los hechos que dieron origen al conflicto, a su sentido común y de justicia para darle fin al mismo. En segundo orden, recurrirán al derecho consuetudinario, si lo hubiera; de lo contrario, seguirán los usos y costumbres existentes en la localidad.

En los distritos que conforman la provincia de Lambayeque no puede hablarse de un derecho consuetudinario, por lo que nuestra opinión es que no encuentra legitimidad que la actuación de los jueces de paz vulnere el derecho fundamental a la motivación de sus resoluciones y, con ello, el principio-derecho a un debido proceso.

Sobre todo, porque como dijo François-Marie de Arouet (Voltaire), “el sentido común no es nada común”, frase que ha sido adaptada y que hoy se ha convertido en un adagio popular que reza: “el sentido común es el menos común de los sentidos”. Y es que, dada la implicancia psicológica de este fenómeno, que es un proceso más complejo de lo que parece, el *common sense* ha sido desterrado hace buen tiempo incluso en los Estados que acogieron el modelo de justicia de paz de Inglaterra, y ahora apuestan por la especialización de los jueces.

Esto, a todas luces, no solo afecta el derecho a la debida motivación en la esfera de los justiciables, sino que también hay una clara vulneración al principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, que es una manifestación del principio de la seguridad jurídica.

Aunado a ello, a pesar de ser jueces, se les exime de la obligación que tienen como tales y que se encuentra contenida en el artículo 12° del T.U.O. de la Ley de Justicia de Paz, por la cual tienen que motivar adecuadamente sus resoluciones.

2.3.3.4.5. Administrada por Jueces Legos. Teniendo como causa lo anterior, es evidente que, si no se exige una fundamentación jurídica en las decisiones, menos se exigirá que quienes las emitan tengan preparación en el campo del derecho.

En efecto, la justicia de paz procura que quienes aspiran a ser jueces de paz no tengan conocimiento sobre el derecho, pues confían únicamente en el sentido común que tiene toda persona.

El término *lego* se refiere a aquella persona carente de instrucción, ciencia o conocimientos (Real Academia Española, s.f. definición 2); es decir, juez *lego* es el falto

de preparación y estudios en la rama del derecho.

Se privilegia su leal saber y entender, conforme lo establece el artículo 6° del Reglamento, derivado del sentido común, que implica que el juez de paz deba resolver los conflictos y controversias siendo fiel al conocimiento que tengo de los hechos y a su sentido común en relación a ellos, buscando la solución más justa y considerando las costumbres propias del lugar donde ejerce su labor.

2.5.3.5. Funciones de los Jueces de Paz

Además de la función coordinadora cuando exista justicia comunal en la jurisdicción, los jueces de paz están facultados para ejercer función conciliadora, jurisdiccional y notarial, dentro del ámbito territorial de su competencia, siempre que la causa no haya sido resuelta con anterioridad por la justicia especial o se encuentre siendo ventilada en caso que confluyan dentro del ámbito territorial.

Asimismo, los juzgados de paz pueden ejercer todas las funciones señaladas o solo parte de ellas. Incluso el artículo 16° de la Ley de Justicia de Paz señala que las Cortes Superiores fijarán los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas.

En el caso del Distrito Judicial de Lambayeque, a través de la Resolución Administrativa N° 828-2015-CED-CSJLA/PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció qué juzgados de paz tienen competencias completas y cuáles competencias restringidas, siendo que los que pertenecen a toda la provincia de Lambayeque absolutamente todos los juzgados ejercen funciones completas, a diferencia de algunos juzgados de paz dentro de la provincia de Chiclayo, que tienen funciones restringidas, como en el caso del juzgado de paz de única nominación del centro poblado samán que no tiene competencias para las funciones notariales, en materia penal de faltas ni en violencia familiar, por lo que únicamente ejerce función conciliadora, la jurisdiccional en las demás materias y las funciones excepcionales.

2.3.3.5.1. Función Conciliatoria. Esta función es innata al origen de los jueces de paz y ha sido calificada por la Ley de Justicia de Paz como de uso preferente para la resolución de conflictos y controversias.

En el ejercicio de esta función el juez de paz es un mero facilitador para que las mismas partes en forma voluntaria puedan arribar a acuerdos que plasmará en un acta, la

cual tendrá valor de sentencia.

La función conciliadora puede darse en dos supuestos: cuando ambas partes concurren y soliciten conjuntamente la conciliación ante el juez de paz o cuando una de las partes, sin pretender conciliar, acude ante el juez de paz para demandar o denunciar a otra y, en el decurso del proceso, especialmente en la audiencia convocada, arriban a un acuerdo.

Las materias sobre las que pueden conciliar son:

- En materia penal: las faltas. Si se llega a conciliar se tendrá por desistida de la acción penal.
- En materia de familia: pensión de alimentos, reducción o aumento de alimentos, filiación extramatrimonial y régimen de visitas.
- En materia civil: aquellas cuya cuantía de la pretensión no supere las 50 unidades de referencia procesal.

Asimismo, la norma establece que puede conciliar en otros derechos de libre disponibilidad de las partes. A qué se refiere con exactitud este término no lo establece la norma, pero si la equiparamos con la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP, que aunque dirigida a los operadores del sistema conciliatorio contemplados en la Ley N° 26874, Ley de Conciliación, pueden ser extendidos a efectos de interpretar el término en cuestión, considerando que los jueces de paz también tienen una función conciliadora. En esa línea, también pueden conciliar en casos de desalojo, interdictos, división y partición, rectificación de áreas y linderos, entre otros.

2.3.3.5.2. Función Jurisdiccional. Siempre que la conciliación no pueda concretarse, sea por decisión de las partes o porque por la naturaleza del caso no lo permita, como sucede en los casos de violencia familiar, el juez de paz, administrando justicia, emitirá sentencia, la cual puede ser apelada dentro de quinto día hábil de notificada.

Asimismo, cabe precisar que en caso exista conciliación y esta no sea cumplida, la parte interesada puede presentar el acta y, en ejercicio de su función jurisdiccional, el juez la someterá a ejecución.

2.3.3.5.3. Función Notarial. Siempre que en los centros poblados, caseríos o distritos donde ejercen jurisdicción no exista notario público, podrán realizar tal función los jueces de paz, dando fe de actos y decisiones adoptadas por las organizaciones sociales o comunales; certificar firmas, copias de documentos y libros de actas; extender escrituras públicas de transferencia posesoria de bienes inmuebles cuyo valor no exceda las 50 URP; extender escrituras públicas de transferencias de bienes muebles no registrables cuyo valor no exceda las 10 URP; otorgar constancias actualizadas de posesión, domicilio, supervivencia, convivencia y otros que la población requiera y el juez de paz pueda verificar personalmente y protestos por falta de pago de títulos valores.

Cabe precisar que el ejercicio de la función notarial por un juez de paz no es impedimento para que los interesados prescindan de él y acudan al notario público que tenga competencia, si es que así lo deciden.

Esta facultad solo la podrá ejercer el juez de paz si existe concurrencia de las siguientes condiciones: que la persona natural o jurídica que solicite la certificación o constancia domicilie de manera permanente en su ámbito de competencia territorial y que la certificación o constancia se refiera a algún hecho que se realice en su ámbito de competencia territorial.

2.3.3.5.4. Funciones Excepcionales. Estas funciones, denominadas por nosotros como excepcionales, son aquellas que no pueden ejercer los jueces de paz ni a pedido de parte ni de oficio, sino únicamente cuando lo solicite otro órgano jurisdiccional, tratándose de exhortos o verificación y ordenamiento de medidas para el cese de la afectación a la libertad individual, en el caso de hábeas corpus; o el Ministerio Público, tratándose de la diligencia de levantamiento de cadáver.

2.5.3.6. Perfil de los Jueces de Paz

Por perfil de los jueces de paz, debe entenderse al conjunto de requisitos legales establecidos para que un ciudadano pueda acceder al cargo y ejercer el mismo. Estos se encuentran recogidos tanto en la Ley N° 29824 como en su Reglamento.

- Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta años.
- Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad: este requisito se encuentra ligado al artículo 9° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, el mismo que hace referencia a que el Juez de Paz es un ciudadano honorable y

observa buena conducta pública.

- Ser residente por más de tres años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito, aunque supere los tres años: este requisito obliga que el postulante sea habitante por más de 3 años continuos del centro poblado, caserío o distrito donde desempeñará funciones, no configurándose si es que la residencia en aquel lugar es interrumpida. Y es que su criterio durante todo proceso que conozca y, especialmente, al momento de resolver las causas, debe responder principalmente a los usos, costumbres y tradiciones de la localidad.
- Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población: dado que el ejercicio de la función de Juez de Paz se trata de un servicio a la comunidad, no remunerado, no es posible la imposición de un horario para el desempeño del cargo y obligar al cumplimiento del mismo al juzgador; pero lo cierto es que si el ciudadano decide presentarse al proceso de elección o selección es porque tiene cierta disponibilidad de tiempo que, si bien no puede asemejarse al horario del resto de órganos del Poder Judicial, sí debe responder a un criterio razonable, tanto en lo que respecta a los días como a las horas en las que atenderá al público en caso de acceder al cargo. De ser así, de un deber, pasar a convertirse en una obligación, exigiéndosele publicar el horario en su local y, sobre todo, cumplirlo, de lo contrario configurará una falta grave. Este requisito, según el Reglamento, debe ser constatado periódicamente por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz.
- Tener ocupación conocida.
- Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- No haber sido destituido de la función pública.
- No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
- No ser deudor alimentario moroso.
- No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

2.5.3.7. Creación y Supresión de los Juzgados de Paz

2.3.3.7.1. Creación de los Juzgados de Paz. Como bien señala Escobedo Sánchez (2016), previamente a la dación de la actual Ley de Justicia de Paz, el Reglamento de 1854 regulaba expresamente que el número de juzgados de paz en una determinada localidad estaba en función del número de habitantes que esta tuviera, con lo cual el factor demográfico era el único criterio a tener en cuenta para la creación de un juzgado de paz. Esto fue seguido por el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 61°, hoy derogado.

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29824 y su Reglamento, lo demográfico dejó de tener relevancia para dar pase a otra serie de factores que alerten sobre la necesidad de creación de los juzgados de paz, como son lo económico, social cultural y geográfico.

Existe dos formas de instar la creación de un juzgado de paz: de oficio, a cargo de cada Consejo Ejecutivo Distrital, ente que anualmente debe proponer tal tarea como política de desarrollo, según sus prerrogativas; y a iniciativa de parte, resultando legitimados para solicitar la creación, dentro de su circunscripción, solamente las comunidades campesinas y nativas, debiendo canalizar su pedido a través de la Oficina Distrital de Justicia de Paz correspondiente.

Actualmente la tendencia es aumentar el número de juzgados de paz, siendo que en el año 2018 se dispuso la creación de 44 de ellos, bajo el marco de las 100 Reglas de Brasilia, cuya finalidad es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminación alguna; o sea, que primó el factor geográfico en términos de lejanía de una sede judicial para crear un juzgado de paz en dichos lugares. Así, aunque en Lambayeque como provincia no se crearon nuevos juzgados de paz, sí se crearon tres de ellos en Lambayeque como Distrito Judicial.

2.3.3.7.2. Criterios para la Supresión de los Juzgados de Paz. Por supresión debe entenderse la desactivación total de un juzgado de paz, por los mismos factores para la creación.

También puede ser iniciada de oficio, por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo o, a pedido solo de las comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas cuando la presencia del juzgado altere negativamente su organización y forma de impartir justicia.

Sin embargo, la supresión es una figura dejada en el olvido, toda vez que cada año

se crean más juzgados de paz sin que se suprima alguno.

2.5.3.8. Entes Rectores-Administrativos

2.3.3.8.1. Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena. Con sede en la ciudad de Lima, este órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial fue creado en el año 2004, primero bajo la denominación de Oficina Nacional de la Justicia de Paz, con la finalidad de ser el ente encargado de fortalecer la justicia de paz en el país. Después fue ampliando su radio de acción, encargándose de tareas propias de la jurisdicción especial y atención sobre los pobladores de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas; de allí que para el año 2012 se le encomendó articular la justicia intercultural. Precisamente ese mismo año, con la entrada en vigencia de la Ley N° 29824, se establecieron nuevas prerrogativas y su denominación varió a la de Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz. También ese mismo año se le añadieron nuevas funciones en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, donde se le varió de denominación a la actual Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

En lo que a la Ley N° 29824 se refiere, que, por cierto, aún la conserva como la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, tiene como misión procurar el fortalecimiento y consolidación de la Justicia de Paz en el Perú, y sus órganos desconcentrados son las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz, con sede en cada Corte Superior de Justicia.

Entre sus principales funciones, las cuales se encuentra contempladas en el artículo 58° de la Ley y 68° del Reglamento se encuentran: mantener actualizado el registro nacional de jueces de paz; diseñar y promover medidas de apoyo a la justicia de paz; diseñar y difundir los planes nacionales, capacitación, asistencia y orientación de los jueces de paz, así como las tendientes al fortalecimiento y consolidación de la justicia de paz; administrar el Fondo de Apoyo a la Justicia de Paz; formular y proponer normas de carácter general en materia de justicia de paz al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su aprobación; capacitar a los magistrados que intervengan en las acciones de control y procedimientos disciplinarios que involucren a jueces de paz; coordinar las actividades de las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz, así como designar a sus responsables y coordinadores; y proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el

proyecto Plan de Desarrollo Anual de la Justicia de Paz.

2.3.3.8.2. Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz. También denominadas como Oficinas Descentralizadas de Apoyo a la Justicia de Paz, fueron creadas en el año 2006.

Son aquellas establecidas en las Cortes Superiores de Justicia de cada Distrito Judicial con la finalidad de conducir, coordinar y ejecutar las actividades encomendadas por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena.

En el caso del Distrito Judicial de Lambayeque, fue creada el 06 de diciembre de 2006, mediante Resolución Administrativa N° 484-2006-P-CSJLA/LA, con sede en la ciudad de Chiclayo y bajo la Coordinación del abogado Hans Vladimir Alarcón Bernal, desde el año 2011 hasta la actualidad.

Entre sus funciones, descritas en el artículo 59° de la Ley y 70°, del Reglamento se encuentran: mantener un registro preciso y actualizado sobre los jueces de paz titulares, accesitarios y, si hubiere, secretarios; formular y ejecutar planes distritales de inducción y capacitación de los jueces de paz en su distrito judicial; conducir y coordinar la ejecución de actividades de inducción y capacitación de los jueces de paz de su competencia, tanto con la Oficina Nacional de Justicia de Paz como con las demás dependencias de la Corte Superior de Justicia; atender con celeridad las consultas en materia jurídica y otras que le hagan los jueces de paz; coordinar la entrega del apoyo logístico y económico para los jueces de paz; realizar un control preventivo del desempeño de los jueces de paz; coadyuvar a las organizaciones sociales y comunales en la formulación de sus solicitudes de creación o supresión de juzgados de paz; realizar visitas de supervisión a los juzgados de paz para conocer sus necesidades, verificar su información estadística, revisar los libros de registro de actuaciones judiciales y notariales; ejecutar los fondos asignados a la justicia de paz de su circunscripción; y registrar las sanciones que se impongan a los jueces de paz.

2.5.3.9. Aspectos Generales de Lambayeque

Lambayeque, como provincia, es una de las tres que conforman el Departamento que lleva el mismo nombre.

De acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Lambayeque 2016-2026, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 003/2016-MPL, sus principales

actividades económicas son el comercio, turismo, transporte y comunicaciones, manufactura y agricultura (Municipalidad Provincial de Lambayeque, 2016).

Conforme al XII Censo de Población, VIII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, llevado a cabo por el INEI (2018), cuenta con una población de trescientos mil ciento setenta habitantes, mostrando una tasa de crecimiento poblacional anual de 1.5%, por encima de las otras dos provincias que conforman la región. Teniendo en cuenta el año en el que se obtuvieron los datos y guiándonos del índice de aumento demográfico por año, podemos afirmar que la provincia de Lambayeque, en la actualidad, tiene una población aproximada de 309,175 habitantes.

La conforman 12 distritos, de los cuales 11 de ellos cuentan con espacios urbano y rural, este último integrado por caseríos y centros poblados; con excepción de Chóchope, que en su totalidad es considerado como rural. Pero vale aclarar que a pesar que los otros once sí tengan espacios urbanos, hay algunos en los que más del 50% de su población se sitúa en espacios rurales, como especificaremos en líneas posteriores.

Por área urbana debe entenderse, según lo señala el INEI (2018), a aquella integrada por uno o más centros poblados urbanos, cuya población, en conjunto, es igual o mayor a 2,000 habitantes y las viviendas se encuentran ordenadas en forma contigua, formando manzanas y calles; mientras que área rural es la que tiene menos de dos mil habitantes y sus viviendas se ubican en forma dispersa.

2.3.3.9.1. Lambayeque. Conocida también como la Ciudad Evocadora, es capital de la provincia de Lambayeque y cuenta con 71,425 habitantes.

Aquí se encuentran ubicados los juzgados de la calle Víctor Doig y Lora, conformados por el Juzgado de Familia, Juzgado de Paz Letrado, Juzgado Civil, Juzgado de Investigación Preparatoria, Juzgado Penal Unipersonal, Juzgado de Trabajo Permanente; en ese sentido, todos tienen competencia territorial en el distrito de Lambayeque y en el de San José, Mochumí, Íllimo, Túcume y Mórrope, con sus respectivos centros poblados.

No existen juzgados de paz en su circunscripción.

Sus caseríos y centros poblados son: Virgen Purísima Concepción, Sialupe Baca La Capilla Santa Rosa, El Papayo, Sialupe Baca El Gañán, Sialupe Baca Aujereada, Sialupe Baca Río Hondo, Muy Finca Punto Nueve Rama El Adobe, Punto Nueve, Sialupe

Huamantanga Los Mestas, Sialupe Huamantanga Sector 7, Punto Nueve El Arbusto, San Miguel, Cadape, Sialupe Huamantanga Sector 1, Eureka, Mocce Antiguo, Yéncala León, Yencala Boggiano, San Romualdo, Yencala León El Huabo, Bodegones, Caldereta, Chornaca, Verrugas, Huaca Chotuna, Casa Blanca, Carrizo, El Mirajor, Rastrojo de las Vacas, San Nicolás, Paredones, San Pedro, Santo Tomás, Mariátegui, Muy Finca Punto Nueve Rama Cabrera, Yencala Boggiano Garbanzal, Sausal Rural, Fundo La Virgen, Sialupe Huamantanga Los Llontop, Sialupe Huamantanga Los Ancajimas, Los Vílchez, San Antonio de Padua, Lambayeque Viejo, Naylamp, San Carlos, María Cruz, Demetrio Acosta Chuez y Nuevo San Miguel.

2.3.3.9.2. Mochumí. Tiene una población de 18,400 habitantes y su capital se encuentra ubicada a 17 km. de Lambayeque, más o menos entre 20 a 30 minutos de distancia, a la cual accede por la Carretera Panamericana Norte utilizando cualquier vehículo automotor.

En cuanto a transporte público de pasajeros, las empresas que ofrecen el servicio están disponibles desde las 4:00 a.m. hasta las 10:30 p.m.

Los habitantes en su área rural son 10,561 y sus centros poblados y caseríos son: Fundo Burga, Tepo, San Carlos, Maravillas, Huaca Quemada, Cruce Sandoval, San Sebastián, El Palmo, La Pava Huaca Blanca Trapiche, Nuevo San Isidro, Choloque, El Cerezo, Collique, Salitral, San Roque, La Calzada, Muy Finca Rama Carrizo, Muy Finca Rama Limón, Pueblo Nuevo, Huaca Baldera, Los Coronados, Punto Uno, Muy Finca Sector Casinelli, Paredones, Huaca de Toro Mariposo, San Antonio, Huaca de Toro, Valle Nuevo, Muy Finca Rama Díaz, Muy Finca Rama Díaz Brazo A, La Capilla, Palo Parado, La Piedra, Punto Cuatro, Solecape, El Carrizo, Los Peches, Sialupe Baca, Fundo Dionicio, La Carpa, Muy Finca Rama Heredia, Muy Finca Rama Díaz C chico, Huaca Reloj, Muy Finca Rama C grande, Los Pinos, Guanilos y Puente García.

Cuenta con dos juzgados de paz: de primera y segunda nominación, ambos con competencias completas y ubicados en la ciudad de Mochumí (área urbana).

2.3.3.9.3. Túcume. Su población es de 21,847 habitantes. Su capital se encuentra ubicado a 19 km. de Lambayeque, aproximadamente entre 30 a 35 minutos de distancia, a la cual accede por la Carretera Panamericana Norte, utilizando cualquier vehículo automotor.

En cuanto a transporte público de pasajeros, las empresas que ofrecen el servicio operan desde las 4:00 a.m. hasta las 10:30 p.m.

Los pobladores que residen en espacios rurales son 12,606 y sus centros poblados y caseríos son: Sequiones, Los Damianes, Puplan, Los Riojas, Los Bancos, Los Reynozas, Los Mimbela, Granja Sasape, Taymi, Zapotal, San Bernardino, La Pintada, El Carmen, Sapame, Moyocupe, Salinas Norte, Los Sánchez, El Pavo, La Payesa, Cruz Blanca, Puente Tabla, El Horcon, Fundo Santos Vera, Salinas Chancay, Fundo San Luis, Túcume Viejo, San Antonio, Sasape Viejo, Mendoza Campodónico, Nancolam, La Raya, El Sifon, La Arena, Bella Lidia, Fundo Aguinaga, Alto Perú, Baca, El Milagro, Tabacal, Fundo López, El Arenal y El Horno.

Cuenta con tres juzgados de paz: de primera, segunda y tercera nominación; todos con competencias completas y ubicados en la ciudad de Túcume (área urbana).

Conformada por 437 pobladores, se ubica la Comunidad Campesina Santa Rosa de las Salinas, cuya lengua oficial es el castellano.

2.3.3.9.4. Íllimo. Su población es de 8,856 habitantes y su capital de distrito se encuentra ubicada a 27 km. de Lambayeque, más o menos entre 40 a 45 minutos de distancia, a la cual accede por la Carretera Panamericana Norte, usando cualquier vehículo automotor.

En cuanto a transporte público de pasajeros, las empresas que ofrecen el servicio operan desde las 4:00 a.m. hasta las 10:30 p.m.

Su población rural es de 3,819 habitantes y sus centros poblados y caseríos son: San Isidro, San Pedro de Sasape, Las Juntas, Huaca El Muerto, Coloche, San Juan, Culpón Bajo, Culpón Alto, Huaca de Piedra, San Jorge, Huaca de Rico, Chirimoyo Alto, Chirimoyo Bajo, Cruz Verde, Torromotal, Latina, La Iglesia y Compuerta Marcelo.

Cuenta con tres juzgados de paz: de primera y de segunda nominación, ubicados en la ciudad de Íllimo (área urbana), y de única nominación, establecido en el Caserío El Chirimoyo (área rural); todos con competencias completas.

2.3.3.9.5. Mórrope. Su población es de 48,209 habitantes y su capital de distrito se encuentra ubicada a 22.8 km. de Lambayeque, más o menos entre 20 a 30 minutos de distancia, a la cual accede por la vía auxiliar de la Carretera Panamericana Norte, haciendo uso de cualquier vehículo automotor.

En cuanto a transporte público de pasajeros, las empresas que ofrecen el servicio trabajan aproximadamente desde las 4:00 a.m. hasta las 09:30 p.m.

Sus población rural es de 35,819 habitantes y sus centros poblados y caseríos son: Portada de Belén, Monte Verde, Santa Isabel, Caracucho, Monte Hermoso, Sequiones, Puplan, Tranca Sasape, Los Positos, Tranca Fanupe, Fanupe Casa Blanca, Fanupe Barrio Nuevo, Lagartera, Carrizal, Ollería, La Colorada, El Hornito, Cucufana, El Romero, Annape, Cruz del Médano, San Miguel, Chepito Alto, Chepito Bajo, Lagunas, Quemazón, San Francisco, Las Pampas, Angolo 1, San Manuel Peaje, Angolo 2, Chochor, Montegrande, Pedregal, Las Delicias, San Carlos, Huaca de Barro, Tinajones, Arbolso, La Zorra, San Antonio, Dos Palos, Cruz de Paredones, Paredones Alto, Medianía 25 de Febrero, Cruz de Medianía, Yencala León 1, Los Sánchez, Anexo Santa Rosa, Morales, Cruce Morales, Trapiche, Barrio Muro, El Laurel, EL Porvenir, La Florida, Huayaquil, Los Reyes, Los Pinos, Las Pampas 2, Santa Rosa, Las Palmeras, Chepito Olivos, San Cristocal, San Isidro, Inoñán, Chapoñán, San Francisco, Sagrado Corazón de Jesús, San Sebastián, Cruce Caracucho, San José, Santa Elena, Inneche, Kilómetro 848, Las Mercedes, Nery Castillo Arévalo y 09 de Setiembre.

Cuenta con siete juzgados de paz: de primera, segunda y tercera nominación, ubicados en la ciudad de Mórrope (área urbana); de única nominación, establecido en el Centro Poblado El Romero (área rural); de primera y segunda nominación, situados en el Centro Poblado Cruz del Médano (área rural); y de única nominación, en el Centro Poblado Positos (área rural); todos con competencias completas.

Existe una Comunidad Campesina, denominada San Pedro de Mórrope.

2.3.3.9.6. San José. Su población consta de 15,846 habitantes y su capital de distrito se encuentra ubicada a 12.2 km. de la provincia de Lambayeque, más o menos entre 20 a 30 minutos, a la cual accede por la vía San José de la Carretera Chiclayo, a través de cualquier vehículo automotor.

En cuanto a transporte público, no existen empresas que presten el servicio directo a la ciudad de Lambayeque, por lo que primero se debe ir desde San José hasta Chiclayo, y de allí partir a Lambayeque. En ese sentido, si se usa este tipo de transporte, resulta un aproximado de una hora y treinta minutos de distancia.

Sus habitantes en el área rural ascienden a 1,529 y sus centros poblados y caseríos

son: Huayabo, Grauz, La Tiza, Laguna Verde, San Francisco de Paredones, San Andrés, Gallito, Ciudad de Dios, Colector, Huaca Blanca, Baldera y El Nazareno.

Cuenta con dos juzgados de paz, de primera y segunda nominación, ubicados en la ciudad de San José (área urbana); todos con competencias completas.

Existe la Comunidad Campesina de San José, cuya lengua es el castellano.

2.3.3.9.7. Motupe. Posee 29,836 habitantes.

En la capital del distrito (área urbana), se encuentra ubicado el Módulo Básico de Justicia de Motupe, conformado por el Juzgado Mixto, Juzgado Penal Unipersonal, Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado de Paz Letrado; todos con competencia territorial sobre el distrito de Motupe, Jayanca, Pacora, Salas, Chóchope y Olmos (excepto el Juzgado de Paz Letrado), con sus respectivos centros poblados y caseríos.

Sus habitantes en espacios rurales son 13,561 y sus centros poblados y caseríos son: Tongorrape La Capilla, Cruz Verde, El Cardo, Yocape, Choloque, Pueblo Nuevo, Las Pampas, El Zapote, Marripón, Higuierón, La Arena, El arrozal, Molino del Carmen, Leticia, Salitral, Pueblo Nuevo Salitral, Palo Blanco, Sonolipe, El Zarco, El Papayo, Mondragón, Escuza Baraja, Cerro La Vieja, Prada, Humedades, San José, San Isidro, Cholocal, Briceño, Apurlec, Anchovira, Cruce Salas, Santa Rosa, El Pato, Santa Julia, Huamantanga, Cuadrado, Cerco Quemado, Cruz de Valdera, Desmotadora, Quina Quina, Cerro Reque Quina Quina, Santa Elvira, Sandoval, Los Paredones, El Aeropuerto, Chitarra, Palacios, Chanduví, Alto Perú, Pueblo Escondido y Los Sánchez.

Tiene cinco juzgados de paz: de única nominación en el Centro Poblado Salitral (área rural); de única nominación en el Centro Poblado Anchovira (área rural); de única nominación en el Centro Poblado Tongorrape (área rural); de única nominación en el Centro Poblado El Arrozal (área rural); y de única nominación en el caserío Machucará (área rural); todos con competencias completas.

Cuenta con dos comunidades campesinas, San Julián de Motupe y Tongorrape, cuya lengua es el castellano.

2.3.3.9.8. Jayanca. Con una población es de 17,204 habitantes, su capital se encuentra ubicada a 31.4 km. de la ciudad de Motupe, más o menos entre 40 a 45 minutos, a la cual accede por la Carretera Panamericana Norte, usando cualquier vehículo automotor.

En lo referido al transporte público de pasajeros, las empresas que prestan dicho servicio operan desde las 5:00 a.m. hasta las 09:00 p.m.

Cuenta con 8,034 habitantes en sus zonas rurales y sus caseríos y centros poblados son: Los Ángeles, Noria Nueva, Puerto Rico, San Pablo, Ladrillera El Mango, San Carranco, El Mirador, Cahuide, Pampa de Lino, Villa San Juan, La Viña, La Represa – Laurel, El Arenal, La Tomasita, Soledad La Victoria, Cautivo, Achotal, El Marco, La Tranca, Pan de Azúcar, Purísima Concepción Sector B, Purísima Concepción Sector A, Purísima Concepción Sector C, Ojo de Toro Parte Alta, El Progreso, Ojo de Toro Parte Baja, Yurimaguas, La Coraliza, Punto Diamante, El Marquez, Primavera, La Canela, Los Huertos, Veloz, Víctor Raúl y El Zapotal.

Cuenta con cinco juzgados de paz: de única nominación en la Comunidad Campesina San José de Noria Nueva (área rural); de única nominación en el Centro Poblado La Viña (área rural); y de primera, segunda y tercera nominación en la ciudad de Jayanca (área urbana); todos con competencias completas.

Como se había mencionado en el párrafo anterior, en el distrito de Jayanca se encuentra constituida una Comunidad Campesina, conformada por 363 pobladores, denominada San José de Noria Nueva, situada a 17 kilómetros de la ciudad de Jayanca, pero que, en términos de tiempo, es más o menos una hora lo que equivale llegar a aquella, toda vez que no cuentan con una ruta asfaltada lo que dificulta trasladarse, siendo que solo tienen a su disposición vehículos rurales que puedan recorrer el camino agreste. Su idioma es el castellano.

También existe otra Comunidad Campesina, llamada Virgen Purísima Concepción, reconocida desde 1987 y conformada por 530 pobladores. Se encuentra situada en el área rural La Viña.

2.3.3.9.9. Salas. Su población es de 12,595 habitantes y su capital de distrito se encuentra ubicada a 36.5 km. de Motupe, más o menos entre 45 a 50 minutos de distancia, a la cual accede por una vía alterna a la carretera Panamericana Norte, utilizando cualquier vehículo automotor.

En cuanto a transporte público de pasajeros, no existen empresas que presten servicio directo a la ciudad de Motupe o Lambayeque, por lo que para dirigirse a cualquiera de dichos lugares primero se debe ir a la carretera a la espera de algún vehículo

que transite por la zona; por tanto, es muy reducido el horario de movilización.

De sus habitantes, 8,359 residen en sus áreas rurales y sus centros poblados y caseríos son: Huanama La Cría, Laguna Huanama, San José de Huanama, Piedra Blanca, Pampa Bernilla, Cerdal, Limón, Cashirca, Colaya, Corral de Piedra, Tayal, Papairca, Huayros, Barranco, Huaratara, Pampa Verde, Caracha, Araumajada, Murojaga, Zapotal, Tallapampa, Ayahuil, Botijilla, Pedregal, Penachí, Yaque, Miraflores, Huamachuco, La Ramada, La Muchal, Kerguer, Hualanga, Coypa, Potrero Pampa, Yuntumpampa, Succhapampa, Pampa Rume, Lachanco Alto, Lachanco Bajo, Shita Alta, Pilasca, Shita Baja, Succha Alta, Succha Baja, Banco, Algarrobo Grande, El Sauce, Yerba Santa, El Naranjo, El Higuerón, Jarchipe, Tempón Bajo, Tempón Alto, Pueblo Nuevo, La Alita, Polvadera, Pescadera, Shonto, La Peña, Humedades Alto, Humedades Bajo, La Tranca, Huayacán, Suropampa, Nueva Esperanza, Chirimoyal, Cruz de Mayo, Piedra Blanca, Arrozal, Nuevo Tayal, Borrás, FAicalito, Nueva Jerusalén, Marko, Suruchima, Shita Loma, Amangay, Piedra Loza, La Calle, La Chira, Pampa Colorada y Miraflores.

Cuenta con nueve juzgados de paz: de primera y de segunda nominación, ubicados en la ciudad de Salas (área urbana); de única nominación en el Centro Poblado Kerguer (área rural); de única nominación en el Centro Poblado Penachí (área rural); de única nominación en el Centro Poblado La Ramada (área rural); de única nominación en el Centro Poblado Huanama (área rural); de única nominación en el Centro Poblado Colaya (área rural); de única nominación en el Centro Poblado Tallapampa (área rural); y de única nominación en el Centro Poblado Corral de Piedra (área rural); todos con competencias completas.

Existen tres comunidades campesinas: San Francisco de Asís de Salas, San Mateo de Penachí y San Pedro de Alcántara de Colaya. La primera tiene como lengua el castellano y las dos últimas el quechua.

2.3.3.9.10. Chóchope. La particularidad de este distrito es que en su totalidad es considerado como área rural. Su población es de 1,407 habitantes y su capital se encuentra ubicada a 7.6 km. de la ciudad de Motupe, más o menos entre 25 a 30 minutos de distancia, a la cual accede por una vía alterna a la Carretera Panamericana Norte, utilizando cualquier vehículo automotor.

En cuanto a transporte público de pasajeros, las empresas que ofrecen este servicio

operan desde las 6:00 a.m. hasta las 08:00 p.m.

Sus centros poblados y caseríos son: Pampa de la Aviación, Fundo Gonzales, Laja Blanca, Caihua, La Rinconada, Parranal, Huaca Colorada, Chóchope viejo, Chiclayito, La S, Palala, Chupiacó, Espinal (Piedra de Campana) y Becerra.

Cuenta con un juzgado de paz de única nominación, ubicado en la ciudad de Chóchope, con competencias completas.

2.3.3.9.11. Pacora. Su población es de 8,060 habitantes y su capital de distrito se encuentra ubicada a 35.85 km. de la ciudad de Motupe, más o menos entre 45 a 50 minutos, a la cual accede por la carretera Panamericana Norte, a través de cualquier vehículo automotor.

En cuanto a transporte público de pasajeros, las empresas que ofrecen el servicio operan desde las 5:00 a.m. hasta las 08:00 p.m.

De sus pobladores, 4,107 residen en áreas rurales. Sus centros poblados y caseríos: Casa Embarrada, La Victoria, San Luis, Pueblo Viejo, Matriz Comunidad Norte, Los Bancos, Santa Isabel, Puente Machuca, Cerro Escute, Huaca Bandera, Las Juntas Alta, Huaca Rivera, Señor de Luren, Las Juntas Baja, La Cirila, San Pablo, San Isidro (Huaca Trapiche), Matriz Comunidad, El Huavo, El Álamo, San Juan Bautista, Los Juárez, Santa Rosa Los Relajes, Los Vidaurres, Las Delicias, El Porvenir, Los Ventura.

Cuenta con dos juzgados de paz: de primera y de segunda nominación, ubicados en la ciudad de Pacora (área urbana); todos con competencias completas.

Aquí se ubica la Comunidad Campesina Huaca Bandera N° 01, conformada por ciento catorce pobladores; su lengua es el castellano.

2.3.3.9.12. Olmos. Cuenta con 46,484 habitantes.

En su capital (Olmos) se encuentra ubicado un Juzgado de Paz Letrado, con competencia territorial en todo el distrito, con sus respectivos centros poblados y caseríos, según la Resolución Administrativa N° 923-2015-CED-CSJLA/PJ, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitida por el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Del total de sus pobladores, 32,011 residen en áreas rurales y sus centros poblados y caseríos son: EL Virrey, El Morante, Las Ánimas, Ñaupe, Capilla de Ñaupe, Capilla Central, El Paraíso, El Progreso Baden, Querpon, Grama Dulce, Cenizo, La Virgen, Boca

Chica, El Mango, La Victoria, El Porvenir, Cerro de Falla, Tierra Rajada, Vega de Monteverde, Redondo, El Progreso, Insculas, Señor de los Milagros, Senquelito, Senquelo, Cerro Teodoro, Virgen del Carmen, San Francisco de Escute, San Isidro, Vega del Padre Santa Rosa, Los Claveles, Escute, Hualtalcal Santa Rosa, Hualtalcal Corazón de Jesús, La Esperanza, San José, Hualtalcal Chico, Hualtalcal Grande, San Pablo, Mocape, Huacrupe, Vega del Padre, Pasabar La Granja, Alicla, Pasabar Los Mayangas, Calera Santa Isabel, Calera Santa Rosa, Pasabar Aserradero, San Pablo Escurre, Sequión, Calera Señor de los Milagros, Pasabar Oleoducto, Racali, Mano de León, Laguna Larga, Laguna Chica, El Cardo, San Cristóbal Chico, Oberasal, Viluña, Sincape, Tres Batanes, El Pueblito, La Estancia, El Puente, San Cristóbal Grande, Cruz del Perdón, Pasaje Norte, Las Pozas, Alto de Roque, Cerro de Arena, Mi Salvador, Chuncar, El Milagro, Ficuar, Ancol Grande, Ancol Chico, Ancol Cautivo, Pasaje Sur, Laucha Chica, Cruz del Puente, Corral de Arena La Espera, Cerro Santa Rosa, Cruz Blanca, Callejón de Cascajal, Las Pampas de Chicomas, Puente Amarillo, Garbanzal, Túpac Amaru, Playa de Cascajal, Cerro de Cascajal, Nichipo, Cholope, Laucha Grande, Agua Santa, Filoque Grande, Filoque Chico, El Tambor, Vinguar Chico, Vinguar Grande, Lincurnique, Punta del Cerro, Imperial, La Pilca, Nueva Esperanza, El Palmo Los Boliches, La Juliana, La Toma del Río, Cruce Jaén Antiguo, Cruce Jaén Nuevo, Alan García, Tunape, El Muerto, El Médano, La Orchilla, Cutirrape, Pañala, La Maravilla, Señor Cautivo, Gigante, Guayaquil, Puerta Querpón, Pampa La Rosa, Querpón EL Carmen, Nuevo San José, Tierra Rajada 2, Querpón La Raza, Senquelo Cautivo, San Juan de Mocape, La Ponderosa, Las Mercedes, Cooperativa San Francisco de Asís, Virgen de Paita, El Retiro, Santa Rosa, Yausaque, Las Pampas, Chapala, Angurucal, Piedras Negras, Rinconada, Los Panales, Nitape, Piñabar, La Colorada, El Colorado, La Loma, Pupurre Sagrado Corazón, Pumpurre Valle Hermoso, Corral de Piedra, Piedra Mora, El Kaite, Ancol Buenos Aires, Laguna del Carmen, Miraflores, Estancia Chica, Calabazo, La Florida, San Martín, Barrio Nuevo Las Mercedes, Abra Huacrupe, María de la Esperanza, Los Laureles de Esperanza, Nueva Esperanza, Vega del Padre Los Odar, Tierra Rajada Huacrupe, EL Faique, Ñaupe San Lorenzo, Ñaupe San Francisco, Rinconada San Isidro, Valle Hermoso, Corazón de Jesús, Cerro Teodoro El Milagro, Trapiche, La Algodonera, Tablones, Santa María del Norte, Laguna Los Benites, Agua Blanca, Cerro Mocape, Boca Chica Santa Lucía, María

Vega de la Redonda, Alto de Roque Los Sánchez, El Siglo, Alto de Chulle, Valle Nueva La Esperanza, Brisas del Río de Olmos y La Huaca.

Tiene seis juzgados de paz: de única nominación en el Centro Poblado Insculas (área rural); de única nominación en el Centro Poblado Capilla Central (área rural); de única nominación en el Centro Poblado Calera Santa Isabel (área rural); de única nominación el en Centro Poblado La Estancia (área rural); de única nominación en el Centro Poblado El Puente (área rural); y de única nominación el en Centro Poblado Mocache (área rural).

Existe en una Comunidad Campesina: San Pedro de Olmos, cuya lengua es el castellano.

CAPITULO III: ANÁLISIS Y RESULTADOS

Capítulo III: Análisis y Resultados

En el presente capítulo se expondrán los resultados obtenidos de los instrumentos que se han utilizado para la presente investigación:

3.1.Resultados

3.1.1. Encuesta N° 1 (en Adelante E1)

Este instrumento se dirigió a la población mayor de 18 años, residente en los diversos distritos de Lambayeque, que haya asistido al menos una vez al juzgado de paz de su circunscripción. El objetivo es recoger información sobre la percepción de los habitantes de los diversos distritos que conforman la provincia Lambayeque, usuarios de los jueces de paz de su circunscripción, sobre las capacidades y grado de instrucción de estos.

3.1.2. Técnicas de Muestreo

- Elemento o unidad de análisis: usuarios de los juzgados de paz.
- Alcance: distritos que conforman la provincia de Lambayeque (Mochumí, Túcume, Mórrope, Íllimo, Jayanca, Motupe, Pacora, Salas y San José).
- Tiempo: periodo 2018 – 2019.
- Tipo de muestra: No probabilística. En este tipo de muestreo es menester precisar que las unidades de análisis se seleccionarán de acuerdo a los criterios que determine el investigador, para el presente caso se trabajarán con 150 elementos, que tengan como característica principal haber acudido a un Juzgado de Paz, durante los años 2018- 2019.

3.1.3. Técnica y Recolección de Datos

Se empleó como instrumento una Encuesta (E1), en la que se consideraron cinco preguntas; la primera, referida a los servicios requeridos por los usuarios ante un juez de paz, teniendo como respuesta los servicios judiciales, los notariales y los conciliatorios; las tres siguientes tienen respuestas dicotómicas, es decir, el 1= NO y 2= SÍ; y la última se trata de una pregunta abierta, referente a su lugar de procedencia, para lo cual deberán consignar cuál es el distrito de la provincia de Lambayeque al que pertenecen.

3.1.4. Técnica de Procesamiento y Análisis de Datos

Análisis Descriptivo. En la presente investigación se describirán los resultados obtenidos del comportamiento de la variable dependiente a través de tablas de frecuencias, porcentajes y gráficos. Para ello se ha empleado el Software SPSS 25 y el programa Microsoft Excel 2019.

3.1.5. *Confiabilidad del Instrumento*

Todo instrumento de una investigación científica debe pasar por un determinado nivel de confiabilidad, de tal forma que su aplicación repetida a la misma población produzca los mismos resultados; solo así se podrá arribar a conclusiones fiables. Para ello se ha utilizado el Software SPSS 25, que ha permitido obtener la siguiente información:

Resumen de procesamiento de casos				Estadísticas de fiabilidad	
		N	%	Alfa de Cronbach	N de elementos
Casos	Válido	150	100,0	0,850	5
	Excluido ^a	0	,0		
	Total	150	100,0		

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

La interpretación de dicho gráfico es la siguiente: el índice de correlación obtenido mediante el Alfa de Cronbach fue de 0,850; por lo que, de acuerdo a Vellis (1991), el instrumento tiene un nivel de confiabilidad muy bueno para aplicarse.

3.1.6. *Tablas, Gráficos e Interpretación*

Tabla 1

Distribución de usuarios de juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque, 2018-2019

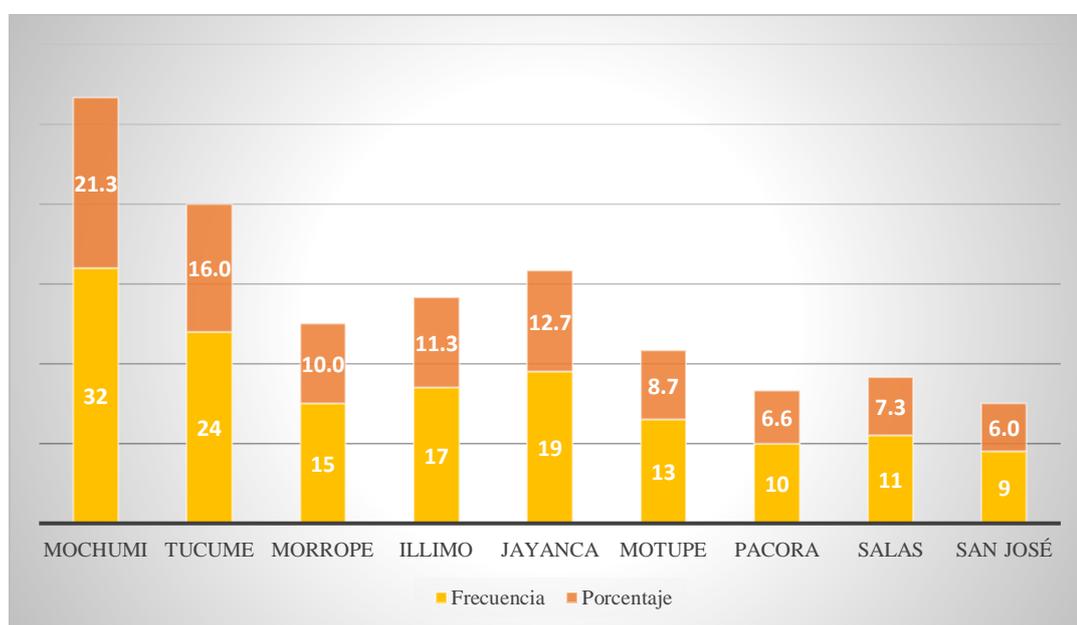
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	MOCHUMÍ	32	21.3	21.3	21.3
	TÚCUME	24	16.0	16.0	37.3
	MÓRROPE	15	10.0	10.0	47.3
	ÍLLIMO	17	11.3	11.3	58.7
	JAYANCA	19	12.7	12.7	71.3
	MOTUPE	13	8.7	8.7	80.0
	PACORA	10	6.6	6.6	86.6

SALAS	11	7.3	7.3	93.9
SAN JOSÉ	09	6.0	6.0	100.0
Total	150	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia.

Figura 1

Distribución de usuarios de juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque, 2018-2019



Se puede interpretar que los 150 encuestados, usuarios de algún juzgado de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque durante el periodo 2018-2019, se encuentran distribuidos de la siguiente forma: el 21.3% (32) pertenece al distrito de Mochumí; el 16% (24) pertenece a Túcume; el 12.7% (19), a Jayanca; el 11.3% (17), a Íllimo; el 10% (15), a Mórrope; el 8.7% (13), a Motupe; el 7.3% (11), a Salas; el 6.6% (10), a Pacora; y el 6% (9), a San José; de lo cual se puede afirmar que podrán analizarse diferentes perspectivas de la misma realidad problemática, al tener de cada encuestado opiniones diferentes por pertenecer a distintos distritos de la Provincia de Lambayeque.

Tabla 2

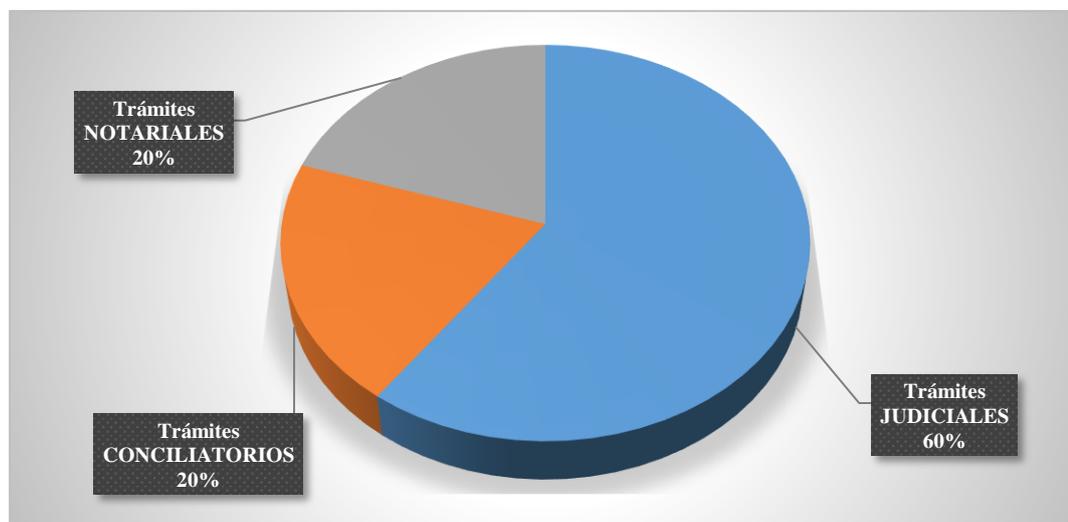
Clases de trámites realizados ante juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque, 2018-2019

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válid o	JUDICIALES	90	60.0	60.0	60.0
	CONCILIATORIOS	30	20.0	20.0	80.0
	NOTARIALES	30	20.0	20.0	100.0
	Total	150	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 2

Clases de trámites realizados ante juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque, 2018-2019



Se puede interpretar que de los 150 encuestados, usuarios de los juzgados de paz ubicados en diversos distritos de la provincia de Lambayeque durante los años 2018 - 2019: el 60% (90) acudió al Juez de Paz para iniciar algún trámite judicial, un 20% (30) acudió para promover algún trámite notarial, y este último porcentaje se repitió para trámites conciliatorios; lo cual refleja que los usuarios, en su mayoría, concurren para solicitar tutela jurisdiccional, sea como parte demandante, demandada, denunciante o denunciada.

Tabla 3

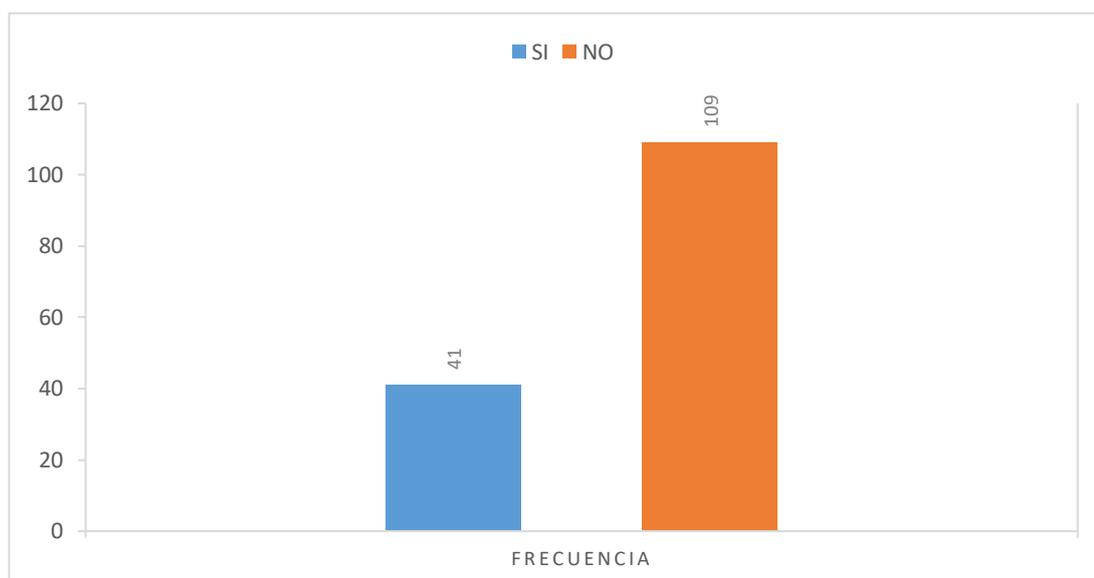
¿Sabía usted que para ser juez de paz no es necesario haber estudiado derecho?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	41	27.3	27.3	27.3
	NO	109	72.7	72.7	100.0
	Total	150	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 3

¿Sabía usted que para ser juez de paz no es necesario haber estudiado derecho?



Se puede interpretar que, de los usuarios que acudieron a alguno de los diversos juzgados de paz de los distritos de la provincia de Lambayeque durante los años 2018 – 2019, el 72.7%, equivalente a 109 encuestados, no sabe que para acceder al cargo de juez de paz no resulta necesario contar con estudios en la carrera profesional de derecho (abogado), mientras que el 27.3% (41) sí lo sabe. Por tanto, se colige que la población acude ante el juez de paz de su localidad confiando en que tiene conocimientos para resolver de manera adecuada el conflicto de intereses.

Tabla 4

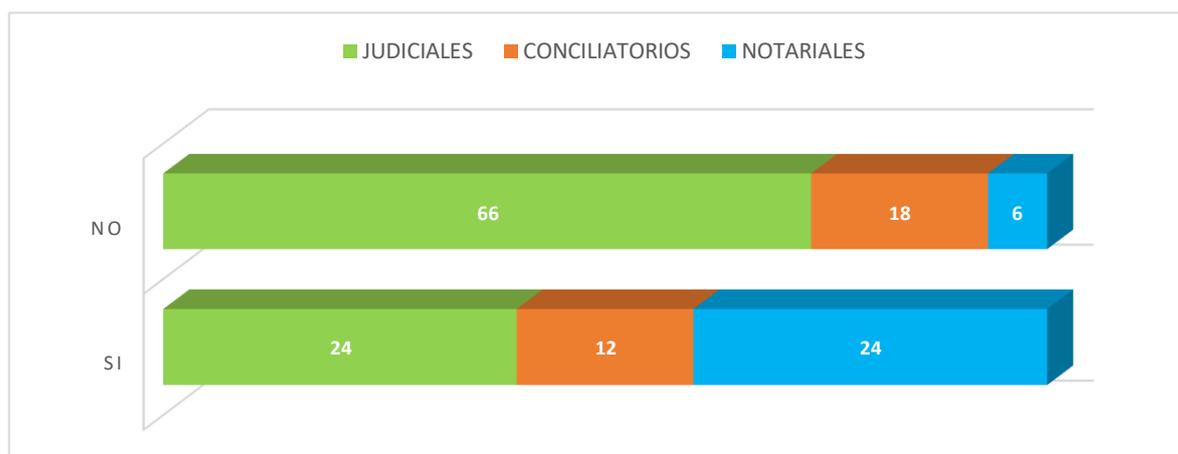
Tabla cruzada sobre trámites realizados ante juzgados de paz de los distritos de Lambayeque y la percepción del usuario sobre cómo se resolvió su requerimiento, 2018 - 2019

		Según su opinión, ¿el juez de paz se encuentra (o se encontró) capacitado para atender su consulta o tramitar su requerimiento?		Total
		SI	NO	
¿Qué trámites ha realizado o viene realizando ante el juzgado de paz de su localidad?	JUDICIALES	24	66	90
	CONCILIATORIOS	18	12	30
	NOTARIALES	24	6	30
Total		60	90	150

Fuente: Elaboración Propia

Figura 4

Tabla cruzada sobre trámites realizados ante Juzgados de Paz de la Provincia de Lambayeque y la percepción del usuario sobre cómo se resolvió su requerimiento, 2018-2019



Se puede interpretar que de los 150 usuarios que acudieron a un juez de paz de alguno de los distritos de Lambayeque durante los años 2018-2019, 90 de ellos recurrieron para iniciar un proceso judicial y de dicha frecuencia 66 respondieron que el

juez de paz no se encontraba capacitado para dar trámite a su requerimiento, mientras que 24, afirmando lo contrario, consideran que sí se encuentra capacitado. Así mismo, de los 30 usuarios que acudieron a realizar trámites notariales, 24 de ellos dijeron que el juez de paz sí se encuentra capacitado, y respecto a los trámites conciliatorios, 12 de los 18 encuestados respondieron de la misma manera. Por tanto, se colige que la mayoría recurre a los jueces de paz para ejercer su derecho de acción o contradicción, solo por no tener otra opción; no sucediendo lo mismo con los trámites notariales, donde la mayor parte de los encuestados señala que sí cumple adecuadamente tal función.

Tabla 5

Tabla cruzada sobre la percepción de la ciudadanía sobre exigir estudios profesionales de derecho al juez de paz de la provincia de Lambayeque, según los trámites realizados, 2018-2019.

		¿Considera que el juez de paz cumpliría mejor sus funciones si fuera abogado?		Total
		SI	NO	
¿Qué trámites ha realizado o viene realizando ante el juzgado de paz de su localidad?	JUDICIALES	67	23	90
	CONCILIATORIOS	10	20	30
	NOTARIALES	22	8	30
Total		99	51	150

Fuente: Elaboración Propia

Figura 5

Tabla cruzada sobre la percepción de la ciudadanía sobre atribuirle estudios profesionales de Derecho al Juez de Paz de la Provincia de Lambayeque, según los trámites realizados, 2018-2019.



Se interpreta que de los 150 encuestados que acudieron a un Juez de Paz de la Provincia de Lambayeque durante los años 2018-2019, el 74.4% (67) considera que el Juez de Paz se desempeñaría mejor en sus funciones judiciales si es que fuera abogado, mientras que el 66.6% (20) de los que acudieron a realizar trámites conciliatorios se encuentran conformes con su actuación y no consideran necesario que sea abogado el juez de paz.

Tabla 6

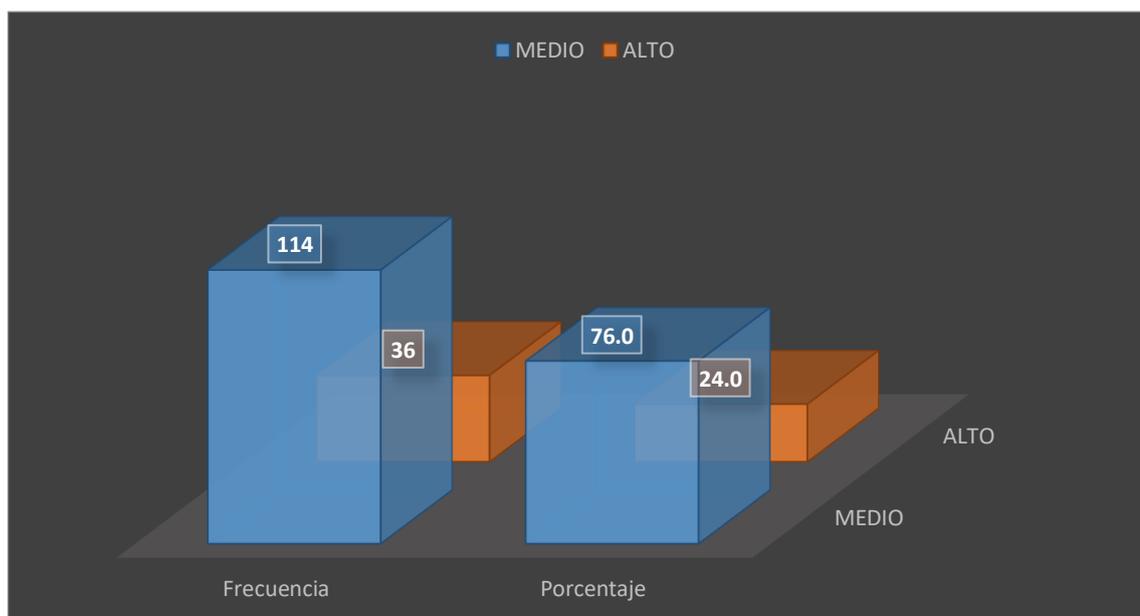
Nivel de aprobación de la propuesta tendiente promover que los postulantes a jueces de paz de los distritos de Lambayeque sean abogados, 2018-2019.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	MEDIO	114	76.0	76.0	76.0
	ALTO	36	24.0	24.0	100.0
	Total	150	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 6

Nivel de aprobación de la propuesta tendiente a promover que los postulantes a jueces de paz de los distritos de Lambayeque sean abogados, 2018-2019.



Se puede interpretar que la aprobación de los usuarios respecto a la propuesta tendiente a promover que los postulantes a jueces de paz de los distritos de Lambayeque sean abogados, durante los años 2018-2019, se encuentra comprendido en un nivel medio-alto, siendo: el nivel medio, con un 76%, representando por 114 encuestados, y el nivel alto, con un 24%, representado por 36 encuestados. Es decir, tomando en cuenta que la mayoría de usuarios concurre en el marco de un proceso judicial, como demandante o demandado, consideran que debería promoverse que sean abogados los que postulen y accedan al cargo de juez de paz; así mejoraría su actuación y garantizaría el respeto al debido proceso.

3.1.2. Encuesta N° 2 (en Adelante E2)

Este instrumento se dirigió a jueces de paz de los distritos de Lambayeque, con el objetivo de recoger información sobre su perfil y actuación al momento de resolver y tramitar un proceso judicial, así como también el nivel de apoyo que les brinda la ODAJUP Lambayeque; entre otras cuestiones propias a su labor como juzgador y al funcionamiento de su despacho.

3.1.2.1. Técnicas de Muestreo

- Elemento o unidad de análisis: jueces de paz.
- Alcance: distritos que conforman la Provincia de Lambayeque (Mochumí, Túcume, Mórrope, Íllimo, Jayanca, Motupe, Pacora, Salas).
- Tiempo: periodo 2018 al 2019.
- Tipo de muestra: No probabilística. En este tipo de muestreo las unidades de análisis son seleccionadas de acuerdo a los criterios determinados por el investigador. En nuestro caso, hemos trabajado con 13 elementos.

3.1.2.2. Técnica y Recolección de Datos

Se empleó como instrumento una Encuesta (E2), en la que se consideraron 10 preguntas, la mismas que tienen respuestas dicotómicas, es decir, el 1= SI, 2= NO, 3= NO SABE/NO OPINA.

3.1.2.3. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

Análisis Descriptivo. En la presente investigación se describirán los resultados obtenidos del comportamiento de la variable dependiente a través de tablas de frecuencias, porcentajes y gráficos. Para ello se ha empleado el Software SPSS 25 y el Programa de Microsoft Excel 2019.

3.1.2.4. Confiabilidad del Instrumento

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	50	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	50	100,0

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,860	10

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

La interpretación de dicho gráfico es la siguiente: el índice de correlación obtenido mediante el Alfa de Cronbach fue de 0,850; por lo que, de acuerdo a Vellis (1991), el instrumento tiene un nivel de confiabilidad *muy bueno* para aplicarse.

3.1.2.5. Tabulación, Gráficos e Interpretación

Tabla 7

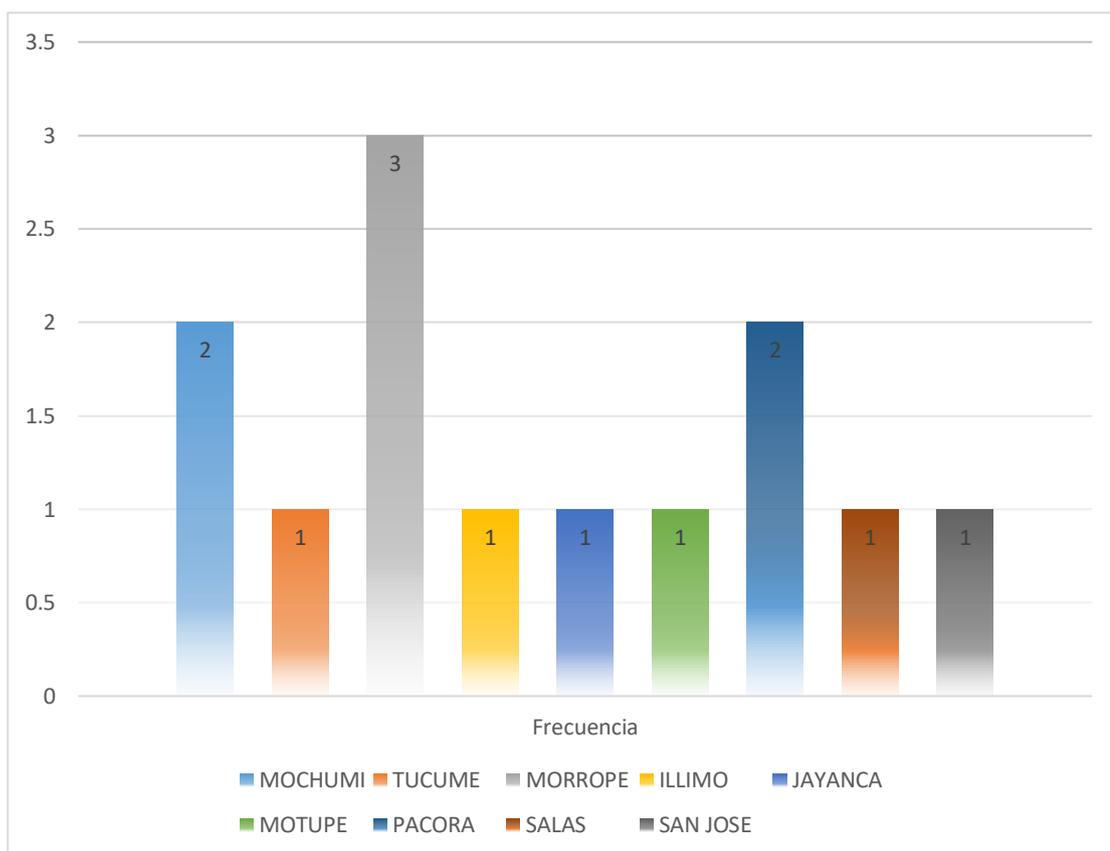
Distribución, según distrito de la Provincia de Lambayeque, de Jueces de Paz encuestados, 2018-2019.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	MOCHUMI	2	15.38	15.38	15.38
	TUCUME	1	7.69	7.69	23.07
	MORROPE	3	23.08	23.08	46.15
	ILLIMO	1	7.69	7.69	53.84
	JAYANCA	1	7.69	7.69	61.53
	MOTUPE	1	7.69	7.69	69.22
	PACORA	2	15.38	15.38	84.60
	SALAS	1	7.69	7.69	92.29
	SAN JOSE	1	7.69	7.69	100.0
	Total	13	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 7

Distribución, según distrito de la provincia de Lambayeque, de jueces de paz encuestados, 2018-2019.



Se puede interpretar que fueron encuestados 13 jueces de paz de los distritos de Lambayeque durante el periodo 2018-2019, distribuidos de la siguiente forma: el 23.08% (3) pertenecen al distrito de Mórrope; el 15.38% (2) pertenecen a Mochumí y Pacora; y el 7.69% (1) lo comparten los pertenecientes a los distritos de Túcume, Íllimo, Jayanca, Motupe, Salas, y San José. Teniendo en cuenta que existen en total 45 juzgados de paz a nivel provincial, se ha tomado para el estudio de campo a los mencionados en el gráfico en proporción a los instalados en cada distrito de Lambayeque.

Tabla 8

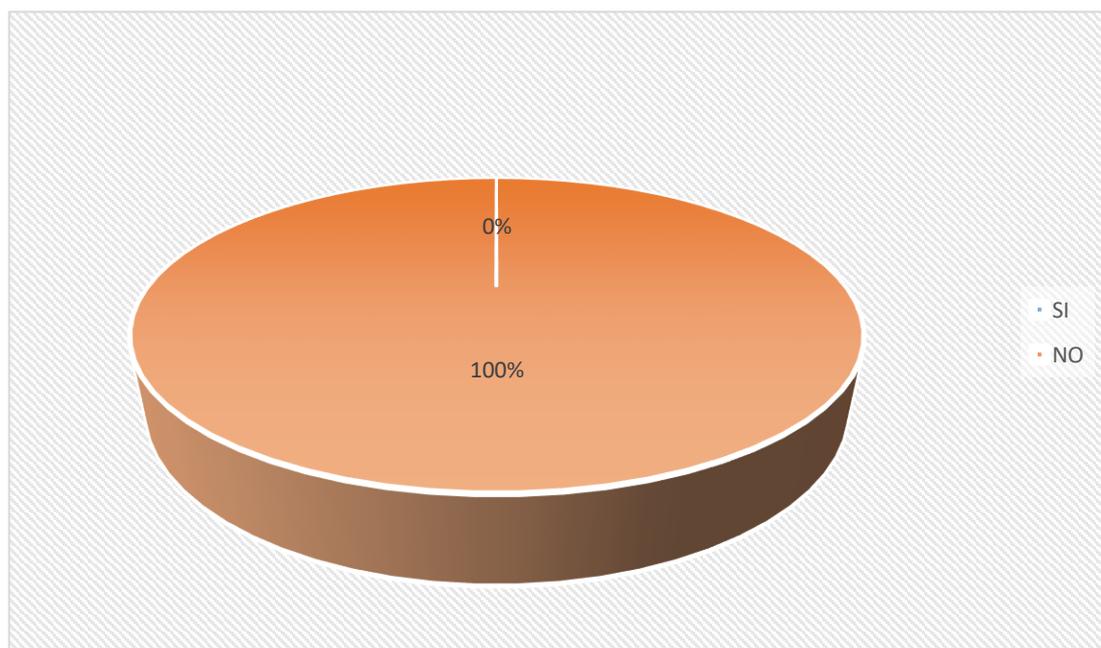
Sobre los estudios superiores concluidos en la carrera profesional de derecho de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, 2018-2019.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	38,0	38,0	38,0
	NO	31	62,0	62,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 8

Sobre los estudios superiores concluidos en la carrera profesional de derecho de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, 2018-2019



Se puede interpretar que el 100% (13) de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, hasta el año 2019, no cuenta con estudios superiores en derecho, ninguno es abogado, razón por la cual la presente investigación promoverá que sean profesionales en la rama jurídica los que postulen al cargo, incentivándolos a través del otorgamiento de puntos extra en la elección o selección. Esto con el objetivo de mejorar el sistema de justicia de paz, procurando obtener un proceso judicial respetuoso del derecho fundamental al debido proceso.

Tabla 9

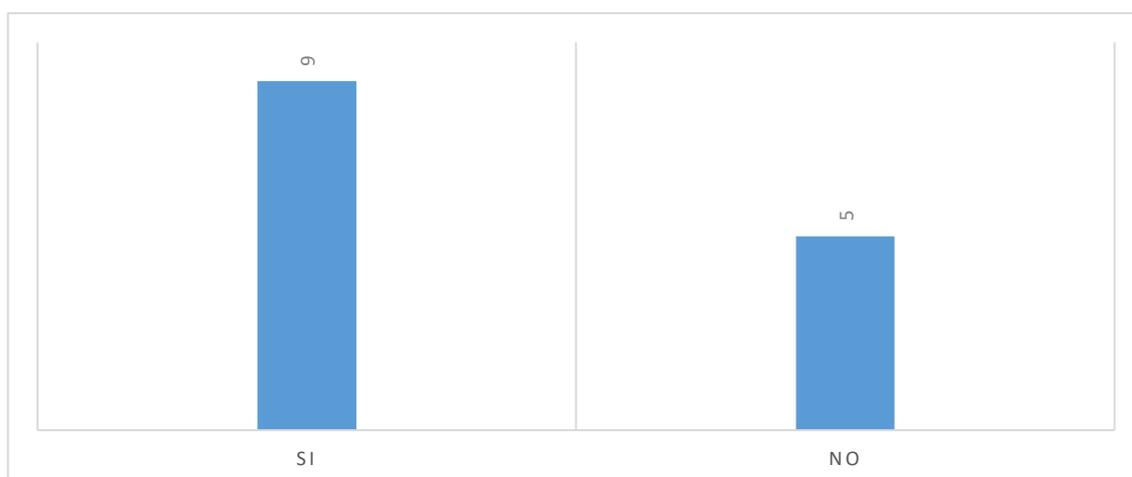
Sobre la residencia de más de 10 años en el distrito/centro poblado/caserío en el que ejercen jurisdicción los jueces de paz de la provincia de Lambayeque, 2018-2019.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	9	69.2	69.2	69.2
	NO	5	38.5	38.5	100.0
	Total	13	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 9

Sobre la residencia de más de 10 años en el distrito/centro poblado/caserío en el que ejercen jurisdicción los jueces de paz de la provincia de Lambayeque, 2018-2019



Se puede interpretar que el 69% (9) de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque encuestados, sí residen más de 10 años en el distrito, centro poblado o caserío en el cual ejercen su jurisdicción, mientras que un 38.5% (5) habitan menos del tiempo señalado. La pregunta tuvo como objetivo establecer si el juez de paz, al habitar regular tiempo (10 años) en la zona donde justamente administra justicia, avala la existencia de usos y costumbres suficientemente relevantes para que influyan en sus decisiones judiciales o, por el contrario, ratifique la inexistencia tanto de una como de la otra.

Tabla 10

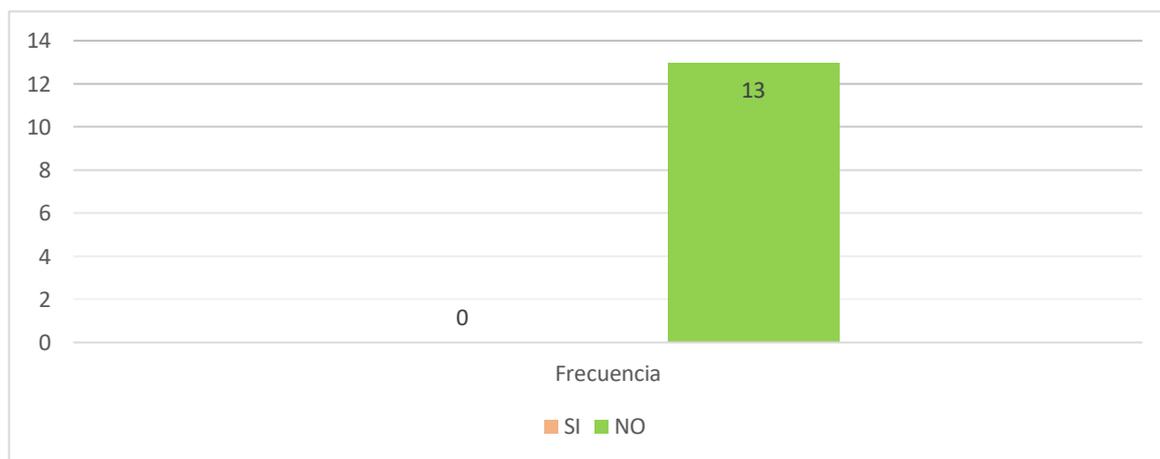
¿El distrito/centro poblado/ caserío en el que ejerce jurisdicción cuenta con usos y costumbres propias que deban ser tomadas en cuenta al momento de resolver un caso, o con un derecho consuetudinario particular?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	0	0	0	0
	NO	13	100	100.0	100,0
	Total	100	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 10

¿El distrito/centro poblado/ caserío en el que ejerce jurisdicción cuenta con usos y costumbres propias que deban ser tomadas en cuenta al momento de resolver un caso, o con un derecho consuetudinario particular?



Se interpreta que ningún juez de paz de los distritos de Lambayeque, durante los años 2018 – 2019, considera que su distrito/centro poblado o caserío cuente con usos y costumbres propias que deba tomar en cuenta al momento de emitir decisiones en los procesos judiciales; de igual manera, señalan que no existe derecho consuetudinario. El recoger esta información tiene como objetivo contrastarla con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz, que precisamente deja de lado la exigencia de una fundamentación jurídica de los pronunciamientos para privilegiar el derecho consuetudinario y los usos y costumbres locales.

Tabla 11

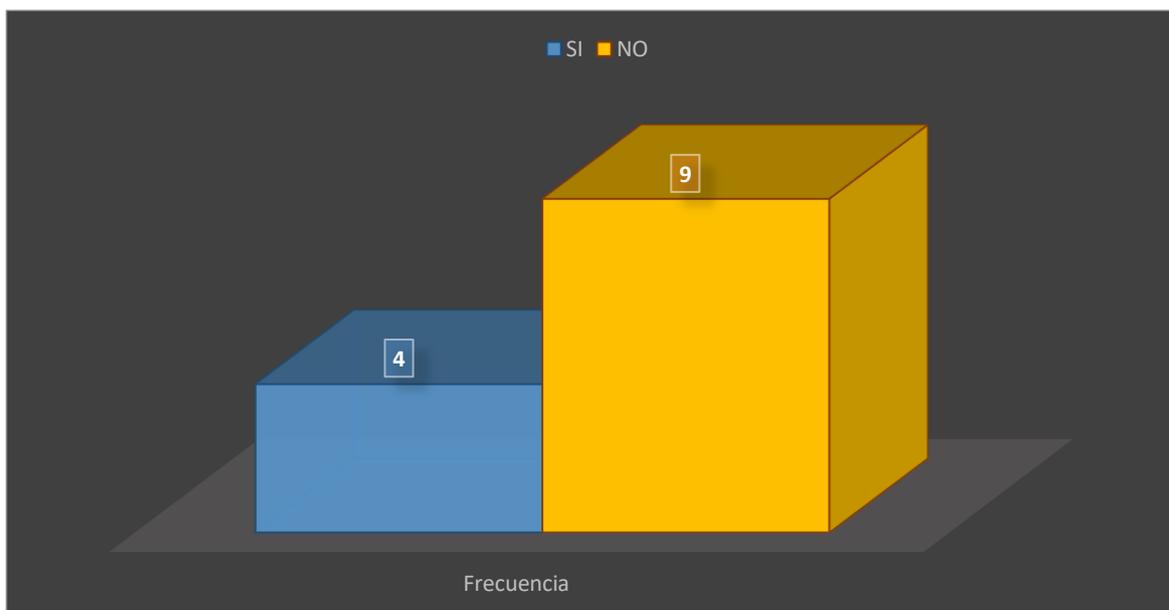
Sobre la posibilidad de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, de, antes de tomar una decisión en un caso concreto, buscar asesoría jurídica, 2018-2019

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	4	30.8	30.8	30.8
	NO	9	69.2	69.2	100.0
	Total	13	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 11

Sobre la posibilidad del Juez de Paz de la provincia de Lambayeque, de antes de tomar una decisión en un caso concreto, buscar asesoría jurídica, 2018-2019



Se puede interpretar que el 69.2% (9) de jueces de paz de los distritos de Lambayeque, durante los años 2018 – 2019, no buscaron asesoría jurídica para fundamentar sus decisiones; por otra parte, el 30.8% (4) sí acudieron a un letrado particular para buscar orientación sobre cómo sustentarlas jurídicamente. De tal forma, se colige que el Poder Judicial no facilita un soporte legal orientador a los jueces de paz, a efectos de que puedan fundamentar sus decisiones jurídicamente, dejando a su libre albedrío el hacerlo o no.

Tabla 12

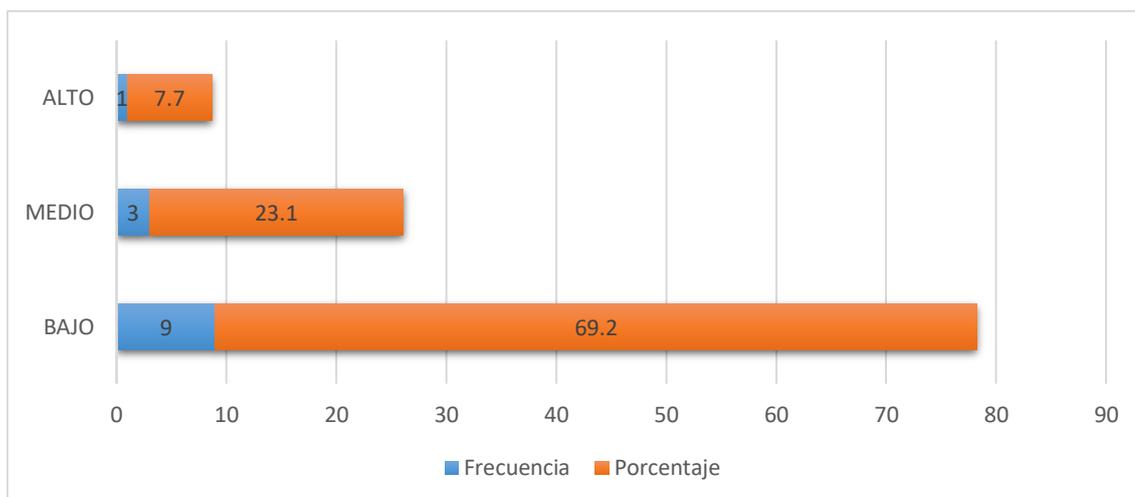
Sobre el nivel de desempeño en las labores efectuadas por la ODAJUP respecto a los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, 2018-2019

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	BAJO	9	69.2	69.2	69.2
	MEDIO	3	23.1	23.1	92.3
	ALTO	1	7.7	7.7	100.0
	Total	13	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración Propia

Figura 12

Sobre el nivel de desempeño en las labores efectuadas por la ODAJUP respecto a los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, 2018-2019



Se puede interpretar que, de acuerdo a los resultados obtenidos de la P7, P8 y P9 de la E2 de los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, durante los años 2018 – 2019, el nivel de desempeño de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP Lambayeque) se encuentra en un nivel bajo con un 69.2 % (9), por las razones de no ejercer sus funciones de forma idónea en relación a los juzgados de paz, por ejemplo, al no proporcionarles una tabla de aranceles, no controlar horarios, supervisiones deficientes, entre otras que se detallarán en el siguiente capítulo.

3.2. Análisis Documental

- Tipo de documento: autos y sentencias emitidas por los juzgados de paz de los distritos de Lambayeque.
- Periodo: durante los años 2018 – 2019.
- Cantidad: 50.

En los juzgados de paz visitados, ubicados en los distritos de Lambayeque: Mochumí, Íllimo, Túcume, Mochumí, Jayanca, Motupe, Pacora, Salas, Mórrope y San José, se procedió a revisar aproximadamente entre tres a cuatro expedientes por cada despacho, tramitados durante el periodo 2018-2019, advirtiendo en todos ellos graves defectos en la sustanciación, que inciden directamente en el debido proceso. Verbigracia: promover conciliación en casos de violencia familiar, admitir demandas de reducción y exoneración de alimentos sin exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, dejar sin atender peticiones de las partes en el decurso del proceso, entre otros.

3.3. Contrastación de la Hipótesis

Correlaciones

			ACTUACION JUECES DE PAZ	OBSERVANCIA A DEBIDO PROCESO
Rho de Spearman	ACTUACION	Coefficiente de correlación	1,000	0,768**
	JUECES DE PAZ	Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	150	13
	OBSERVANCIA	Coefficiente de correlación	0,768**	1,000
	DEBIDO	Sig. (bilateral)	0,000	.
	PROCESO	N	150	13

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La prueba de Rho de Spearman, sirve para encontrar el grado de correlación entre la variable dependiente e independiente cuando son cualitativas, de tal forma de acuerdo a los resultados obtenidos, las variables SÍ tienen una correlación significativa, es decir de una idónea actuación de los Jueces de Paz de la Provincia de Lambayeque depende que se respete la observancia del Debido Proceso, sin embargo, en la realidad problemática a estudiar, se presentó lo que se detalla a continuación.

3.3.1. Sobre la Actuación de los Jueces de Paz al Amparo de la Ley N° 29824 y

su Reglamento

4.1.1. Análisis del Perfil del Juez de Paz

Los jueces de paz de los distritos de Lambayeque, conforme a los datos obtenidos de la E1 y la E2 descritas en el capítulo III de la presente investigación, no tienen estudios superiores concluidos en derecho y son pocos los usuarios que lo saben en comparación al 72.7% (109 de los encuestados) que, ignorando dicho detalle, concurren confiando en que quien conocerá su trámite es un profesional.

Esto afecta directamente la forma en que llevan a cabo sus procesos, según los expedientes tenidos a la vista y por así asegurarlo 90 de los 150 usuarios de la justicia de paz encuestados, tal y como consta en la Tabla 4, estos 90, e incluso 9 de los que señalan que el juez de paz sí demostró o demuestra capacidad para atender su requerimiento o tramitar sus procesos judiciales, perciben que es necesario exigirle estudios profesionales para el desempeño del cargo, tal y como se muestra en la Tabla 5.

Eso sí, de acuerdo a la Tabla 9, el 69.2% de los jueces de paz encuestados puede ser considerado como un amplio conocedor de los usos y costumbres del lugar en el que administra justicia, por ser residente de 10 a más años.

4.1.2. Principales Materias que Resuelven los Jueces de Paz

De manera previa a precisar las materias más recurrentes que son resueltas por los jueces de paz, se debe señalar que de la función que ejercen mayormente es la jurisdiccional, conforme se aprecia del Gráfico 2.

Acorde lo manifestado, en la pregunta 10 del cuestionario, por el coordinador de la Oficina Distrital de Justicia de Paz de Lambayeque, en los juzgados de paz de la provincia de Lambayeque, en su conjunto, las materias recurrentes son: en primer lugar, pretensiones referidas a alimentos; en segundo lugar, violencia familiar; y, en tercer lugar, conflictos patrimoniales.

4.1.3. Sobre la Ubicación Geográfica de los Juzgados de Paz

De los juzgados de paz de los distritos que conforman la provincia de Lambayeque que fueron visitados, 11 se ubican en zona urbana (Mochumí, Túcume, Mórrope, Íllimo, Jayanca, Pacora, Salas y San José) y dos se sitúan en zona rural (centro poblado Cruz del Médano de Mórrope y centro poblado Tongorrape de Motupe).

Acceder a la zona urbana de los diversos distritos no es difícil, pues tomando como

punto de partida la ciudad de Lambayeque, donde hay un módulo de justicia del Poder Judicial, llegamos a ellos en cualquier vehículo, generalmente automotor de transporte público o particular, mediante la carretera Panamericana Norte, en veinte minutos al distrito más cercano (Mochumí) y cuarenta minutos el más lejano (Mórrope). Por su parte, los distritos de Jayanca, Pacora y Salas se encuentran entre 30 y 40 minutos de la ciudad de Motupe, donde existe también un módulo de justicia de Poder Judicial, accediendo a través de la carretera Panamericana Norte.

Como generalidad, entonces, se tiene que no existe dificultad geográfica o de transporte que impida a la población trasladarse a una sede del Poder Judicial de su jurisdicción; sin embargo, las excepciones las encontramos en el caso de Salas, especialmente en sus espacios rurales, y en ciertos caseríos y centros poblados de los demás distritos, pues movilizarse a las zonas urbanas les resulta complicado en horas de la tarde-noche.

3.3.2. Sobre la Observancia del Debido Proceso

3.3.2.1.Desconocimiento del Debido Proceso

A pesar de que los usuarios recurren mayormente por asuntos relacionados a trámites judiciales (60% de encuestados), los jueces de paz no sustancian el proceso según el principio-derecho al debido proceso, siendo consecuencia de su no profesionalización en el campo del derecho y, por ende, su falta de preparación para emitir una decisión legítima, lo que ha sido percibido por los justiciables (66 de 90 encuestados).

Aparejado, de lo vertido por el coordinador de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, no se refleja una preocupación por preparar y capacitar al juez de paz en relación al respeto del debido proceso en sus decisiones. Esto también fue consultado a los jueces de paz, quienes todos coincidieron en que no han recibido charlas u orientaciones en derechos humanos o debido proceso por parte del órgano señalado, lo que fue concentrado en la Tabla 12.

3.3.2.2.Inexistencia de Usos y Costumbres

Aquí conviene aclarar que, si bien pueden existir usos y costumbres, en mayor o menor grado, en los diversos distritos de Lambayeque, los sociólogos consultados coinciden en señalar que estas son meramente sociales, entre las que destacan: técnicas propias en preparados de alimentos y bebidas, y modos de vestimenta. En suma, por lo

general, no hay costumbres susceptibles de incidir o ser tomadas en cuenta en las decisiones que emitan los jueces de paz. Inclusive el 100% de jueces encuestados admite que el territorio sobre el que ejercen jurisdicción no posee usos y costumbres propias, conforme se refleja en la Tabla 10.

Sin embargo, cabe precisar que los distritos de Chóchope y Salas tienen zonas en el que predomina el quechua y sí tienen diversos usos y costumbres que requieren ser tomados en cuenta al momento de emitir una decisión judicial, pero estas forman parte del derecho consuetudinario debidamente reconocido por nuestra Carta Magna.

3.3.2.3.No Motivación Jurídica de las Decisiones

Dado que la totalidad de los juzgadores encuestados no son abogados, la mayoría de estos (69.2% no se preocupan por aplicar las normas correctas para emitir una decisión, con la convicción de que la Ley de Justicia de Paz no se los exige, y los pocos que muestran cierto interés en fundamentarlas jurídicamente, cuentan con algún abogado de su confianza que los asesora, corriendo por su cuenta el solventar los servicios requeridos.

Aunado a ello, no cuentan con un ente que los guíe adecuadamente en el campo jurídico ni en cómo respetar el derecho a un debido proceso, pues el Poder Judicial únicamente los capacita en aspectos básicos y someramente descriptivos sobre sus funciones notariales y competencias en lo penal, civil y violencia familiar, y respecto a su responsabilidad disciplinaria, según lo manifestado por el Coordinador de la Oficina Distrital de Justicia de Paz de Lambayeque.

Consecuencia del desconocimiento del derecho, y al no existir un órgano que se encargue de fiscalizar el trámite de los procesos que son tramitados por los jueces de paz, es la manifiesta afectación al debido proceso en los 50 expedientes que se tuvieron a la vista, lo cual encuentra correlato con la opinión de 90 de los 150 usuarios encuestados que acuden a los juzgados de paz por ser parte en un proceso judicial que allí se ventila, manifestando 66 de ellos que el operador no se encuentra capacitado para administrar justicia.

3.3.3. Propuesta del modelo teórico

Del análisis de resultados concluimos que nuestra hipótesis es verdadera, por lo que la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, debe ser modificada en los términos que se detallarán como anexo en la presente investigación.

- **Necesidad de modificar la Ley N° 29824**

Por todo lo expresado líneas arriba, urge realizar modificaciones a la Ley de Justicia de Paz, para, desde la legislación, desterrar por completo la exclusión que de ella hace el Poder Judicial, siendo aquella parte de esta. De esta manera, además, quedará sin sustento la falta de apoyo a los jueces de paz por parte de la institución antes referida.

Pero lo verdaderamente trascendente es adecuar su regulación a lo normado por nuestra Constitución Política del Perú y, sobre todo, a los derechos fundamentales, toda vez que varias disposiciones de la Ley N° 29824 los trasgreden bajo la excusa de que los jueces de paz aplican un derecho particular.

- **Propuestas de modificación de la Ley N° 26872**

Del estudio expuesto por el trabajo de investigación mencionado, tenemos que la Ley de Justicia de Paz debe estar en armonía con la Carta Magna de 1993, pues por el hecho de que a ella recurren (en su mayoría, por no tener otra opción) la población residente en lugares alejados, no debe significar que merecen ser recortados sus derechos fundamentales.

Es así que, con la presente propuesta de modificación, apostamos por un cambio que dote de legitimidad a la Justicia de Paz:

1. Incentivar que los jueces de paz sean conocedores del derecho, pues impartir justicia es una función muy sensible que debe encontrar cimientos básicos que garanticen un adecuado cumplimiento de sus funciones. Para ello se procurará que quienes accedan al cargo sean abogados.
2. Solo cuando la justicia de paz coexista con una comunidad campesina, nativa o ronda campesina, estará facultado, por excepción, para aplicar el derecho consuetudinario. La regla general será que todos los jueces motiven sus decisiones sobre la base de la Constitución y de las leyes aplicables al caso concreto. Así se garantizará el derecho al debido proceso.
3. Exigir al Poder Judicial cree un órgano encargado de asesorar constantemente a los jueces de paz que no sean abogados, a efectos de que puedan motivar sus decisiones conforme a derecho.

Conclusiones

Primera: mparándose en los artículos IV del Título Preliminar y 27 de la Ley N° 29824 y 6 del D.S. N° 007-2013-JUS, los jueces de paz trasgreden el debido proceso al no sustentar jurídicamente sus decisiones cuando ejercen su función jurisdiccional y conciliatoria. En el ámbito jurisdiccional, esto es palpable cuando admiten a trámite demandas que no cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia, cuando, por desconocimiento, omiten resolver las excepciones o defensas previas deducidas por el emplazado, y, principalmente, cuando emiten sentencias sin considerar las normas aplicables al caso. En su potestad conciliatoria, afectan el derecho constitucional al debido proceso cuando plasman en sus actas acuerdos inejecutables.

En términos sencillos, vulneran el debido proceso al expedir sus pronunciamientos sin apego al derecho vigente, lo que se traduce como una ausente motivación como consecuencia de su no profesionalización.

Segunda: los requisitos establecidos en la Ley N° 29824, su Reglamento y normas conexas no son suficientes ni idóneos para ejercer una adecuada función jurisdiccional. Todas ellas, conforme se encuentran reguladas actualmente, no garantizan un debido proceso; por el contrario, al consentir que los jueces de paz no tengan preparación jurídica, permiten que impartan una justicia de espaldas a los derechos fundamentales de los justiciables; precisamente por ser sus operadores legos en derecho, no pueden ser constreñidos a respetar el ordenamiento jurídico. Por tanto, urge realizar las modificaciones correspondientes a dichos instrumentos normativos, incentivando que los aspirantes a ocupar, en condición de juez, un juzgado de paz, necesariamente tengan que ser profesionales (abogados).

Tercera: la Ley N° 29824 y su Reglamento flexibilizan de manera ilegítima el derecho al debido proceso al permitir que los jueces de paz no fundamenten jurídicamente sus decisiones.

Para hablar de una legítima flexibilización, esta debe encontrar justificación constitucional, lo que no ocurre con la justicia de paz, pues erróneamente se arguye la salvaguarda del derecho consuetudinario como parte del derecho a la identidad cultural, cuando, en el plano de la realidad, los jueces de paz ejercen jurisdicción en zonas donde, en su mayoría, solo existen usos y costumbres sociales, no relevantes jurídicamente, y en

las pocas localidades donde sí existe un derecho consuetudinario, este se encuentra adecuadamente protegido constitucionalmente al reconocer el papel de las comunidades campesinas, nativas y ronderiles.

Cuarta: de las cuatro funciones que ejercen los jueces de paz de la provincia de Lambayeque, las que requieren apego a un debido proceso son, principalmente, la conciliatoria y la jurisdiccional. Y es que, en el seno de estas, las materias que se ventilan con mayor frecuencia son: pensión de alimentos, violencia familiar y controversias patrimoniales. Si bien son pretensiones comunes, no puede confundirse con que sean “sencillas”, pues, por el contrario, debido a su alto contenido constitucional, requieren un nivel complejo de análisis y argumentación.

Los alimentos están relacionados con la dignidad de la persona e incluso puede ser susceptible de aplicación el III Pleno Casatorio Civil y, tratándose de menores, el Principio del Interés Superior del Niño.

De igual modo, los casos de violencia familiar requieren un tratamiento especial, acorde a la Ley N° 30364, pues la controversia vulnera la dignidad (artículo 1 de la Constitución) y la integridad moral, psíquica y física (artículo 2 de la Constitución).

El patrimonio encuentra ligazón con la propiedad, protegida por el artículo 16 de la Norma Fundamental.

Quinta: No solo es necesario, sino también urgente la modificación de la Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, adecuando su normativa a nuestra Constitución Política en cuanto al derecho fundamental al debido proceso se refiere, procurando que sus operadores tengan estudios superiores en derecho, lo cual dotará de mayor garantía la impartición de justicia.

Apostamos por una modificación y no derogación dado que la presencia del juez de paz es importante en aquellos lugares donde, por factores geográficos o presupuestales, no existe, a una distancia razonable, como mínimo un juez de paz letrado con la misma competencia material y territorial.

Recomendaciones

- Que, el Poder Judicial en general y la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz, en particular, destierren la arraigada y errónea concepción que la justicia de paz no es parte de la justicia ordinaria, lo que ha conllevado a que en todo lo que a los jueces de paz concierne se les separe estrictamente de los jueces de carrera y de la propia institución; es este tipo de marginación lo que impide la elaboración de políticas que enfoquen correctamente su actuación, desarrollo y la especial función que les ha sido designada por el artículo 149° de la Constitución Política del Perú: ser el rostro del fuero común ante la jurisdicción especial, y coordinar la actuación de esta con la del fuero común, en lo que sea posible.
- Al no encontrar sentido que en una zona urbana existan dos o tres juzgados de paz, separados solo por pocos metros de distancia, con idéntica competencia material y territorial, y, a su vez, estos se encuentren a escasos kilómetros de distancia de un juzgado de paz letrado y uno civil, se sugiere que la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena restrinja la creación de juzgados de paz en zonas urbanas y suprima los ya existentes en dichos lugares o, por lo menos, los reubique en zonas rurales modificando su competencia territorial para un sector de caseríos y/o centros poblados alejados de la urbe del distrito.
- Que, en cada espacio territorial donde exista una comunidad campesina, nativa o ronda campesina se ubique un juzgado de paz, sea por creación o por reubicación, cuyo titular accederá al cargo según los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 29824 y su Reglamento. Este juez de paz será capacitado constantemente, pues su función principal será la de coordinar ambas jurisdicciones y velar por el respeto a los derechos fundamentales de los justiciables que recurran a cualquiera de ellas.
- Que, se suprima las facultades del juzgado de paz letrado más cercano como segunda instancia y, en su lugar, se cree un órgano colegiado conformado por un juez especializado civil, un antropólogo o sociólogo y un juez de familia, a efectos de emitir pronunciamiento definitivo sobre lo resuelto por el juez de paz, cuando la decisión sea objeto de apelación.

- Que, limitando el número de juzgados de paz a los que resulten necesarios por coexistir con la jurisdicción comunal o por tener competencia territorial en caseríos y/o centros poblados de difícil acceso, la Oficina Distrital de Justicia de Paz correspondiente impulse una remuneración para los jueces de paz, cuyo monto no será menor a la legal vigente, o, en todo caso, sea el Poder Judicial quien cubra los servicios básicos para el debido funcionamiento del local del despacho (luz, agua, etc.).

Bibliografía

- Aguilera de Paz, E. (1920). *El Derecho Judicial español*. Reus.
- Aldunate Lizana, E. (2008). *Derechos Fundamentales*. Legal Publishing.
- Blume Fortini, E. (2014). Balance del fenecido Tribunal de Garantías Constitucionales (con énfasis en el control concentrado de la constitucionalidad). En G. Eto (Coord.), *Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú – Tomo I* (pp. 241-283). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Bonet Navarro, J. (2014). *Justicia de Paz y Alternativa*. Dykinson.
- Carbonell, M. [Miguel Carbonell]. (03 de enero de 2018). *¿Qué es el Neoconstitucionalismo?* [Video]. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=l6XmEfzaFGI>
- Castillo Alva, J y Castillo Córdova, L. (2008). *El precedente judicial y el precedente constitucional*. Ara Editores.
- Comanducci, P., Ahumada, M. y González, D. (2009). *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de España. (1997). *Libro Blanco de la Justicia*.
https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161220/2._libro_blanco_de_la_justicia_documento_no_2.pdf
- Couture, Eduardo. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Depalma.
- De Bernardis, L. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Cultural Cuzco.
- Defensoría del Pueblo. (2006). *El reconocimiento estatal de las rondas campesinas*. Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo.
- De la Escosura, F. (1830). *Historia Constitucional de Inglaterra, desde la dominación romana hasta nuestros días*. Imprenta de Beltrán y Viñas.
- Díaz Honores, J. (2016). *Manual de conciliación extrajudicial*. Lam Graf E.I.R.L.
- Escobedo Sánchez, J. (prólogo de Brandt, H.). (2016). *Justicia de paz del Perú. Rurasqanchikmi*. Fondo Editorial del Poder Judicial.

- Eto Cruz, G. (2014). Contribuciones del Tribunal Constitucional al fortalecimiento de la democracia en el Perú: una mirada panorámica a 30 años de su existencia. En *Treinta Años de Jurisdicción Constitucional en el Perú – Tomo I* (pp. 9-123). Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Eto Cruz, G. (2011). *Horizontes contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional: Liber Amicorum, Néstor Pedro Sagüés*. Adrus.
- Ferrajoli, L. (2001). Pasado y futuro del estado de derecho. *Revista internacional de filosofía política*, (17), 31-46. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/17038>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.
- García Belaunde, D. (1992). *Esquema de la Constitución peruana*. Ediciones Justo Valenzuela.
- García Figueroa, A. (2017). Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica. *Derecho PUCP*, (79), 9-32. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.001>
- García-Gallo, A. (1982). *Manual de Historia del Derecho español. Tomo I (el origen y la evolución del derecho)*. Artes Gráficas y Ediciones.
- García de Valdeavellano, L. (1998). *Curso de historia de instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media*. Alianza Madrid.
- Gitlitz, J. y Rojas, T. (1985). Las rondas campesinas en Cajamarca-Perú. *Apuntes. Revista de Ciencias Sociales*, (16), 115-141. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/apuntes.16.213>
- Gitlitz, J. (1998). Decadencia y Supervivencia de las rondas campesinas en el norte del Perú. *Debate Agrario*, (28), 23-53.
- Guastini, R. (2001). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 49-74). Trotta.
- Guevara Gil, J. (2009). *Diversidad y Complejidad Legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del Derecho*. Fondo Editorial de la PUCP.

- Hernández Canelo, R. (2014). *Derecho Romano, Historia e Instituciones*. Jurista Editores.
- Hernández Canelo, R. (2015). *Historia del Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores.
- Hernández Canelo, R. (2017). *Derecho Comparado*. Jurista Editores.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Directorio de Comunidades Nativas y Campesinas*.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1597/
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Resultados Definitivos de los Censos Nacionales 2017 del departamento de Lambayeque*.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1560/
- Jaramillo, J., García, M., Rodríguez, A. y Uprimmy, R. (2018). *El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Universidad Nacional de Colombia.
- Jiménez Cano, Roberto. Una metateoría del positivismo jurídico. Marcial Pons. Madrid, 2008.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura.
- Morales Aguilera, P. (2016). Los derechos humanos de cuarta generación desde la noopolítica. *Derecho y Justicia*, (7), 39-66.
<http://ediciones.ucsh.cl/ojs/index.php/derechoyjusticia/article/view/1598>
- Morales Godo, J. (2010). La función del juez en una sociedad democrática. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 4(1).
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2397>

- Municipalidad Provincial de Lambayeque. (15 de enero de 2016). *Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Lambayeque*.
https://www.munilambayeque.gob.pe/presentacion/documentos/OM003_Enero2016.pdf
- Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Novak, F. y Mantilla, J. (1996). *Las garantías del debido proceso. Materiales de enseñanza*. Lima: Embajada Real de los Países Bajos.
- Novak, F. y Namihás, S. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y Auxiliares de Justicia*. Academia de la Magistratura.
- Ordeñana, I. y Etxebarria, K. (2011). *Presente y Futuro de la Justicia de Paz en el Ordenamiento Jurídico Español*. Universidad del País Vasco.
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Pease, F. (1965). El Derecho y la Aparición del Estado Inca. *Derecho PUCP*, (24), 36-45. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12878>
- Peña Jumba, A. (2007). Las sanciones en el derecho y justicia penales de los aymaras del sur andino. En J. Hurtado (Dir.), *Derecho penal y pluralidad cultural. Anuario de derecho penal 2006* (pp. 15-71). Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pérez Luño, A. (1984). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Tecnos.
- Pérez Luño, A. (1991). Las generaciones de los derechos humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (10), 203-217.
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/101841>

- Pérez Luño, A. (2006). *La tercera generación de los derechos humanos*. Thomson-Aranzadi.
- Prieto Sanchís, L. (2001). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, (5), 201-228.
[http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/5/6900111(201-228).pdf)
- Ramos Núñez, C. (2018). *La letra de la ley. Historia de las constituciones del Perú*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Real Academia Española. (s.f.). Lego. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 31 de mayo de 2020, de <https://dle.rae.es/lego>
- Tribunal Constitucional del Perú y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Las Constituciones del Perú*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú y Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Valle Riestra, J. (2008). *Manual de los Derechos Humanos*. Ediciones Jurídicas.

ANEXOS

1. Encuesta Dirigida a Pobladores



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



ENCUESTA

TITULO: “Observancia del Debido Proceso en los juzgados de paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque”

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO: Recoger información sobre la percepción de los habitantes de los diversos distritos de Lambayeque, usuarios de los jueces de paz con competencia en su circunscripción, sobre las capacidades y grado de instrucción de estos.

Nota: Se han formulado las siguientes interrogantes, las mismas que deberán ser respondidas marcando la alternativa que corresponda. En las preguntas que así lo ameriten, puede marcar más de una alternativa. Quedamos muy agradecidos por su valioso aporte a la presente.

DIRIGIDO A: Población mayor de 18 años, residente en los diversos distritos de Lambayeque, quienes al menos una vez han asistido al juzgado de paz de su circunscripción.

1. ¿En qué distrito de Lambayeque reside? De domiciliar en algún centro poblado o caserío, precise:
2. ¿Qué trámites ha realizado o viene realizando ante el juzgado de paz de su localidad?
 - a. Judiciales.
 - b. Conciliatorios.
 - c. Notariales.
 - d. Consultas jurídicas al juez de paz.
 - e. Otros.
3. Según su opinión, ¿el juez de paz se encuentra (o se encontró) capacitado para atender su consulta o tramitar su requerimiento?
 - a. Sí.
 - b. No.
4. ¿Sabía usted que para ser juez de paz no es necesario haber estudiado derecho?
 - a. Sí.

b. No.

5. ¿Considera que el juez de paz cumpliría mejor sus funciones si fuera abogado?

a. Sí.

b. No.

2. Encuesta Dirigida a Jueces de Paz



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



ENCUESTA

TITULO: “Observancia del Debido Proceso en los juzgados de paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque”

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO: Recoger información sobre el perfil y actuación del juez de paz para resolver y tramitar un proceso; así como la intervención de la ODAJUP Lambayeque en particular; entre otras cuestiones propias a su labor como juzgador y al funcionamiento de su despacho. Toda esta información coadyuvará en la demostración de la hipótesis planteada en la presente investigación.

Nota: Se han formulado las siguientes interrogantes, las mismas que deberán ser respondidas marcando la alternativa que corresponda. En las preguntas que así lo ameriten, puede marcar más de una alternativa. Quedamos muy agradecidos por su valioso aporte a la presente.

DIRIGIDO A: Jueces de Paz.

1. ¿Cuenta usted con estudios superiores concluidos en la carrera profesional de derecho?
 - a. Sí.
 - b. No.
2. ¿Lleva usted residiendo más de 10 años en el distrito/centro poblado/caserío en el que ejerce jurisdicción?
 - a. Sí.
 - b. No.
3. ¿Su horario de atención se encuentra debidamente publicado en un lugar de su despacho que sea visible al público?
 - a. Sí.
 - b. No.
4. ¿El distrito/centro poblado/ caserío en el que ejerce jurisdicción cuenta con usos y costumbres propias que deban ser tomadas en cuenta al momento de resolver un caso, o con un derecho consuetudinario particular?
 - a. Sí.

- b. No.
- 5. ¿Comparte competencia territorial con alguna ronda o comunidad campesina?
 - a. Sí.
 - b. No.
- 6. ¿Para tomar una decisión en un caso concreto, busca asesoría jurídica?
 - a. Sí.
 - b. No.
- 7. ¿ODAJUP Lambayeque tiene a disposición de usted una oficina encargada de resolver sus consultas jurídicas?
 - a. Sí.
 - b. No.
- 8. ¿Ha recibido capacitaciones, de parte de ODAJUP Lambayeque, especializadas en derechos humanos o debido proceso?
 - a. Sí.
 - b. No.
- 9. Cuando ODAJUP Lambayeque se apersona a su despacho para realizar una supervisión, ¿revisa los expedientes con la finalidad de corroborar que usted esté realizando un trámite correcto de los casos?
 - a. Sí.
 - b. No.
- 10. ¿ODAJUP Lambayeque le ha proporcionado el cuadro de aranceles donde se encuentran establecidos los montos que debe cobrar usted en los trámites que realiza como conciliador, juez o notario?
 - a. Sí.
 - b. No.

3. Cuestionario resuelto por dr. Hans Alarcón Bernal (Coordinador ODAJUP Lambayeque)



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



ENTREVISTA

TITULO: “Observancia del Debido Proceso en los juzgados de paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque”

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO: Recoger información sobre las funciones realizadas por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) en relación a los juzgados de paz.

Nota: Las siguientes interrogantes deberán ser respondidas sin límite de extensión. Quedamos muy agradecidos por su valioso aporte a nuestro trabajo de investigación.

NOMBRE: Hans Vladimir Alarcón Bernal

D.N.I. 41691964

CARGO: Coordinador de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz

1.- ¿Desde qué año se creó la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz de Lambayeque?

La Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, fue creada el 6 de diciembre del año 2006, mediante Resolución Administrativa N° 484-2006-P-CSJLA/PJ

2.- ¿Cuáles son las principales funciones de la Oficina Descentralizada de Apoyo a la Justicia de Paz de Lambayeque?

- a) Mantener un registro preciso y actualizado sobre los Jueces de Paz titulares y los accesorios, así como sobre los secretarios, si los hubiere.
- b) Formular y ejecutar los planes distritales de inducción y capacitación de los Jueces de Paz de su distrito judicial.
- c) Conducir y coordinar la ejecución de las actividades de inducción y capacitación de los Jueces de Paz de su competencia tanto con la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz como con las demás dependencias de la Corte Superior de Justicia.

- d) Coordinar con los Jueces Decanos de las provincias que comprenda el Distrito Judicial sobre las funciones y encargos que la Ley y el reglamento le asignan.
- e) Atender y canalizar las solicitudes de apoyo que puedan presentar los Jueces de Paz.
- f) Atender con celeridad las consultas en materia jurídica y otras que le hagan los Jueces de Paz.
- g) Facilitar la comunicación y la relación entre los Jueces de Paz y los demás integrantes de la respectiva Corte Superior de Justicia.
- h) Coordinar la entrega del apoyo logístico y económico para los Jueces de Paz.
- i) Registrar los casos de Jueces de Paz que piden licencia, así como el período que queda a cargo de los accesorios.
- j) Orientar a los Jueces de Paz que afronten procesos disciplinarios o judiciales por actos vinculados al ejercicio de sus funciones.
- k) Coadyuvar a las organizaciones sociales y comunales en la formulación de sus solicitudes de creación o supresión de Juzgados de Paz.
- l) Coordinar con el Colegio de Notarios la definición de los Juzgados de Paz que no pueden ejercer funciones notariales.
- m) Realizar visitas preventivas a los Juzgados de Paz para conocer in situ sus necesidades, verificar su información estadística, revisar los libros de registro de actuaciones judiciales y notariales, y recabar datos relevantes para la toma de decisiones a ese nivel.
- n) Ejecutar los fondos asignados a la Justicia de Paz de su circunscripción.
- o) Coordinar el pago de los derechos que perciben los Jueces de Paz por diligenciamiento de exhortos.
- p) Registrar las sanciones que se impongan a los Jueces de Paz.
- q) Conservar adecuadamente o entregar al Archivo General de la Nación los libros de actas y registros que le sean entregados por los Juzgados de Paz en cumplimiento de lo establecido por el artículo 43° de la Ley.
- r) Brindar a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura respectiva información relacionada a los Jueces de Paz a quienes se sigue proceso disciplinario.

3.- ¿Cuántas supervisiones in situ realiza a los jueces de paz en el año?

Promedio de 70 visitas preventivas

4.- ¿Qué es lo que supervisan exactamente: aspectos procesales o solo logísticos?

Las visitas preventivas a los juzgados de paz, como ente administrativo son a fin de verificar las necesidades, verificar su información estadística,

revisar los libros de registro de actuaciones judiciales y notariales, verificar la publicación de sus horarios de atención e identificación de los juzgados de paz y recabar datos relevantes para la toma de decisiones a ese nivel.

5.- ¿Cuál es la tabla de aranceles vigente para los jueces de paz del Distrito Judicial de Lambayeque?

A la fecha no existe una tabla de aranceles para jueces de paz, por motivo que se encuentra pendiente por parte de la ONAJUP, la regulación de los lineamientos para su elaboración.

6.- En la provincia de Lambayeque, ¿cuántas Rondas Campesinas y Comunidades Nativas existen?

No contamos con esta información, toda vez que no pertenecen al Poder Judicial, por lo que sugiero canalizar la recolección de dicha información a través de la Dirección Nacional de Rondas Campesinas y del Ministerio de Agricultura, respectivamente.

7.- Uno de los requisitos para ser juez de paz es tener una conducta intachable y reconocimiento en su localidad, ¿cómo se plasma el cumplimiento de estos presupuestos en el proceso de elección o selección?

Bueno a la fecha no existe una norma expresa que pueda, dilucidar con precisión el concepto de dicho requisito, pero en la práctica y de mi experiencia, siendo un poco objetivos con dicho presupuesto; lo estamos considerando a la percepción que tienen los vecinos del ciudadano candidato a juez de paz, el mismo que está relacionado con su vida diaria, especialmente como el caso de aquellos ciudadanos que sobre ellos pesa una condena penal, lo cual por más que hayan logrado ser rehabilitados, no podrán cambiar en sus conciudadanos, que dicha persona cometió un delito y por ende fue condena.

8.- ¿Cuántas capacitaciones programan al año? ¿Sobre qué materias? ¿Son obligatorias?

Las capacitaciones que programa la ODAJUP al año son de 8 a 12 capacitaciones, las cuales dependen del monto que se asigne para dicho fin; lo cual cubre, material de lectura, alimentación y hospedaje.

Las capacitaciones están orientadas a dar a conocer las funciones y competencias de los jueces de paz. Materia: Penal (faltas), Civil (conflictos patrimoniales), Violencia familiar, además de ellos se tratan temas referentes a la función Notarial, Conciliatorio, Levantamiento de Cadáver, Responsabilidad Disciplinaria y Penal de los jueces de paz

9.- ¿Cuántos juzgados de paz en la provincia de Lambayeque se han suprimido desde el año 2012 hasta la actualidad?

No se ha presentado aún el caso.

10.- ¿Cuáles son los problemas más recurrentes en los juzgados de paz pertenecientes a la provincia de Lambayeque?

1. Alimentos
2. Violencia familiar
3. Conflictos patrimoniales
4. Casos notariales, que, si bien no es una función jurisdiccional, pero que es muy frecuente.

4. Cuestionario resuelto por sociólogo Eduer Bernilla Rodríguez



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



CUESTIONARIO

TITULO: "Observancia del Debido Proceso en los juzgados de paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque"

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO: Recoger información sobre los usos, costumbres y tradiciones de los distritos que conforman la provincia de Lambayeque relacionado con su Justicia de paz, a efectos de demostrar la hipótesis planteada en la presente investigación.

Nota: Se han formulado las siguientes interrogantes, las mismas que deberán ser respondidas sin límite de extensión. Quedamos muy agradecidos por su aporte intelectual a la presente.

DIRIGIDO A: Sociólogos

NOMBRE: Eduer Blandimiro Bernilla Rodríguez

D.N.I.: 43872557

1.- ¿Cuántos años de experiencia tiene como Sociólogo?

6 años de experiencia.

2.- ¿Lambayeque, como provincia, cuenta con distritos en los cuáles un número considerable de pobladores hable otra lengua distinta al castellano?

Los distritos donde se habla otros idiomas son Salas y Chóchope.

3.- Tomando a Lambayeque como provincia, ¿cuáles son los usos, costumbres y tradiciones que más resaltan de cada uno de los doce distritos que la conforman?

Los usos y costumbres que predominan dependen del rasgo tradicional heredado. Por ejemplo, Monsefú, Mórrope y Ferreñafe son herederos de la cultura Muchik, y hasta ahora desarrollan técnicas de preparado de alimentos, artesanía, chicha. Otra es la realidad de Kañaris, Inkawasi, Salas y Chóchope; ellos cultivan en el

ande, predomina el trabajo colectivo, la vestimenta, el idioma y su tradición de sobrevivencia.

4.- Haciendo un balance general de los usos, costumbres y tradiciones de cada uno de los doce distritos de Lambayeque, ¿considera Usted que exista un grado de diferencia notable con los usos, costumbres y tradiciones del departamento de Lambayeque en su conjunto?

En los distritos de Salas y Chóchope la diferencia sí es notable.

5.- Dejando de lado a las rondas campesinas y comunidades nativas debidamente reconocidas, pues ellas ya ejercen una jurisdicción especial conforme lo contempla el artículo 149° de la Constitución Política del Perú; según su conocimiento y criterio, ¿considera Usted que alguno o algunos de los doce distritos (o sus caseríos o centros poblados) que conforman la provincia de Lambayeque cuenten con usos, costumbres y tradiciones tan propias y determinantes que justifique una impartición de justicia particular, diferente a la del Poder Judicial?

Los distritos de Salas y Chóchope.

5. Cuestionario resuelto por sociólogo Rafael Burga Burga



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



CUESTIONARIO

TITULO: "Observancia del Debido Proceso en los juzgados de paz, al amparo de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque"

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO: Recoger información sobre los usos, costumbres y tradiciones de los distritos que conforman la provincia de Lambayeque relacionado con su Justicia de paz, a efectos de demostrar la hipótesis planteada en la presente investigación.

Nota: Se han formulado las siguientes interrogantes, las mismas que deberán ser respondidas sin límite de extensión. Quedamos muy agradecidos por su aporte intelectual a la presente.

DIRIGIDO A: Sociólogos

NOMBRE: Rafael Burga Burga

D.N.I.: 16707317

1.- ¿Cuántos años de experiencia tiene como Sociólogo?

Tengo 17 años como sociólogo.

2.- ¿Lambayeque, como provincia, cuenta con distritos en los cuales un número considerable de pobladores hable otra lengua distinta al castellano?

Algún caserío de Salas, por su cercanía con Incahuasi, pero no es mayoritario.

3.- Tomando a Lambayeque como provincia, ¿cuáles son los usos, costumbres y tradiciones que más resaltan de cada uno de los doce distritos que la conforman?

En general, los doce distritos se caracterizan por el buen trato, amable, hospitalario. No hay usos y costumbres más resaltantes.

4.- Haciendo un balance general de los usos, costumbres y tradiciones de cada uno de los doce distritos de Lambayeque, ¿considera Usted que exista un grado de diferencia notable con los usos, costumbres y tradiciones del departamento de Lambayeque en su conjunto?

No, pues desde las Crónicas de Cabello de Balboa históricamente somos un mismo pueblo, la única diferencia es el tema de urbanización y ubicación de instituciones públicas y privadas.

5.- Dejando de lado a las rondas campesinas y comunidades nativas debidamente reconocidas, pues ellas ya ejercen una jurisdicción especial conforme lo contempla el artículo 149° de la Constitución Política del Perú; según su conocimiento y criterio, ¿considera Usted que alguno o algunos de los doce distritos (o sus caseríos o centros poblados) que conforman la provincia de Lambayeque cuenten con usos, costumbres y tradiciones tan propias y determinantes que justifique una impartición de justicia particular, diferente a la del Poder Judicial?

En líneas generales considero que no deben ser entregados a un sistema de justicia propio.

6. Propuesta de proyecto

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29824

1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

2.- Modifica e incorpora artículos a la Ley N° 29824

Modifíquese los artículos I, II, III, IV del Título Preliminar, 1, inciso 6 del artículo 5, 27, 44, inciso 4 del artículo 48, incisos 11 y 12 del artículo 59, 60 de la Ley N° 29824; e incorpórese los artículos 8-A, 44-A, 44-B, inciso 11 al artículo 49, artículo 50-A a la Ley N° 29824.

“Artículo I.- Definición de Justicia de Paz

La Justicia de Paz es aquella perteneciente a la justicia ordinaria, y cuyos operadores, situados en los espacios geográficos que determina la presente ley, solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, respetando las normas contenidas en la Constitución Política del Perú.

Artículo II.- Acceso al cargo

El juez de paz accede al cargo a través de los mecanismos de elección popular y de selección contenidos en la presente ley.

Artículo III.- Régimen del juez de paz

El juez de paz es parte del Poder Judicial, ejerciendo sus funciones sin pertenecer a la Carrera Judicial y con sujeción al régimen establecido en la presente ley.

Artículo IV.- Motivación de sus decisiones

El juez de paz, sea abogado o no, debe fundamentar jurídicamente todas sus decisiones, preservando los valores que la Constitución Política del Perú consagra.

Solo cuando el juez de paz, abogado o no, comparta competencia territorial con una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina, preferirá aplicar el derecho consuetudinario del lugar, no siendo obligatorio fundamentar jurídicamente sus decisiones. Esta prerrogativa no lo exime de respetar los derechos fundamentales y demás normas establecidas en la Constitución.

Artículo 1.- Requisitos para ser juez de paz

1. Ser peruano de nacimiento y mayor de veinticinco (25) años.

2. Tener reconocimiento en su localidad.
3. Ser residente por más de diez (10) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado al que postula. La residencia estacional o acredita el cumplimiento del presente requisito, aunque supere los diez (10) años.
4. Tener tiempo disponible, dentro de los límites de la razonabilidad, para atender personalmente el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población.
5. Tener ocupación conocida.
6. Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes del lugar donde ejercerá jurisdicción.
7. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
8. No haber sido destituido de la función pública.
9. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
10. No ser deudor alimentario moroso.
11. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Artículo 5.- Deberes

El juez de paz tiene el deber de:

(...)

6. Cuando comparta jurisdicción con una ronda campesina o comunidad campesina o nativa, imponer las sanciones comunitarias que sean aplicables.

(...)

Artículo 8-A.- Postulante abogado

El Poder Judicial promociona e incentiva la postulación de profesionales del derecho, que cumplan los demás requisitos exigidos en la presente ley, al cargo de juez de paz. Para tal fin, se les otorgará:

1. En el caso de elección popular: una bonificación adicional sobre el resto de postulantes al juzgado, si los hubiera, consistente en el 15% de los votos válidamente emitidos.
2. En el caso de selección: una bonificación sobre el resto de postulantes al juzgado, si los hubiera, consistente en 5 puntos adicionales.

Artículo 27.- Sentencia

El juez de paz, luego de escuchar a las partes y apreciar las pruebas aportadas, emite sentencia motivada, según lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la presente ley.

Artículo 44.- Creación y supresión de los juzgados de paz

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial define anualmente la política de desarrollo de la Justicia de Paz.

Corresponde al Consejo Ejecutivo Distrital respectivo, proponer la creación o supresión de juzgados de paz.

Artículo 44-A.- Creación de juzgados de paz

Para la creación de juzgados de paz, se tendrá en cuenta, como mínimo, lo siguiente: solo podrán ser ubicados en distritos, sus centros poblados o caseríos, donde no existan uno o más juzgados de paz letrado, de familia, civil o mixto; y solo podrán ubicarse en zonas rurales que, por razones geográficas, de limitada actividad de transporte público o por inexistencia de vías asfaltadas, sean de difícil acceso.

A solicitud de parte o de oficio, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial procurará progresivamente crear juzgados de paz, cuando estos no existan, en territorios de comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.

El reglamento de la presente ley y demás normas administrativas establecerán el procedimiento de creación y funcionamiento del registro de los juzgados de paz.

Artículo 44-B.- Supresión de juzgados de paz

Para la supresión de juzgados de paz, se tendrá en cuenta, como mínimo, lo siguiente: solo podrán ser ubicados en distritos, sus centros poblados o caseríos, donde no existan uno o más juzgados de paz letrado, de familia, civil o mixto; y solo podrán ubicarse en zonas rurales que, por razones geográficas, de limitada actividad de transporte público o por inexistencia de vías asfaltadas, sean de difícil acceso.

El Reglamento de la presente ley y demás normas administrativas establecerán el procedimiento de supresión de los juzgados de paz.

Artículo 48.- Faltas leves

Son faltas leves:

(...)

4. No publicar el horario de atención y/o no atender personalmente dentro de ese horario.

(...)

Artículo 49.- Son faltas graves

(...)

12. No motivar adecuadamente sus decisiones conforme lo señala la presente ley.

(...)

Artículo 59.- Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz

(...)

11. Realizar visitas *in situ* y de forma inopinada a los jueces de paz, con el objeto de revisar los expedientes y verificar que en las decisiones que se hayan emitido en el proceso observen el derecho a un debido proceso y, en especial, el de la motivación en los términos señaladas en la presente ley.

12. Otras que el reglamento de la presente ley y otras normas administrativas le atribuyan.

(...)

Artículo 59-A.- Creación del departamento de asesoría jurídica de la Justicia de Paz

La Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena coordinará con las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz la creación de un área de asesoría legal especializada de la Justicia de Paz, que absolverá las consultas legales formuladas por los jueces de paz destinadas a motivar sus decisiones.

Artículo 60.- Función especial de los jueces de paz

En los espacios donde el juez de paz comparta competencia territorial con alguna comunidad campesina, ronda campesina o comunidad nativa, independientemente de que compartan competencia material, ejercerá la función de capacitador, cumpliendo su papel de coordinador entre la justicia especial y la ordinaria, a efectos de dar alcances e instrucción principalmente sobre derechos fundamentales.”

3.- Deroga incisos y artículos de la Ley N° 29824

Deróguese el artículo IX del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 4 e inciso 6, último párrafo, de la Ley N° 29824.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, deberá adecuar el Reglamento de la presente ley en el plazo de noventa (90) días calendario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Esta iniciativa legislativa surge teniendo como base la investigación titulada “Observancia del debido proceso en los juzgados de paz, al amparo de la ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz y su Reglamento, en la provincia de Lambayeque”, realizada por Iván André Flores Bardales.

La Justicia de Paz

La Justicia de Paz es una figura que parte del fuero común, por así establecerlo la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero con características propias, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, su Reglamento aprobado por D.S. N° 007-2013-JUS y demás normas administrativas.

Se trata de una institución presente desde la primera Constitución de la época republicana, recogida del derecho español pero actualmente con rasgos de su equivalente en el derecho inglés.

Anteriormente se le conoció como una “justicia para pobres”, pues la ubicación de estos juzgados a sido a nivel distrital, lugares donde el acceso a la justicia, por cuestión de distancia, era muy difícil. Hoy, en cambio, los distritos ya no padecen lo mismo que años atrás, pues, en su mayoría, cuentan con carreteras asfaltadas, servicios básicos y transporte público que los moviliza en cuestión de minutos a las provincias donde existe, al menos un juzgado de paz.

Pero lo cierto es que, aún en el contexto pretérito, los operadores de la justicia de paz se mantienen en dichos lugares, impartiendo una justicia con características especiales.

Regulación actual de la Justicia de Paz

El tratamiento contemporáneo de la justicia de paz, especialmente del Poder Judicial, a través de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, parecen malinterpretar el artículo 149° de la Constitución. Dicha norma considera a los jueces de paz como coordinadores entre el Poder Judicial y la jurisdicción especial. No obstante, los órganos referidos en el considerando precedente,

ubican a la Justicia de Paz con la jurisdicción ordinaria, justificando así una manera distinta de administrar justicia.

Jurisdicción especial es aquella que ejercen las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, según su derecho consuetudinario, que comprende sus costumbres, respetándose así su derecho a la identidad. Esto difiere totalmente de la forma en que deben impartir justicia los jueces de paz, pues son órganos propios del Poder Judicial, fuero común.

Necesidad de modificar la Ley N° 29824

Por todo lo expresado líneas arriba, urge realizar modificaciones a la Ley de Justicia de Paz, para, desde la legislación, desterrar por completo la exclusión que de ella hace el Poder Judicial, siendo aquella parte de esta. De esta manera, además, quedará sin sustento la falta de apoyo a los jueces de paz por parte de la institución antes referida.

Pero lo verdaderamente trascendente es adecuar su regulación a lo normado por nuestra Constitución Política del Perú y, sobre todo, a los derechos fundamentales, toda vez que varias disposiciones de la Ley N° 29824 los trasgreden bajo la excusa de que los jueces de paz aplican un derecho particular.

Propuestas de modificación de la Ley N° 26872

Del estudio expuesto por el trabajo de investigación mencionado, tenemos que la Ley de Justicia de Paz debe estar en armonía con la Carta Magna de 1993, pues por el hecho de que a ella recurren (en su mayoría, por no tener otra opción) la población residente en lugares alejados, no debe significar que merecen ser recortados sus derechos fundamentales.

Es así que, con la presente propuesta de modificación, apostamos por un cambio que dote de legitimidad a la Justicia de Paz:

4. Incentivar que los jueces de paz sean conocedores del derecho, pues impartir justicia es una función muy sensible que debe encontrar cimientos básicos que garanticen un adecuado cumplimiento de sus funciones. Para ello se procurará que quienes accedan al cargo sean abogados.
5. Solo cuando la justicia de paz coexista con una comunidad campesina, nativa o ronda campesina, estará facultado, por excepción, para aplicar el derecho consuetudinario. La regla general será que todos los jueces motiven sus decisiones

sobre la base de la Constitución y de las leyes aplicables al caso concreto. Así se garantizará el derecho al debido proceso.

6. Exigir al Poder Judicial cree un órgano encargado de asesorar constantemente a los jueces de paz que no sean abogados, a efectos de que puedan motivar sus decisiones conforme a derecho.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente norma modifica los artículos I, II, III, IV del Título Preliminar, 1, inciso 6 del artículo 5, 27, 44, inciso 4 del artículo 48, incisos 11 y 12 del artículo 59, 60 de la Ley N° 29824; e incorpora los artículos 8-A, 44-A, 44-B, inciso 11 al artículo 49, artículo 50-A a la Ley N° 29824.

A su vez, deroga el artículo IX del Título Preliminar, inciso 3 del artículo 4 e inciso 6, último párrafo, de la misma ley.

7. Recibo Digital Turnitin, de fecha 05 de julio de 2020



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Ivan Flores Bardales**
Título del ejercicio: **TESIS PRE GRADO**
Título de la entrega: **OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROC.**
Nombre del archivo: **forme_final_de_Tesis_SIN_ANEXO...**
Tamaño del archivo: **277.69K**
Total páginas: **133**
Total de palabras: **41,520**
Total de caracteres: **222,789**
Fecha de entrega: **05-Jul-2020 12:07p.m. (UTC-0500)**
Identificador de la entrega: **1353663871**



TESIS

IVAN FLORES BARDALES

Derechos de autor 2020 Turnitin. Todos los derechos reservados.

8. Reporte Turnitin – Informe de Similitud

OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUZGADOS DE PAZ, AL AMPARO DE LA LEY N° 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ Y SU REGLAMENTO, EN LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE

por Ivan Flores Bardales

Fecha de entrega: 05-jul-2020 12:07p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1353663871

Nombre del archivo: forme_final_de_Tesis_SIN_ANEXOS_-_lv_n_Andr_Flores_Bardales.docx (277.69K)

Total de palabras: 41520

Total de caracteres: 222789

OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUZGADOS DE PAZ, AL AMPARO DE LA LEY N° 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ Y SU REGLAMENTO, EN LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%	18%	3%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	5%
2	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
3	www.blogs.deperu.com Fuente de Internet	1%
4	bibliotecas.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unamad.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	legis.pe Fuente de Internet	<1%
7	www.onajup.gob.pe Fuente de Internet	<1%
8	es.scribd.com	

	Fuente de Internet	<1%
9	unilibrepereira.edu.co Fuente de Internet	<1%
10	id.scribd.com Fuente de Internet	<1%
11	mef.gob.pe Fuente de Internet	<1%
12	www.maparegional.gob.ar Fuente de Internet	<1%
13	docplayer.es Fuente de Internet	<1%
14	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%
15	www.mtc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
16	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
17	sia.eurosocial-ii.eu Fuente de Internet	<1%
18	archivodeinalbis.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
19	www.yumpu.com Fuente de Internet	<1%

20	www2.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1%
21	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
22	www.cajpe.org.pe Fuente de Internet	<1%
23	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
24	www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet	<1%
25	licemap.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
26	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
27	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1%
28	iuristantumbolivia.com Fuente de Internet	<1%
29	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1%
30	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1%
31	tesis.usat.edu.pe	

	Fuente de Internet	<1%
32	tc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
33	ocma.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
34	www.apci.gob.pe Fuente de Internet	<1%
35	www.administracion.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
36	documents.mx Fuente de Internet	<1%
37	issuu.com Fuente de Internet	<1%
38	www.bcn.cl Fuente de Internet	<1%
39	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1%
40	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
41	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
42	pinedomartin.blogspot.com Fuente de Internet	<1%

43	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1%
44	www.cec.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
45	de.scribd.com Fuente de Internet	<1%
46	cdhpuce.wordpress.com Fuente de Internet	<1%
47	www.scielo.cl Fuente de Internet	<1%
48	www.cejamericas.org Fuente de Internet	<1%
49	www.law.ufl.edu Fuente de Internet	<1%
50	limamarc-revista.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
51	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1%
52	www.foncodes.gob.pe Fuente de Internet	<1%
53	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
54	repositorio.uncp.edu.pe	

	Fuente de Internet	<1%
55	cybertesis.heartfoundation.org.au Fuente de Internet	<1%
56	diariohoy.com.pe Fuente de Internet	<1%
57	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
58	www.alipso.com Fuente de Internet	<1%
59	carlaantonelli.com Fuente de Internet	<1%
60	www.unithomasmore.edu.ni Fuente de Internet	<1%
61	csjica.pe Fuente de Internet	<1%
62	www.garciabelaunde.com Fuente de Internet	<1%
63	200.41.236.206 Fuente de Internet	<1%
64	leyes.michoacan.gob.mx Fuente de Internet	<1%
65	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1%

66	huacho.info Fuente de Internet	<1%
67	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1%
68	www.ciesas.edu.mx Fuente de Internet	<1%
69	repositorio.ucam.edu Fuente de Internet	<1%
70	editornoroestino.blogspot.com.ar Fuente de Internet	<1%
71	www.teleley.com Fuente de Internet	<1%
72	www.lozavalos.com.pe Fuente de Internet	<1%
73	onajup.gob.pe Fuente de Internet	<1%
74	www.tribunalconstitucional.gov.ec Fuente de Internet	<1%
75	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
76	"Constitutional Documents of Colombia and Panama 1793–1853", Walter de Gruyter GmbH, 2009 Publicación	<1%

77	www.mpfm.gob.pe Fuente de Internet	<1%
78	hiperderecho.org Fuente de Internet	<1%
79	hermes.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
80	www.cnddhh.org.pe Fuente de Internet	<1%
81	www.kas.de Fuente de Internet	<1%
82	Sergio García Ramírez. "Evolución del sistema penal en México. Tres cuartos de siglo", Universidad Nacional Autónoma de México, 2017 Publicación	<1%
83	juristapy.wordpress.com Fuente de Internet	<1%
84	www.inredh.org Fuente de Internet	<1%
85	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1%
86	justiciadelpuebloyparaelpueblo.blogspot.com.co Fuente de Internet	<1%
	repositorio.uns.edu.pe	

87

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

Excluir bibliografía

Activo

9. Informe de Originalidad emitido por Asesora de Tesis

INFORME DE ORIGINALIDAD DE TESIS

A	: Dr. Rafael Hernández Canelo . Directora de la Unidad de Investigación Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Nacional Pedro Ruiz Gallo.
De	: Mg. Mary Isabel Colina Moreno Asesor FDCP-UNPRG.
Asunto:	Informe de originalidad de tesis.
Fecha	: Lambayeque, 14 de julio del 2020.

Me es grato dirigirse a usted para saludarle cordialmente y a la vez hacerle llegar el informe de originalidad de la tesis, lo siguiente:

Tesis : IVÁN ANDRÉ FLORES BARDALES
Autora : OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS JUZGADOS DE PAZ, AL AMPARO DE LA LEY N° 29824, LEY DE JUSTICIA DE PAZ Y SU REGLAMENTO, EN LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE

Informe de originalidad turnitin:

Procesado el : 05 de julio del 2020.
Identificador : 1353663871
Numero de palabras : 41520
Índice de similitud : 18%

Similitud según fuente:

Internet Sources : 18%.
Publicaciones : 3%.
Trabajos del estudiante : 0%.

Los trabajos del estudiante se deben referir a los trabajos que ha hecho el tesista y no otros.

Similitud permitida por la Universidad : Hasta el 20% de similitud.

Plagio permitida por la Universidad : 00% de plagio.

La presente tesis tiene un margen de similitud de 18%. Adjunto turnitin informe de originalidad.

En caso de que se demuestre lo contrario, asumo cualquier responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se anule este informe y se anule el grado emitido por la universidad.



Mary Colina Moreno
Asesor

